



300609

47  
2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE

---

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNAM

"LOS ESPONSALES"

LA FORMA EN LOS ESPONSALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.

JOSE ESTEBAN NAVARRO OCHOA.

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# CAPITULADO.

## INDICE.

### INTRODUCCION.

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

		PAGINA
11.	EL CODIGO DE HAMURABI.	1
12.	LOS HEBREOS.	2
13.	DERECHO ROMANO.	2
13.1.	DIGESTO.	4
13.2.	CODEX.	6
14.	DERECHO CANONICO.	8
14.1.	DECRETALES.	12
14.2.	EL SEXTO.	13
14.3.	EL CONCILIO TRIDENTINO.	14
14.4.	CONCILIO TRENTO.	15
14.5.	MARTIN LUTERO.	15
15.	DERECHO ESPAÑOL.	15
15.1.	FUERO JUZGO.	15
15.2.	FUERO REAL.	16
15.3.	LAS PARTIDAS.	17
15.4.	LA NOVISIMA RECOPIACION.	20
15.5.	EL PROYECTO DE GARCIA GOVENA.	21
16.	DERECHO GERMANICO.	22
17.	DERECHO FRANCES.	23

CAPITULO II LEGISLACION MEXICANA.

PÁGS

2.1.	CODIGO CIVIL DE OAXACA 1828.	26
2.2.	LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE OAXACA 1858.	28
2.3.	PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA.	29
2.4.	CODIGO CIVIL IMPERIO MEXICANO 1866.	30
2.5.	CODIGO CIVIL DE VERACRUZ 1868.	31
2.6.	CODIGO CIVIL 1870 Y 1884.	31
2.7.	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	32
2.8.	CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	33

### CAPITULO III LOS ESPONSALES.

		PAGS
3.1	CONCEPTO.	36
3.2.	DERECHO CANONICO.	36
3.1.3.	DERECHO ESPANOL.	36
3.1.4.	DERECHO FRANCES.	36
3.1.5.	LEGISLACION MEXICANA.	36
3.2.	NATURALEZA JURIDICA.	37
3.2.1.	OBLIGACION NATURAL.	37
3.2.2.	TEORIA DEL HECHO.	38
3.2.3.	TEORIA EXTRA CONTRACTUAL.	38
3.2.4.	TEORIA CONTRACTUAL.	40
3.2.4.1.	TEORIA PRECONTRACTUAL.	44
3.2.4.2.	ABUSO DEL DERECHO.	47
3.2.4.3.	TEORIA MIXTA.	47
3.3.	REQUISITOS E IMPEDIMENTOS.	48
3.4.	OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ESPONSALES	52
3.5.	DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.	54

## **CAPITULO IV EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES.**

**PAGS**

**4.1. INDEMNIZACION POR DANOS 56**

**4.2. INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL 61**

**4.3. CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. 64**

**4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL:  
ARTICULO 139. 65**

**CONCLUSIONES. 68**

**BIBLIOGRAFIA. 70**

## INTRODUCCION

EL PRESENTE TRABAJO INTENTA INTRODUCIR AL LECTOR EN EL ESTUDIO PROFUNDO DE LA FIGURA DE LOS ESPONSALES, ESTOS HAN EXISTIDO DESDE LOS MAS REMOTOS ORIGENES DE LA HUMANIDAD, YA QUE ENCONTRAMOS SU PRESENCIA O DE OTRAS FIGURAS SIMILARES EN LOS DIFERENTES DERECHOS DE LA ANTIGUEDAD Y MANIFESTACION DE ELLO, LA ENCONTRAMOS EN EL CODIGO DE HAMURABI, EL DERECHO HEBREO, EN EL DERECHO ROMANO, TANTO EN EL DIGESTO COMO EN EL CODEX, EN EL DERECHO CANONICO, EN LAS DECRETALES. Y EN EL SEXTO, EN LOS DIFERENTES CONCILIOS ECUMENICOS, COMO EN EL TRIDENTINO Y EL DE TRENTO, EN LA POSTURA PROTESTANTE DE LA IGLESIA COMENTADA POR MARTIN LUTERO, EN EL DERECHO ESPAÑOL ESPECIALMENTE EN EL FUERO JUZGO, EN EL FUERO REAL, EN LAS SIETE PARTIDAS Y EN LA NOVISIMA RECOMPILACION, EN OTROS DERECHOS POSTERIORES DE ACTUAL IMPORTANCIA PARA NUESTRA FIGURA COMO ES EL PROYECTO DE GARCIA GOYENA, EN OTROS DERECHOS DE DIFERENTES NACIONES COMO ES EL CASO DEL DERECHO FRANCÉS Y GERMANICO, QUE DE ALGUNA, MANERA INFLUYERON EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.

MAS ADELANTE HACEMOS UN ANALISIS DE ALGUNOS ORDENAMIENTOS DE NUESTRA REPUBLICA, QUE HAN TOCADO NUESTRO TEMA Y QUE LE HAN DADO UN TRATAMIENTO ESPECIAL POR LO QUE EN ESTE TRABAJO NOS PERMITIMOS HACER UN ANALISIS DE ALGUNAS LEGISLACIONES QUE HAN CONTENIDO DENTRO DE SU TEXTO LA FIGURA DE LOS ESPONSALES, LAS QUE CONSIDERAMOS MAS IMPORTANTES SON, EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1829, LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE OAXACA DE 1858, EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA, EL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866, EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868, EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884, LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 ELABORADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA Y EL TRATAMIENTO DE LOS ESPONSALES EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL VIGENTE.

EN ESTE TRABAJO TAMBIEN SE INTENTA HACER UN ANALISIS DOCTRINAL SOBRE LA FIGURA, MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO CON LA INTENCION DE PODER DEFINIR LO QUE REALMENTE SON LOS ESPONSALES, PARTIENDO DEL SENTIDO ETIMOLOGICO DEL VOCABLO, REALIZANDO UN ESTUDIO SOBRE SU TRATAMIENTO EN DIFERENTES LEGISLACIONES Y EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA, SE INTENTA PROFUNDIZAR EN SU NATURALEZA JURIDICA PROFUNDIZANDO EN EL ESTUDIO DE LAS TEORIAS DEL HECHO, EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PARA LLEGAR A LA AFIRMACION DE QUE LA FIGURA DE NUESTRO TEMA SE CONSTITUYE EN UN PRE CONTRATO, LO QUE SE INTENTA JUSTIFICAR EN FUNCION DE LA TEORIA DEL DERECHO. SE SEÑALA ADEMÁS LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE LOS ESPONSALES, ASI COMO LOS IMPEDIMENTOS PARA SU CELEBRACION. SE PROFUNDIZA EN AQUELLAS OBLIGACIONES QUE SE ORIGINAN A LOS PROMETIDOS PARA LA CELEBRACION DE LOS ESPONSALES Y CUANDO PUEDE PRESENTARSE SU DISOLUCION.

SE REALIZAN COMENTARIOS SOBRE LA INDEMNIZACION QUE DEBE RECAER EN EL PROMETIDO CULPABLE POR LOS DAÑOS QUE OCACIONA AL INOCENTE, ASI MISMO, PROFUNDIZAMOS SOBRE LA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION DE DAÑO MORAL QUE TAMBIEN DEBE SER CUBIERTA POR EL PROMETIDO QUE INCUMPLA CON LA PROMESA DE MATRIMONIO.

SE REALIZA UN ANALISIS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS  
ESPONSALES QUE HACE EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y  
LA PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO  
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA  
REPUBLICA, EN SU ARTICULO 130 Y QUE HABLA DE LOS ESPONSALES, EN EL  
QUE PENSAMOS DEBE SER REFORMADO POR SER, INOPERANTE Y ANACRONICO  
EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.



## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 11. EL CODIGO DE HAMURABI.

EN EL CODIGO DE HAMURABI ENCONTRAMOS DIVERSAS DISPOSICIONES DE DERECHO FAMILIAR Y ESPECIALMENTE UNA FIGURA MUY SIMILAR A LOS ESPONSALES.

EN LA ANTIGUA MESOPOTAMIA, LA FAMILIA ERA UNA VERDADERA SOCIEDAD QUE TENIA COMO BASE UNA MONOGAMIA TOLERANTE, "EL MARIDO SOLO PODIA TENER UNA ESPOSA LEGITIMA, PERO TANTO LA LEY COMO LA COSTUMBRE COTIDIANA LE AUTORIZABAN A TOMAR UNA O VARIAS CONCUBINAS, QUIZA POR INFLUENCIA SEMITICA, A FIN DE ASEGURA SUS DESCENDENCIA.

LA MANERA DE DARLE RELEVANCIA AL ACTO ERA POR MEDIO DE UNA TABLILLA ESCRITA POR EL MARIDO, EN LA CUAL SE ESTIPULABAN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, Y SE DETALLABAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA ESPOSA, LA CANTIDAD DE DINERO QUE EN DETERMINADO MOMENTOS SE LE DARIA SI SE LE LLEGARA A REPUDIAR Y A SU VEZ LA SANCCION O CASTIGO QUE RECIBIRIA O MERECIERA POR SER INFIEL.

COMO ERA COSTUMBRE EN LOS CONTRATOS, ESTE DOCUMENTO DEBIA CONSTAR POR ESCRITO PARA QUE TUVIERA VALIDEZ ANTE LA PRESENCIA DE TESTIGOS Y CON EL ACUERDO DE LOS PADRES DE LA NOVIA. EL PADRE ENTREGABA UNA CANTIDAD DE DINERO CONSIDERADA COMO DOTE, LA ESPOSA SEGUIA SIENDO LA UNICA PROPIETARIA DEL DINERO QUE SU PADRE HABIA APORTADO EN DOTE AL MATRIMONIO. EL NOVIO ENTREGABA TAMBIEN UNA CANTIDAD DE DINERO CONSIDERADA COMO DOTE. ESTE DINERO NO PERTENECIA A LA ESPOSA UNA VEZ CONSUMADO EL MATRIMONIO, SINO QUE DICHO DINERO QUEDABA EN MANOS DE SU PADRE.

EN CUANTO A LA ENTREGA DE DINERO A LA FAMILIA DE LA NOVIA, SI EL MATRIMONIO NO LLEGABA A CONSUMARSE POR CULPA DEL NOVIO, EL PADRE DE LA NOVIA SE QUEDABA CON EL DINERO DE LA DOTE QUE HABIA PERCIBIDO PERO EN CAMBIO, SI LA NOVIA O SU FAMILIA ERAM LOS QUE IMPEDIAN LA CONSUMACION DEL MATRIMONIO SIN EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA, TENIA LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL DOBLE DE LA APORTACION QUE EL NOVIO HABIA HECHO CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DE LA BODR.(1)

## 1.2. LOS HEBREOS.

ENTRE LOS HEBREOS EL MATRIMONIO SE REALIZABA EN DOS ETAPAS, CONTANDO CON UN LARGO INTERMEDIO. LOS ESPONSALES, DESPOSORIOS Y LAS NUPCIAS.

AQUELLO NO ERA COMO HOY EN DIA SE CONSIDERAN, COMO UNA SIMPLE PROMESA DE MATRIMONIO, LOS NOVIOS PERMANECIAN POR ALGUN TIEMPO EN SU PROPIO LUGAR Y CON SUS FAMILIAS RESPECTIVAS, PARA PERMITIR QUE EL NOVIO ADQUIRIERA EL MENAJE DE LA CASA Y DE AQUELLOS BIENES QUE ERAN NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, SI UNO DE LOS DESPOSADOS ERA VIUDO EL TERMINO ERA MENOR YA QUE SE SUPONIA QUE DE ALGUNA MANERA EXISTIAN LOS BIENES ADECUADOS PARA EL HOGAR, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE TIEMPO, SE LLEVABAN A CABO LAS NUPCIAS, EN LA CUAL LA ESPOSA ENTRABA EN FORMA SOLEMNE Y CON UN FESTEJO A LA CASA DEL NOVIO.(2)

## 1.3. DERECHO ROMANO.

EN ROMA, CUANDO SE CELEBRABAN ESPONSALES SE PRODUCIAN CIERTOS EFECTOS EN FAVOR DEL NOVIO COMO POR EJEMPLO UNA ACCION EN CONTRA DE TODOS AQUELLOS TERCEROS QUE OFENDIAN O DANABAN A LA NOVIA, A ESTE DERECHO SE LE LLAMABA "ACTIO INIURIUM".

ADEMAS EL QUE CONTRAJERA NUEVOS ESPONSALES, SIN, HABER ROTO LOS ANTERIORES, ATRAERIA CONSIGO EL DICTERIO DE INFAMIA, Y PARA GARANTIZAR LA PUREZA DE LA MUJER HASTA LAS NUPCIAS, SE CASTIGABA SU INFIDELIDAD, CUIDANDOLA DEL ADULTERIO.(3)

DENTRO DEL MISMO DERECHO ROMANO CASI SIEMPRE SE REALIZABA UN CONVENIO ENTRE LOS FUTUROS CONYUGES O ENTRE LOS PADRES DE ESTOS, EN EL CUAL SE COMPROMETIAN A UNIRSE A MATRIMONIO, A ESTA PROMESA SE LE CONOCIA COMO SPONSIO, MEDIANTE LA CUAL SE LE DABA VALOR JURIDICO A LA PALABRA. ENCONTRAMOS EN ULPIANO COMO EL DEFINIO LOS ESPONSALES COMO LA PETICION Y PROMESA RECIPROCA DE FUTURAS NUPCIAS, SU INCUMPLIMIENTO DABA LUGAR A QUE SE PUDIERA EXIGIR JURIDICAMENTE SU CUMPLIMIENTO.

EL DERECHO POSTCLASICO INFLUIDO POR LAS TRADICIONES ORIENTALES, LOS ESPONSALES QUEDARON DE ALGUNA FORMA AMPLIAMENTE REGULADOS. LA PROMESA SE ACOMPARO DE LAS ARRAS SPONSALIA, COSTUMBRE QUE SE ENCUENTRA LIGADA A LA FIGURA ORIENTAL DEL MATRIMONIO COMPRA, TRANSFORMANDOSE EN UNA GARANTIA DE LA PROMESA Y EN PENA PARA LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

DICHO MATRIMONIO SE PODIA REALIZAR DESDE LOS SIETE AÑOS DE EDAD, EXISTIENDO COMO REQUISITO QUE LAS PARTES GOZARAN DE IUS CONUBIUM, CONTARAN CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES Y

(2)JORGE MARIO MAGALLON IBARRA "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO-CONTRATO- INSTITUCION" TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA, S. A. MEXICO, 1965 P. 8.

(3)IDEM. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA. P. 164.

QUE NO EXISTIERA ALGUN IMPEDIMENTO PARA LA REALIZACION DEL MATRIMONIO.

EN EL DERECHO ROMANO LOS ESPONSALES ORIGINARIAMENTE FUERON INDISOLUBLES CUANDO SE EFECTUABAN POR MUTUA ESTIPULACION, LA DISOLUCION PODIA SER MEDIANTE EL REPUDIUM, POR MUTUO CONSENTIMIENTO, POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS NOVIOS, POR NO HABERSE EFECTUADO LA CONDICION PUESTA PARA LA CONSUMACION DEL MATRIMONIO.(4)

(4)ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y N . DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. EDITORIAL FORRUA S.A. MEXICO 1987. T. IV P. 97.

### 13.1. EL DIGESTO.

JUSTINIANO TRABAJO EN UNA COMPILACION GENERAL DEL "IUS" Y DE LAS "LEGES", AUNQUE SE AÑADE AUN A ESTA COMPILACION, UNA COLECCION DE LAS MAS IMPORTANTES CONSTITUCIONES POSTERIORES A ESTE EMPERADOR (NUEVAS LEYES, O QUIZA MEJOR DICHO, ENMIENDAS), FORMANDOSE ASI LA OBRA QUE EN LA EDAD MEDIA RECIBIRIA EL NOMBRE DE "CORPUS IURIS CIVILIS".

SEGUN SEÑALA MARGADANT, EN EL AÑO DE 529 SE PROMULGO EL "DIGESTO", O LAS "PANDECTAS", EL CUAL CONTIENE UNA COLECCION DE CITAS DE LOS JURISCONSULTOS. ESTA OBRA CONSTA DE CINCUENTA LIBROS, SUBDIVIDIDOS EN TITULOS, LLENA DE SUGERENCIAS, DE EJEMPLOS CONCRETOS Y DE REFRAINES JURIDICOS, CONSIDERANDOSE EL "DIGESTO", MUCHO MAS CLASICA QUE EL "CODEX", QUE CONTIENE TANTAS INNOVACIONES POSTCLASICAS. TAMBIEN PARA LOS ROMANISTAS MODERNOS, EL "DIGESTO", O "PANDECTAS" SON LAS PARTES MAS ATRACTIVOS DEL "CORPUS IURIS CIVILIS". (5)

AHORA BIEN, EN EL LIBRO XXIII, TITULO I DEL "DIGESTO", SE ABORDA LO CONCERNIENTE A ESPONSALES, HACIENDO, REFERENCIA EN LA LEY UNO, AL CONCEPTO QUE DA FLORENTINO EN EL LIBRO III DE SUS INSTITUCIONES, SOBRE EL TEMA, DICRIENDO LOS ESPONSALES SON MENCION Y PROMESA DEL MATRIMONIO FUTURO". (6)

"LOS ESPONSALES SE DENOMINAN COMO TAL, PORQUE PROVIENEN DE LA VOZ LATINA "SPONDEO", PUES EN TIEMPOS ANTIGUOS ERA COSTUMBRE ESTIPULAR Y PROMETER POR ESPONSION LAS QUE MAS TARDE SERIAN SUS MUJERES. ES PUES DEL VOCABLO ESPONSION DONDE TUVO SU ORIGEN LA DENOMINACION DE ESPOSO Y ESPOSA. (7)

"POR LO QUE RESPECTA A LA EDAD PARA CONTRAER ESPONSALES, NO ESTABA DETERMINADA ENTRE LOS CONTRAYENTES POR LO QUE SE PODIAN CELEBRAR DESDE LOS PRIMEROS AÑOS SIEMPRE Y CUANDO LOS SUJETOS COMPRENDIERAN Y SUPIERAN LO QUE HACIAN, O SEA QUE NO FUERAN MENORES DE SIETE AÑOS. (8)

(5) MARGADANT S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDIC. 6a., ED. ESFINGE, MEXICO, 1975. P. 78.

(6) RODRIGUEZ DE FONSECA, BARTOLOMEO AGUSTIN, EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO, I, II, IMPRENTA DE ROMAN VICENTE, MADRID, 1878, P. 92.

(7) IDEM. RODRIGUEZ DE FONSECA. P. 92.

(8) IBIDEM. P. 93.

EN EL "DIGESTO" SE ENUNCIA QUE PARA CONSTITUIR LOS ESPONSALES, BASTABA CON EL SIMPLE CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, SIENDO LO MISMO QUE SE CONSTITUYERAN POR MEDIO DE ESCRITURA O SIN ELLA, AUNQUE SI SE REQUERIA PARA SU VALIDEZ EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES DEBIAN OTORGARLO CUANDO SE ESTABA BAJO LA PATRIA POTESTAD CLARO ESTA QUE CONSENTIA LA HIJA DE FAMILIA QUE NO SE OPONIA LA VOLUNTAD DEL PADRE, CONCEDIENDO, EXCLUSIVAMENTE LA FACULTAD DE DISENTIR DEL PADRE, CUANDO ESTE ELEGIA UN ESPOSO INDIGNO O IMMORAL. SI EL HIJO DE FAMILIA NO DABA SU CONSENTIMIENTO, NO SE PODIAN CELEBRAR ESPONSALES EN SU NOMBRE. (9)

JULIANO ESCRIBE QUE EL PADRE OTORGA SU CONSENTIMIENTO A LA HIJA, CUANDO NO DISIENDE EN FORMA MANIFIESTA. ASI MISMO ULPIANO, NOS SEÑALA QUE EL PADRE CONSENTIA EN LA CELEBRACION DE ESPONSALES, CUANDO NO LOS REPUGNABA. (10)

TAMBIEN APUNTAREMOS, QUE SE PODIAN CELEBRAR ESPONSALES ENTRE LOS AUSENTES, SIEMPRE Y CUANDO TUVIERAN CONOCIMIENTO DE ELLO, O CUANDO LOS CONFIRMARAN POSTERIORMENTE, DE LA MISMA MANERA SE PRONUNCIA ULPIANO AL INDICAR EN EL LIBRO VI DE SUS COMENTARIOS AL EDICTO QUE "NADA IMPORTA QUE LOS ESPONSALES LOS CONTRAIGAN LOS MISMOS CONTRAYENTES POR SI PROPIOS, O POR NUNCIO, CARTA, O POR OTRA PERSONA, Y CASI LAS MAS VECES SE PACTAN LAS CONDICIONES POR INTERPUESTAS PERSONAS. (11)

AHORA VEMOS QUE LOS ESPONSALES TAMBIEN SE PODIAN DIFERIR SOLO POR CAUSAS O QUE SE CONSIDERABAN JUSTAS Y NECESARIAS POR UNO O DOS AÑOS O HASTA POR TRES O CUATRO, POR EJEMPLO: POR ENFERMEDAD DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS POR MUERTE DE SUS PADRES, POR DELITOS PUBLICOS O POR ALGUN VIAJE LARGO HECHO POR NECESIDAD.

CABE MENCIONAR LA POSTRERA DE ULPIANO IMPLICITA EN EL LIBRO XXXVI EN SUS COMENTARIOS A SABINO, AL DECIR: "SI LOS TUTORES DE LA NOVIA ENVIARON UN MENSAJERO PARA REVOCAR LOS ESPONSALES NO DIRIA QUE ESTO SEA SUFICIENTE PARA DISOLVER LA ESPERANZA DE LAS NUPCIAS, DEL MISMO MODO QUE NO PUEDEN, HACER LOS ESPONSALES LOS TUTORES POR SI SOLOS, A NO SER QUE TODAS ESTAS COSAS HAYAN SIDO HECHAS POR VOLUNTAD DE LA NOVIA. (12)

(9)IBIDEM. F. 02.

(10)IBIDEM. F. 03.

(11)IBIDEM. F. 04.

(12)DORS, ALVARO, VERSION CASTELLANA DE DIGESTO DE JUSTINIANO, T. II. ED. ARANZADI, PAMPLONA, 1972. P. 101.

POR TANTO AGREGAMOS, QUE MIENTRAS LA HIJA PERMANECIERA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL PADRE, ESTE ULTIMO PODIA ENVIAR UN MENSAJERO AL DESPOSADO PARA COMUNICARLE LA DISOLUCION DE LOS ESPONSALES, PERO SI LA HIJA ESTABA EMANCIPADA, ENTONCES EL PADRE NO PODIA ENVIAR NINGUN MENSAJERO, NI RECLAMAR LO QUE SE HABIA OTORGADO A CAUSA DE LA DOTE, A NO SER QUE EL PADRE HUBIERA DADO, LA DOTE POR LA HIJA EMANCIPADA CON LA CONDICION DE QUE SI EL NO CONSENTIA EL MATRIMONIO, PODRIA REPETIR LO QUE HUBIERA DADO SI SE REALIZABA O NO EL MATRIMONIO.

EN EL "DIGESTO" NOS ENCONTRAMOS QUE EXISTIAN ALGUNOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER, ESPONSALES, "TALES COMO LA PROHIBICION DEL TUTOR PARA CASARSE CON SU PUPILA QUIEN TAMPOCO PODIA CASARLA CON SU HIJO; DEL MISMO MODO. ESTABAN IMPEDIDOS PARA CELEBRAR ESPONSALES, AQUELLOS QUE PADECIERAN DE FUROR, AUNQUE NO SE INVALIDABAN SI LA LOCURA SOBREVIENE DESPUES". (13)

### 13.2 EL CODEX.

EL CODIGO DE JUSTINIANO ABORDA EL TEMA DE LOS ESPONSALES EN EL LIBRO V TITULO I, II Y III SEÑALANDO EN LA LEY UNO "QUE LES ESTABA PERMITIDO A LAS DEPOSADAS RENUCIAR A DICHA CONDICION PARA PODER CASARSE CON OTRA PERSONA".

EN UNA DE LAS SENTENCIAS, SE ENUNCIA QUE AQUEL QUE APALABRO A UNA JOVEN PARA CONTRAER NUPIAS Y NO LAS CELEBRA EN DOS AÑOS, AUN VIVIENDO EN LA MISMA PROVINCIA, AL TRANSCURRIR DICHO TIEMPO LA JOVEN PUEDE UNIRSE CON OTRA PERSONA SIN QUE ESTO SE CONSIDERE COMO FRAUDE.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS ARRAS OTORGADAS A TITULO DE ESPONSALES, SI FALLECE LA ESPOSA O EL ESPOSO, SE RESTITUYEN A CADA QUIEN LAS COSAS QUE SE HUBIEREN DADO, SOLO SI EL DIFUNTO NO DIO MOTIVO PARA QUE NO SE CELEBRARAN LAS NUPIAS.

POR OTRA PARTE SI EL PADRE CELEBRABA PACTO SOBRE LAS NUPIAS DE SU HIJA, PERO FALLECIA SIN LLEGAR A LA REALIZACION DE SUS DESEOS, ENTONCES DEBIA SUBSTITUIR ENTRE LOS ESPOSOS LO QUE EL PADRE HABIA CONCERTADO EN VIDA, PUES NO SE ADMITIA CONTRA LA VOLUNTAD DEL PADRE FALLECIDO, EL ARBITRIO DE UN TUTOR O UN CURADOR QUE ACASO SOBORNADOS, ARGUMENTARAN TENER LA TOTAL INCUMBENCIA, EN LOS INTERESES DE LA MENOR, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN CAMBIO EN LOS DESEOS QUE EL PADRE HUBIERA QUERIDO ORIGINALMENTE.

(13)OP. CIT. RODRIGUEZ DE FONSECA, P. 93.

EN OTRA SENTENCIA INCLUIDA EN EL "CODEX" SE ESTABLECE "QUE LA MUJER SI DESPUES, DE CUMPLIDO LOS VEINTICINCO AÑOS O DESPUES DE OBTENER LA DISPENSA DE EDAD, TOMO LAS ARRAS PARA SI, ESTABA OBLIGADA A DEVOLVER EL DUPLO A TITULO DE ARRAS ESPONSALES, PERO EN CASO DE QUE FUERA MENOR DE EDAD, DONCELLA O VIUDA SOLO ESTABA OBLIGADA A DAR EL IMPORTE SIMPLE, ES DECIR, SOLAMENTE LO QUE HABIA RECIBIDO; IGUALMENTE ESTABA OBLIGADA A DEVOLVER EL IMPORTE SIMPLE CUANDO LAS ARRAS HABIAN SIDO RECIBIDAS POR EL TUTOR, EL CURADOR O POR OTRA PERSONA, Y NO DIRECTAMENTE POR ELLA. SIN EMBARGO, SI LAS ARRAS DE LA HIJA HABIAN SIDO RECIBIDAS POR EL PADRE Y LA MADRE, O LAS ARRAS DE LA NIETA O BISNIETA HABIAN SIDO RECIBIDAS POR EL ABUELO O EL BISABUELO RESPECTIVAMENTE, ENTONCES ESTABAN OBLIGADOS A DEVOLVER EL DUPLO".

"SI LA PERSONA QUE ESTUVIERA INVESTIDA DE AUTORIDAD PUBLICA Y DEL HONOR DE ADMINISTRAR UNA PROVINCIA Y QUE EN EL LUGAR DE LOS PADRES, TUTORES O CURADORES, HUBIERA DADO ARRAS POR ESPONSALES, ENTONCES EN LO SUCESIVO, SI LOS PADRES O LAS MISMAS PROMETIDAS, CAMBIARAN DE VOLUNTAD, ADEMAS DE QUEDAR LIBRES DE LOS LAZOS, DEL DERECHO Y EXENTAS DE PENA ALGUNA, PODIAN QUEDARSE CON LAS PRENDAS.

POR LO QUE RESPECTA A LAS DONACIONES HECHAS ENTRE LOS DESPOSADOS, DIREMOS QUE SI ALGUIEN TOMABA POR ESPOSA A UNA MUJER Y DABA REGALOS A LOS PADRES DE ESTA PERO POSTERIORMENTE LA MUJER YA NO DESEABA CONTRAER LAS NUPCIAS, ENTONCES SE DEBIAN RESTITUIR LOS REGALOS AL PROMETIDO. AHORA BIEN, EN EL MISMO "CODEX" SE NOS SEÑALAN "QUE SI UN HOMBRE, REALIZABA UNA DONACION A LA MUJER, CABIA LA DUDA DE SI LA DONACION HABIA SIDO HECHA POR EL ESPOSO O POR EL MARIDO, PUES SI EL DONATIVO SE HABIA RECIBIDO EN LA CASA DE ELLA, LA DONACION SE CONSIDERABA HECHA ANTES DE LAS NUPCIAS, PERO SI EL ESPOSO LA HABIA DADO EN SU CASA, SE PODIA REVOCAR.

SI HABIENDOSE HECHO DONACIONES ENTRE LOS ESPOSOS, MEDIANTE EL "OSCULO SPONSALICIO", LLEGABA A FALLECER ALGUNO DE LOS DOS ANTES DE LAS NUPCIAS, LA MITAD DE LAS COSAS DONADAS QUEDABAN EN PODER DEL SOBREVIVIENTE Y LA OTRA MITAD DEBIA PASAR A LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO O DE LA DIFUNTA, PERO NO HABIENDO MEDIADO EL BESO ESPONSALICIO Y LLEGABA A FALLECER ALGUNO DE LOS PROMETIDOS, ENTONCES SE INVALIDABA TODA LA DONACION Y SE RESTITUIAN LAS COSAS AL QUE PERMANECIA CON VIDA"

#### 14. DERECHO CANONICO

EN ALGUNOS LUGARES SE ACOSTUMBRA HACER PRECEDER EL MATRIMONIO DE UNA PROMESA CONTRACTUAL DE FUTURO MATRIMONIO, QUE DEBERIA CONTRAERSE EN EL TERMINO FIJADO O EN EL PLAZO ACOSTUMBRADO. SEGUN EL CANON 1,017, LA PROMESA PUEDE SER UNILATERAL O BILATERAL. EN EL SEGUNDO CASO CONSTITUYE LAS LLAMADAS "SPONSALIA". (14)

LA DECADENCIA DE LA MORAL PUBLICA, DESPRESTIGIO BIEN PRONTO A LA PROMESA ESPONSALICIA, CONTRAIDA ATOLONDRADAMENTE CON FRECUENCIA, Y QUE UNAS VECES SERVIA PARA LOGRAR EL ACCESO CARNAL SIN ANIMO DE MATRIMONIO; Y OTRAS DE INSTRUMENTO PARA OBLIGAR AL MATRIMONIO DONDE FALTABA EL AFFECTUS MARITALIS; Y MUY FRECUENTEMENTE DABA ORIGEN A LITIGIOS INACABABLES (DECRETO NE TENERE PREAMBULO). ASI EMPEZO USUALMENTE POR CONSIDERAR QUE EL PACTO ESPONSALICIO HABIA DE SER SOLEMNE Y, EN ATENCION A QUE AQUELLOS ABUSOS SE HABIAN GENERALIZADO EN LA AMERICA ESPAÑOLA, CARLOS IV USANDO DE SUS REGALIAS ESTABLECIO EN PRAGMATICA DE 10 DE ABRIL DE 1803, QUE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES NO ADMITIERAN DEMANDA ALGUNA SOBRE ESPONSALES, SI ESTOS NO CONSTABAN EN DOCUMENTOS PUBLICOS ANTE NOTARIO SECULAR; DISPOSICION USUALMENTE ACEPTADA, Y QUE COMO DERECHO PARTICULAR DE ESPAÑA CANONIZO LA CONGREGACION DEL CONCILIO EL 31 DE ENERO DE 1808 (CAUSA PLACENTINA), NO POR VIRTUD DE LA LEY CIVIL, SINO DE LA COSTUMBRE CANONICA, AUNQUE LOS PONTIFICES HABIAN DENEADO PETICIONES ANALOGAS DE ORDINARIOS PORTUGUESES 1715 Y ALEMANES 1804. (15)

"PARA QUE ESTOS CONTRATOS TENGAN VALIDEZ, SE REQUIERE DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CAPACIDAD DE LAS PARTES (MISMA QUE SE REQUIERE PARA EL MATRIMONIO); AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD, OBJETO JURIDICAMENTE LICITO (QUE EL MATRIMONIO FUTURO SEA POSIBLE); Y LA FORMA PRESCRITA". (16)

DESDE EL DECRETO "NE TEMERE" DE PIO X, EL 2 DE AGOSTO DE 1907, SE ESTABLECIA LA INVALIDEZ DE LOS ESPONSALES, SI ESTOS NO RESULTABAN DE DOCUMENTO FIRMADO POR LAS DOS PARTES Y POR EL PARROCO O EL ORDINARIO DEL LUGAR O A FALTA DE UNA DE LAS DOS POR DOS TESTIGOS. AHORA BIEN, SI LAS PARTES O SOLAMENTE UNA DE ELLAS NO SABIAN ESCRIBIR, ERA NECESARIO QUE SE HICIERA MENCION EXPRESA EN LA ESCRITURA, LA CUAL DEBERIA SER EN ESTE CASO FIRMADA POR TRES TESTIGOS ADEMAS DEL PARROCO O DEL ORDINARIO.

EN EFECTO, LA PROMESA PUEDE RESCINDIRSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO O PORQUE SOBREVENGA UN IMPEDIMENTO DIRIMIENTE, ORDENACION, PROFESION RELIGIOSA, IMPOTENCIA O TAMBIEN POR EL TRANS -

(14) DELLA ROCCA, FERNANDO. MANUAL DE DERECHO CANONICO. ED. GUADARRAMA MADRID. 1932 P. 346.

(15) ANTONIO DE IBARROLA. "DERECHO DE FAMILIA", EDIT FORRUA, S. A. MEXICO, 1984. P. P. 167-168.

(16) OP. CIT. DELLA ROCCA, F. P. 347.



CURSO DEL TIEMPO FIJADO PARA LA CELEBRACION DE LAS NUPCIAS, SIN QUE NINGUNA DE LAS PARTES REQUIERA A LA OTRA PARA LA REALIZACION O POR CULPA POSTERIOR DE LA OTRA PARTE HEREJIA, POR FORNICACION O POR DISPENSA DE LA SANTA SEDE.

EL CONTRATO DE ESPONSALES, CONCLUIDO VALIDAMENTE POR LAS PARTES, OBLIGA A REALIZAR EL MATRIMONIO, POR CUANTO SON "FACTUM DE CONTRAYENDO". POR OTRO LADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR ALGUNA DE LAS PARTES, LA PERJUDICADA NO TIENE ACCION PARA EXIGIR A LA OTRA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; ESTO EN BASE AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL. LO UNICO QUE PUEDE HACER LA PARTE PERJUDICADA ES ACTUAR EN JUICIO PARA OBTENER EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS.

EN CUANTO A LA FORMA DE LOS ESPONSALES, EN LA IGLESIA LATINA NO HAY NINGUNA LEY GENERAL LA CUAL DETERMINE LA FORMA DE LOS ESPONSALES. COMO ESTE ES UN ACTO ENTERAMENTE FUNDADO EN EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, LA PRUEBA DE ESE CONSENTIMIENTO DEPENDE DEL MODO COMO QUIERAN EXPRESARLO. ES SUFICIENTE EL HACER LA PROMESA LIBRE, RECIPROCA Y LEGITIMAMENTE. LA LIBERTAD, ES DE UNA NECESIDAD ABSOLUTA EN TODOS LOS ACTOS EN QUE NUESTRO CONSENTIMIENTO DEBE PRODUCIR ALGUNA OBLIGACION CONTRA NOSOTROS, PUES, SOLO ANADIREMOS, QUE EN EL FORO INTERNO EXIGEN LOS TEOLOGOS, ADEMAS DE LA LIBERTAD EN LA PROMESA DE CASARSE CON UNA PERSONA, LA SINCERA VOLUNTAD DE CUMPLIR, PORQUE SI EN CASO DE UN INTERES APASIONADO SE MANIFIESTA LIGERAMENTE UNA PROMESA DE MATRIMONIO SIN INTENCION REFLEXIVA Y DETERMINADA DE EFECTUARLO, ENTONCES SERIA FICTICIA LA PROMESA Y NO OBLIGARIA; ADEMAS SE REQUIERE, QUE LA PROMESA SEA RECIPROCA, PUES DEBERA SER ACEPTADA POR LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA, ASI COMO ESTA MISMA PERSONA HARA OTRA PROMESA SEMEJANTE; POR LA LEGITIMIDAD DE LA PROMESA ENTENDEMOS, LA EDAD DE LAS PARTES Y SU CONSENTIMIENTO EXPRESO. EN CUANTO A LA EDAD, SE HAYA FIJADO POR EL DERECHO CANONICO EN SIETE AÑOS CUMPLIDOS. (17)

POR LO QUE RESPECTA A LA NATURALEZA DE LOS ESPONSALES, ANTIQUISIMO ES SU USO Y AUN CUANDO ENTRE LOS CRISTIANOS NUNCA SE CREYO NECESARIO DESPOSARSE ANTES DE CASARSE, LA IGLESIA HA ADOPTADO LA CEREMONIA DE LOS ESPONSALES POR MUCHOS Y VERDADEROS MOTIVOS; SIRVE, POR EJEMPLO PARA DISPONER DE LA MEJOR MANERA A LAS PARTES A MODO DE QUE RECIBAN LA GRACIA CONFERIDA POR MEDIO DEL MATRIMONIO LA CUAL LES HACIA REFLEXIONAR EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES E INDISOLUBILIDAD DE ESE ESTADO, ASI COMO TAMBIEN PARA NO EXPONERSE TEMERARIAMENTE A LOS MALES QUE SON CONSECUENCIA DE LOS MATRIMONIOS PRECIPITADOS O MAL ACONSEJADOS.

LOS ESPONSALES POR PALABRAS DE PRESENTES SE CONVERTIAN EN ESPONSALES DE FUTURO, CUANDO HABIAN SIDO CONTRAIDOS POR LOS

IMPUBERES, ES DECIR, SI LOS MENORES DE LA PUBERTAD CELEBRABAN ESPONSALES DE PRESENTES, ESTOS PASABAN A SER DE FUTURO, YA QUE NO HABIAN ALCANZADO LA EDAD REQUERIDA (SIETE AÑOS), PARA CONSIDERARLOS COMO CELEBRADOS.

LOS ESPONSALES SE CELEBRABAN POR MEDIO DE UN OBJETO, CUANDO SE DAN ARRAS O UN ANILLO EN SEÑAL DE LA PROMESA QUE SE HACE DEL MATRIMONIO. SE VERIFICAN POR PALABRAS, CUANDO SE HACE UNA PROMESA RECIPROCA Y TERMINANTE. TAMBIEN SE PUEDEN CONTRAER POR CARTAS O POR PROCURADOR ESPECIAL.

TAMBIEN ACOSTUMBRABAN CONFIRMARSE LOS ESPONSALES POR EL OSCULO QUE EL ESPOSO DABA A LA ESPOSA.

EL USO DEL BESO EN LOS MATRIMONIOS ERA YA TAMBIEN CONOCIDO ENTRE LOS GENTILES (PAGANOS), Y CON MAS FUNDAMENTO LO EMPLEARON LOS CRISTIANOS EN SUS ESPONSALES. DESPUES DEL BESO SE DECIAN ALGUNAS ORACIONES EN SEÑAL DE LA MUTUA UNION Y CARIDAD. ASI PUES, EL OSCULO ESPONSALICIO CUIDABAN PERFECTAMENTE CON INDOLE DE LOS PRIMEROS CRISTIANOS Y CON SU CASTO AMOR; PERO EN OCCIDENTE, TAN LUEGO COMO LA ANTIGUA SENCILLEZ DEGENERO EN MALICIA SE DESUSO POCO A POCO DICHA PRACTICA.

CONTRAIDOS POR DERECHOS LOS ESPONSALES, POR RAZON NATURAL NACE DE AMBAS PARTES OBLIGACION PARA CONTRAER NUPCIAS; MAS POR DERECHO ROMANO SE DA ACCION EFICAZ "EX SPONSU" PARA CONTRAERLAS, PORQUE PARECIAN SER CONTRARIAS A ELLAS, QUE SIRVEN PARA UNIR MAS BIEN LAS ALMAS QUE LOS CUERPOS Y ADEMAS, HABIENDOSE ADMITIDO LA LICENCIA PARA LOS DIVORCIOS, LA FIRMEZA DE LOS ESPONSALES PODIA SER NULA, DE MODO QUE PARECIA CONTRARIAR A LAS BUENAS COSTUMBRES LAS PENAS AJADAS POR CONVENIO A LOS ESPONSALES. PERO ENTRE LOS CRISTIANOS DESDE EL PRINCIPIO NADA HUBO MAS SANTO QUE LA FE EMPENADA, Y POR ESO DIO SU VIGOR A LOS ESPONSALES, EN ESPECIAL SI SE HABIAN CONTRAIDO POR OSCULO Y BENDICION SACERDOTAL.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LOS ESPONSALES SON :

UNO REFERENTE A LA OBLIGACION DE CUMPLIR LA PROMESA DADA, Y EL OTRO EL IMPEDIMENTO DE HONESTIDAD PUBLICA. EL PRIMERO DE ESTOS EFECTOS ESTA FUNDADO EN EL DERECHO NATURAL, ES DECIR, NO PERMITE RETRACTARSE EN PERJUICIO DE UN TERCERO.

EL SEGUNDO EFECTO PRINCIPAL QUE PRODUCEN LOS ESPONSALES ES EL IMPEDIMENTO DE HONESTIDAD PUBLICA.

ESTE IMPEDIMENTO EN LATIN SE LLAMA "JUSTITIA PUBLICAE HONESTITATIS", CONSISTENTE EN QUE UN HOMBRE NO PODIA SIN LASTIMAR LA DECENCIA Y LA HONESTIDAD, CASARSE CON UNA JOVEN A CUYA PARIENTE HABIA DADO ESPONSALES O CON LA QUE SE HABIA DESPOSADO; CABE ADVERTIR QUE ESTE IMPEDIMENTO SOLO TIENE LUGAR CON RESPECTO A LOS

PARIENTES CONSANGUINEOS Y NO SE EXTIENDE A LOS AFINES.

"LOS ESPONSALES SE PUEDEN DISOLVER POR UNA VOLUNTAD OPUESTA POR GRANDE QUE SEA EL COMPROMISO QUE RESULTE DE ELLOS, NO IMPIDE -SEGUN SAN AGUSTIN- QUE LOS DESPOSADOS PUEDAN RELAJAR SU PROMESA, A LO QUE NO PONE OBSTACULO SU JURAMENTO; TAMBIEN SE DISUELVE SI OCURRE UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE DESPUES DE LOS ESPONSALES; CUANDO ESTAN DESPOSADOS DOS IMPUBERES SE DISUELVEN SUS ESPONSALES SI NO RATIFICAN LA PROMESA AL LLEGAR A LA PUBERTAD; HAY DISOLUCION CUANDO UN DESPOSADO SE VE ACOMETIDO DE UNA DEMENCIA O SE APROXIMA A ELLA, O POR SOBREVENIR DISGUSTO, ANTIPATIA, ODIOS IMPLACABLES O GRANDES OPOSICIONES ENTRE LAS PARTES; DE LA MISMA MANERA, CUANDO UNO DE LOS DESPOSADOS HA PERDIDO LA REPUTACION, BIEN POR EL LIBERTINAJE O POR ACUSACIONES Y JUICIOS DESHONROSOS, ASI COMO POR DEFECTO CORPORAL QUE SOBREVENGAN A LOS DESPOSADOS O POR UN CAMBIO NOTABLE EN LOS BIENES DE LA FORTUNA; SE QUEDA LIBRE DEL COMPROMISO DE LOS ESPONSALES, CUANDO HAY UN MATRIMONIO VALIDO CONTRAIDO DESPUES CON OTRA PERSONA DIFERENTE; DA LUGAR A LA DISOLUCION DE LOS ESPONSALES, LOS VOTOS SOLEMNES Y AUN SIMPLES DE CASTIDAD Y RELIGION, PORQUE LAS PROMESAS, DE MATRIMONIO SIEMPRE CONTIENEN LA CONDICION TACITA DE QUE SE VERIFICARAN SOLO EN CASO DE QUE DIOS NO NOS LLAME A UN ESTADO SANTO Y MAS PERFECTO; CUANDO UNO DE LOS ESPONSALES DEJA SU PAIS AUSENTANDOSE POR LARGO TIEMPO, SIN HABER DADO CONOCIMIENTO A SU FUTURA, SE CREE QUE CEDE SU DERECHO Y LE PERMITE CASARSE CON QUIEN QUIERA, TAMBIEN HAY DISOLUCION, CUANDO UNO DE LOS DESPOSADOS DIFIERE SIN RAZON, LA EJECUCION DE SU PROMESA; MAS ALLA DEL TIEMPO EN QUE MUTUAMENTE HABIAN CONVENIDO; POR ULTIMO, SE DISUELVEN POR JACTANCIA, CUANDO EL DESPOSADO SE ALABA DE HABER CONOCIDO CARNAL Y DESHONESTAMENTE A SU FUTURA. (18)

EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO, EN SU CANON 1,017 SE REFIERE A LOS ESPONSALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA PROMESA DE MATRIMONIO, TANTO LA UNILATERAL COMO LA BILATERAL ESPONSALICIA, ES NULA EN AMBOS FUEROS SI NO SE HACEN POR MEDIO DE ESCRITURA FIRMADA POR LAS PARTES Y ADEMAS POR EL PARROCO U ORDINARIO DEL LUGAR, O AL MENOS POR DOS TESTIGOS, SI UNA O LAS DOS PARTES NO SABEN O NO PUEDEN ESCRIBIR, DEBE HACERSE CONSTAR ESTO EN LA ESCRITURA PARA SU VALIDEZ, Y DEBE AÑADIRSE OTRO TESTIGO QUE FIRME LA ESCRITURA JUNTAMENTE CON EL PARROCO Y ORDINARIO DEL LUGAR O CON LOS TESTIGOS DE QUE SE HACE MENCION. SIN EMBARGO, DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, AUNQUE SEA VALIDO Y NO HAYA ALGUNA JUSTA CAUSA QUE, EXCUSE DE CUMPLIRLA O SE ORIGINA ACCION PARA EXIGIR LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; PERO SI PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO, SI HAY LUGAR A ELLO". (19)

(18)OP. CIT. DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO. P. P. 500 Y 510.

(19)MIGUELEZ, ALONSO Y CABREROS, CODIGO DE DERECHO. CANONICO, MADRID 1902. P. P. 300 Y 301.

#### 1.4.1. LAS DECRETALES.

SON TODOS LOS LIBROS QUE RECOPILAN LAS EPISTOLAS O DECISIONES PONTIFICIAS DE LOS PRIMEROS PAPAS.

LAS DECRETALES ENUNCIAN EL TEMA DE INTERES, QUE NOS OCUPA EN EL LIBRO 4, TITULO 1 Y 2.

EN EL TITULO I ENCONTRAMOS QUE LOS ESPONSALES PUEDEN SER DE FUTURO Y DE PRESENTE LOS DE FUTURO SON LA PROMESA QUE SE HACE DEL HOMBRE Y DE LA MUJER DE QUE CONTRAERAN MATRIMONIO, Y DE PRESENTE ES LO QUE SE TOMA COMO EL CONTRATO ACTUAL DE MATRIMONIO.

EN ESTE CASO PODEMOS MENCIONAR QUE LOS ESPONSALES DE PRESENTE TIENE MAYOR FUERZA, QUE LOS DE FUTURO. PUESTO QUE LOS PRESENTES DISUELVAN A LOS DE FUTURO, AUN CUANDO EXISTA EL JURAMENTO, ES DECIR, EN EL CASO DE QUE UN HOMBRE PROMETE CASARSE CON UNA MUJER Y POSTERIORMENTE LE MANIFESTARA A OTRA SU INTERES DE CASARSE CON ELLA, ESTAS ULTIMAS SON ESPONSALES DE PRESENTE, Y POR LO TANTO PREVALECE SOBRE LOS ANTERIORES QUE SON DE FUTURO.

POR OTRA PARTE, SI SE PROMETIERON ESPONSALES DE FUTURO, PUEDEN SER DISUELTOS SI LOS CONTRAYENTES DECIDEN POSTERIORMENTE NO UNIRSE. SI EL ESPOSO DE FUTURO SE ASENTA DEL PAIS POR UN DETERMINADO LAPSO DE TIEMPO SIN TENER COPULA CON LA ESPOSA, PODRA LA MUJER CASARSE LIBREMENTE CON OTRA PERSONA, PUES SE CONSIDERARIA A LOS ESPONSALES DE FUTURO DISUELTOS.

COMO YA SE EXPRESO EN ANTERIORIDAD, LOS ESPONSALES DE PRESENTE PREVALECE SOBRE LOS DE FUTURO, PERO EN EL CASO DE EXISTIR LA COPULA, ENTONCES PREVALECE LOS DE FUTURO, SIN QUE SE DISUELVAN O SEAN NULOS POR LOS DE PRESENTE.

LOS ESPONSALES DE FUTURO PASAN A SER MATRIMONIO SI ES QUE SON SEGUIDOS POR LA COPULA CARNAL, ENTENDIENDO LA COPULA REALIZADA Y NO EL SOLO ACTO DE INTENTARLA.

EN EL CASO DE QUE LA MUJER CONTRAJERA ESPONSALES AUN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, POR LA FUERZA, ENGANO, COACCION, Y DESPUES LO CELEBRARA LIBREMENTE CON OTRA PERSONA ENTONCES LOS PRIMEROS QUEDARAN NULOS Y LOS SEGUNDOS CON PLENA VALIDEZ. PERO SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE LA PROMETIDA ESTA EN DESACUERDO EN CASARSE, ENTONCES DEBERA EL JUEZ PROCURARLE UN LUGAR SEGURO Y HONESTO PARA VIVIR HASTA ESCLARECER LA CAUSA DE SU DESCONTENTO.

EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE UN PLEITO PENDIENTE SOBRE MATRIMONIO, PUEDE CONTRAERSE OTRO SI ES QUE EL PRIMERO ERA NULO CABE MENCIONAR O ACLARAR QUE NO PUEDE CELEBRAR SEGUNDAS NUPCIAS,

LA MUJER QUE NO TUVIERA LA SEGURIDAD EN EL CASO DE SI FALLECIO O NO SU LEGITIMO MARIDO, EN LA HIPOTESIS DE QUE ESTE SE HUBIERA AUSENTADO, AUN Y CUANDO SU PARADERO NO SE CONOZCA O IGNORE O HAYA PASADO UN LARGO LAPSO DE TIEMPO DESDE QUE SE AUSENTO.

LAS DECRETALES EN LO TOCANTE AL MATRIMONIO SE CONTRAE SOLO CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, MAS AUN EN LOS MATRIMONIOS Y ESPONSALES DEBE EXISTIR LA LIBERTAD ENTRE LOS CONTRAYENTES. EN CUANTO A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO POR IMPUBERES, LAS DECRETALES TOCAN EL TEMA EN EL TITULO 2 DEL LIBRO 4. SE ESTIPULA QUE EL PADRE PUEDE CONTRAER ESPONSALES A NOMBRE DEL HIJO IMPUBER, PERO NO POR EL HIJO QUE YA ALCANZO LA PUBERTAD.

EN LO CONCERNIENTE A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO POR DOS IMPUBERES, ESTAS NO SE PUEDEN LLEVAR A CABO SALVO CAUSA MUY NECESARIA, Y DE CARACTER URGENTE, PUES DE ALGUNA OTRA FORMA EL MATRIMONIO NO SERIA VALIDO EL MATRIMONIO CELEBRADO, AUN CUANDO HAYA EXISTIDO INTENCION DE COPULA CARNAL. SI LA MUJER QUE ES MAYOR DE EDAD ES OBLIGADA A CONTRAER MATRIMONIO CON UN MENOR DE EDAD, NO ESTARA OBLIGADA DE ALGUNA MANERA A GUARDAR QUE EL MENOR LLEGUE A EDAD ADULTA, SI NO PUEDE LLEVARLO A CABO.

LOS IMPUBERES QUE CONTRAEN ESPONSALES NO PUEDEN SEPARARSE ANTES DE LA PUBERTAD, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AMBOS LOS CONTRADICEN O RECHAZAN, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA COPULA CARNAL, EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS DOS LLEGUE PRIMERO A LA MAYORIA DE EDAD, DEBE ESPERAR AL OTRO PARA QUE PUEDA RETRACTARSE, EN EL CASO DE CONTRAER MATRIMONIO UNO DE ELLOS ES PUBER, PODRA RECTRACTARSE HASTA QUE EL OTRO CONTRAYENTE ALCANCE LA PUBERTAD.

SI DOS SUJETOS MAYORES DE SIETE AÑOS CONTRAEN ESPONSALES, NO PODRAN SEPARARSE DE ELLOS ANTES DE LA PUBERTAD Y EL QUE LLEGUE PRIMERO DEBE ESPERAR AL OTRO PARA PODER RETRACTARSE; ASIMISMO, SI AL CONTRAER ESPONSALES UNO DE ELLOS ES PUBER, PODRA RETRACTARSE HASTA QUE EL OTRO CONTRAYENTE ALCANCE LA PUBERTAD.

## 14.2 EL SEXTO.

EL SEXTO ES EL DOCUMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDAS ALGUNAS CONSTITUCIONES Y DECRETOS CANONICOS, Y AL IGUAL QUE LAS DECRETALES, SON PARTE DEL "CORPUS JURIS CANONICI".

EN LO RELACIONADO A EL TEMA QUE NOS COMPETE, EN EL CITADO LIBRO SE NOS HACE MENCION A LA POSTURA DEL PAPA BONIFACIO VIII AL MENCIONAR LOS ESPONSALES PUROS Y CIERTOS QUE SON VALIDOS POR EL CONSENTIMIENTO, AUNQUE POR OTRA PARTE SEAN NULOS, INDUCEN IMPEDIMENTO DE PUBLICA HONESTIDAD, EL CUAL DIRIME LOS ESPONSALES POSTERIORAMENTE; PERO NO LOS ANTERIORES. NO INDUCEN IMPEDIMENTO DE PUBLICA HONESTIDAD LOS ESPONSALES CONDICIONALES ANTES DE VERIFICARSE LA CONDICION "

EN LO RELATIVO A LA CELEBRACION DE MATRIMONIO DE LOS MENORES DE EDAD, EL PADRE PODIA CONTRAERLOS A NOMBRE DEL HIJO IMPUBER, PERO NO ASI POR EL HIJO QUE YA HABIA ALCANZADO LA PUBERTAD.

### 1.4.3. EL CONCILIO TRIDENTINO.

EL CONCILIO TRIDENTINO ES EL DOCUMENTO CONCILIO ECUMENICO DE LA IGLESIA CATOLICA, CELEBRADO EN TRES PERIODOS EN AÑOS DIVERSOS (1545-47, 1551-52, 1562-63), LA IDEA NACIO DEL PAPA PAULO III, QUE SUGIRIO LA CONVENIENCIA DE UN CONCILIO PARA DEFINIR LA DOCTRINA DE LA IGLESIA, ELIMINAR DE ALGUNA MANERA LAS COSTUMBRES CORROMPIDAS QUE TENIA EL CLERO Y DISCUTIR EL MODO DE CONJURAR LA HERESIA. EL TEMA QUE NOS COMPETE SE TOCA UNICAMENTE EN LA SECCION XXIV, LA CUAL HACE REFERENCIA, Y MENCION AL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

EL CONCILIO NOS SEÑALA QUE CUANDO NO SE PUEDE DUDAR QUE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS LLEVADOS A CABO CON LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, FUERAN MATRIMONIOS LEGALES Y VERDADEROS, DEBIENDO ACLARAR QUE SON MATRIMONIOS CLANDESTINOS AQUELLOS QUE SE CELEBRABAN SIN QUE ESTUVIERA LA PRESENCIA DEL PROPIO PARROCO Y CON SUS TESTIGOS, HACIENDO MENCION QUE DESPUES DEL CONCILIO, TAL UNION DEJO DE REFUTARSE COMO MATRIMONIO EN ESPAÑA.

LOS MATRIMONIOS EFECTUADOS CLANDESTINAMENTE SE CONSIDERAN INVALIDAMENTE, POR LLEVARSE SIN PRESENCIA DEL PARROCO Y DE LOS RESPECTIVOS TESTIGOS.

EL CONCILIO MENCIONA QUE ANTES DE CONTRAER O POR LO MENOS TRES DIAS ANTES DE LLEVAR A CABO EL MATRIMONIO, LOS CONTRAYENTES CONFIESEN CON DILIGENCIA SUS PECADOS Y SE PRESENTEN RELIGIOSAMENTE A RECIBIR EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

TAMBIEN EL CONCILIO DE ALGUNA MANERA RESTRINGE EL IMPEDIMENTO ORIGINADO DE AFINIDAD CONTRAIDA POR FORNICACION Y QUE LLEVA A SU CAUSA FINAL QUE SERIA EL MATRIMONIO: A SOLO AQUELLAS PERSONAS QUE SON PARIENTES EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO. EN CUANTO A LOS GRADOS ULTERIORES, ESTABLECE QUE ESTA AFINIDAD NO DIRIME AL MATRIMONIO QUE SE CELEBRA DESPUES.

EN CUANTO AL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD QUE SE DE POR FORNICACION SOLO SE RESTRINGE A LOS PARIENTES DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO.

#### 14.4. CONCILIO TRENTO.

EN EL CONCILIO TRENTO, LOS ESPONSALES PRODUCIAN, EN EL FUERO INTERNO Y EN EL EXTERNO, LA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, PERO EL CODIGO CANONICO VIGENTE NOS DICE QUE: LA PROMESA DE MATRIMONIO, AUNQUE SEA VALIDA Y NO HAYA CAUSA QUE EXCUSE DE CUMPLIRLA, NO SERA ACCION PARA PEDIR LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO UNICAMENTE SE PODRA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO SI ES QUE EXISTIEREN. (20)

DESDE 1907 LA IGLESIA CATOLICA HA EXIGIDO QUE LOS ESPONSALES SE CONCLUYAN POR ESCRITO ANTE EL OBISPO, EL PARROCO O EN SU DEFECTO CON 2 TESTIGOS, ADEMAS DE QUE SEA INSCRITO EN EL "CODEX JURIS CANONICI" (21)

#### 14.5. MARTIN LUTERO.

SEGUN MARTIN LUTERO, "NO EXISTE LA DISTINCION CANONICA ENTRE "SPONSALIA DE PRESENTI" Y "SPONSALIA DE FUTURO", SU SENTIDO DEL LENGUAJE SE REVELABA FRENTE A LA PRESION DE LOS TIEMPOS VERBALES EXTRAÑOS AL ESPIRITU DE LA LENGUA ALEMANA. TODOS LOS ESPONSALES INCONDICIONADOS SON CONCLUSION DEL MATRIMONIO, AUNQUE LA MANERA DE EXPRESARSE DE LAS PRESENTES O DE PRESENTE O DE FUTURO Y TODOS LOS ESPONSALES CONDICIONALES SON AUTENTICAS PROMESAS DE MATRIMONIO. (22)

#### 15. DERECHO ESPAÑOL.

DENTRO DEL DERECHO ESPAÑOL, PODEMOS ENCONTRAR MUY VARIADOS ANTECEDENTES DENTRO DE ESTA FIGURA EN LO RELACIONADO A LOS ORDENAMIENTOS QUE SE DESARROLLAN A CONTINUACION, EN RELACION AL TEMA QUE NOS COMPETE ANALIZAR

#### 15.1. FUERO JUZGO.

EN EL FUERO JUZGO ENCONTRAMOS QUE LOS ESPONSALES SE PODIAN CONTRAER DE DOS FORMAS:

EN UN PRIMER TERMINO LOS QUE CELEBRABAN POR ESCRITO Y EN SEGUNDO TERMINO LOS QUE SE LLEVABAN A CABO EN PRESENCIA DE TESTIGOS. EXISTIENDO UNA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO EN EL TERMINO DE DOS AÑOS QUE NO PODIA EXCEDER; CON UNA POSIBILIDAD EN CUANTO A QUE LOS PADRES, REPRESENTANTES O LOS MISMOS CONTRAYENTES DE ALGUNA MANERA ACORDABAN QUE LA FECHA SEÑALADA SE PUDIERA RECORRER A UNA FECHA NUEVA, DANDO POR CONSIGUIENTE QUE DICHO PLAZO NO PODIA SER MAYOR DE 2 AÑOS.

(20)OP. CIT. DE PINA, RAFAEL. P. 924.

(21)OP. CIT. KIPP. Y WOLF. P 27.

(22)IBIDEM.

EN ESTA FIGURA ENCONTRAMOS QUE LOS ESPONSALES PRODUCIAN OBLIGACIONES, POR EL HECHO DE LA ENTREGA SIMBOLICA DEL ANILLO. (23)

EN LO RELACIONADO CON ESTE TEMA EN LA LEY SEGUNDA TITULO 1 LIBRO 30. QUE TEXTUALMENTE DICE: SI ALGUNO DESPOSAR LA MANCEBA DE VOLUNTAD DE SU PADRE Y QUISIERA CASAR CON OTRO, AQUESTO NON LA SUFRAMOS QUE ELLA LA PUEDE FACER PENA DE SER METIDOS EN PODER DE AQUEL CON QUIEN LA DESPOSARAN".

ASI MISMO, PARA OBLIGAR A CELEBRAR EL MATRIMONIO CONCERTADO EN UN TERMINO BREVE, LA LEY 4A. DISPONIA QUE: "DESDE EL DIA DE LOS ESPONSALES FASTA LA BODA NON DEBEN ESPERAR UNO AL OTRO MAS DE DOS AÑOS.

### 15.2. FUERO REAL.

EN ESTA FIGURA ENCONTRAMOS QUE SE PODIA DARSE LOS ESPONSALES DE DOS FORMAS, VERBALMENTE O BAJO JURAMENTO DANDO COMO OBLIGACION LA CONCRETIZACION DE DICHO ACTO.

DE IGUAL FORMA SE PODRIA DAR LA ANULACION CUANDO CUALQUIERA DE LOS NOVIOS POR MOTIVOS PROPIOS QUISIERA TOMAR VOTOS RELIGIOSOS.

CUANDO EXISTIENDO LA PROMESA DE MATRIMONIO Y CUALQUIERA DE LOS DOS HICIERA O RECIBIERA OTRA PROMESA Y DE ALGUNA FORMA EXISTIA LA COHABITACION, DEJARIA DE PRODUCIR SUS EFECTOS LA PRIMERA PROMESA Y DANDO POR CONSIGUIENTE QUE EL SEGUNDO SE CONSTITUIA EN MATRIMONIO.

LA LEY 10A. DECIA: "POR SI ANTE QUE HAYA DE VER UNO CON OTRO ALGUNO DE ELLOS SE OTORGARE CON OTRO EN TALQUIS A QUE SEA CASAMIENTO, ESTE VALA".

EN LA LEY 10A., TITULO 1, LIBRO 30. IMPONE LA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, DERIVADO DE LA CELEBRACION DE ESPONSALES, Y A LA LETRA DICE: "SI ALGUNOS PROMETIEREN POR PALABRA O POR JURAMENTO QUE CASARAN UNO CON OTRO, SEAN TENIDOS DE LO CUMPLIR.

EN CUANTO A LA MANERA DE CELEBRARLO, PODIAN SERLO POR PALABRA O JURAMENTO.

LA LEY 9A. AUTORIZABA LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES CUANDO ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES DECIDIASE ASUMIR ESTADO RELIGIOSO.. "SI ALGUNO SE OTORGARAN POR MARIDO O POR MUJER, E ANTE QUE HAYA QUE VER UNO CON OTRA, AMBOS, Y EL UNO QUISIESE TOMAR ORDEN, PUEDALO FACER".

LA LEY 10A. TRATABA LOS CASOS EN QUE, NO OBSTANTE EXISTIR ESPONSALES, ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES CELEBRABA OTRO CON



ALGUNA OTRA PERSONA... HABA... E. HYUNTHAMINE O CARNA. PUN  
LO CUAL EL SEGUNDO CASO PASABA A SER MATRIMONIO - SE DISOLVIA E.  
PRIMERO. "PERO SI ANTE QUE HAYAN DE VER UND CON OTRO ALGUNO DE  
ELLOS SE OTORGARE CON OTRO EN TAL GUISEA QUE SEA CASAMIENTO, ESTE  
VALA..."

### 15.3. LAS PARTIDAS.

SE TRATA DEL MAS IMPORTANTE CODIGO DE LA HISTORIA DEL  
DERECHO ESPAÑOL DE LA EDAD MEDIA. TAMBIEN CONOCIDO COMO EL FUERO DE  
LAS LEYES. LAS PARTIDAS EMPEZARON A REDACTARSE EL 23 DE JUNIO DE  
1256, COMO EN EL PROLOGO DE LAS MISMAS SE INDICAN Y SE TERMINARON  
EN 1263, AUNQUE OTROS FIJAN LA FECHA DE 1265, BAJO LA DIRECCION  
DE ALFONSO X DE CASTILLA. EL NOMBRE DE LAS SIETE PARTIDAS COMENZO  
A UTILIZARSE EN EL SIGLO XIV.

LAS PARTIDAS SE ENCUENTRAN DIVIDIDAS EN SIETE PARTES: LA  
PRIMERA LO RELACIONADO A LAS FUENTES DEL DERECHO, LA SEGUNDA AL  
DERECHO PUBLICO, LA TERCERA A ORGANIZACION JUDICIAL Y AL DERECHO  
PROCESAL, LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA AL DERECHO CIVIL Y LA SEPTIMA  
Y ULTIMA AL DERECHO PENAL.

DE LAS SIETE PARTIDAS, ES LA CUARTA LA QUE SE OCUPA DE  
LOS ESPONSALES Y ESPECIFICAMENTE EL TITULO I, EL CUAL CONSTA DE  
DOCE LEYES QUE TRATAN LA DOCTRINA DE LOS DESPOSORIOS.

LA LEY I, SE REFIERE EN CUANTO AL CONCEPTO DE LOS  
ESPONSALES: "EL PROMETIDO QUE FAZEN LOS OMES POR PALABRAS, CUANDO  
QUIEREN CASAR".

LA LEY II, QUE TIENE EL TITULO "QUANTAS MANERAS SON DE  
DESPOSORIO, E COMO DEVEN SER FECHAS". LA PROMESA SE PUEDE, HACER  
TAMBIEN POR PODERES, ESTO ES SIN QUE ESTEN PRESENTES LOS  
DESPOSADOS. LAS LEYES DE PARTIDAS NOS DAN LOS TIPOS DE ESPONSALES,  
Y NUEVAMENTE ENCONTRAMOS LOS QUE SE HACEN POR PALABRAS DE FUTURO Y  
LOS DE PRESENTE.

EN CUANTO A PALABRAS DE FUTURO SE PUEDE LLEVAR A CABO DE  
CINCO MANERAS: LA PRIMERA SI EL HOMBRE DIJERE A LA MUJER "YO LE  
PROMETO RECIBIRLE POR MUJER", Y ELLA RESPONDIERE "YO TE RECIBIRE  
POR MI MARIDO", LA SEGUNDA CUANDO DIJERE "HAGO CONTRATO DE CASARME  
CONTIGO", Y ELLA LE RESPONDIERE LO MISMO, LA TERCERA CUANDO DIJERE  
CUALQUIERA DE ELLOS Y EL OTRO CONVINIERE O "YO JURU SOBRE LOS  
SANTOS EVANGELIOS O SOBRE ESTA CRUZ U OTRA COSA, QUE ME CASARE  
CONTIGO", LA CUARTA CUANDO LE DIJERE ALGUNA COSA, DICIENDO ASI "YO  
TE DOY ESTAS ARRAS Y PROMETO CASARME CONTIGO", LA QUINTA CUANDO LE  
PUSIESE ALGUN ANILLO EN EL DEDO Y DIJERE "TE DOY ESTE ANILLO EN  
SEÑAL DE CASAMIENTO".

EN LO RELATIVO A PALABRAS DE PRESENTE, SON AQUELLAS CUANDO EL HOMBRE DICE: "YO TE RECIBO POR MI MUJER", Y ELLA RESPONDE "YO TE RECIBO POR MI MARIDO".

LA LEY III, "DE LOS DESPOSORIOS QUE SE FAZEN POR PALABRAS DE PRESENTE; POR RAZONES SON DESPOSASJAS, E NON CASAMIENTO", CONTEMPLA LOS ESPONSALES DE PRESENTE, LOS EFECTOS DE LOS MISMOS Y SEÑALA POR QUE NO SE DEBEN CONSIDERAR MATRIMONIO SINO ESPONSALES. "PALABRAS, DIZEN LOS OMES, DE PRESENTE EN SUS DESPOSASJAS, QUE COMO QUIER QUE SEMEJAN DE MATRIMONIO, NO SON SI NON DESPOSASJAS".

LA LEY IV. "QUE EL MATRIMONIO QUE ES POR PALABRAS DE PRESENTE, ES VALEDERO, TAMBIEN COMO EL QUE SE FECHO POR AYUNTAMIENTO DEL MARIDO, E DE LA MUGER; E QUE DEPARTIMIENTO AYENTRE ELLOS", HABLA DE LOS ESPONSALES DE PRESENTE Y EL QUE ES CELEBRADO Y CULMINADO POR AYUNTAMIENTO DEL HOMBRE Y SU MUGER. "DIFERENCIA, NIN DEPARTIMIENTO NINGUNO NON HA, PARA SER EL MATRIMONIO VALEDERO, ENTRE AQUEL QUE SE FAZE POR PALABRAS DE PRESENTE, E OTRO QUE ES ACABADO, AYUNTANDOSE CARNALMENTE EL MARIDO CON LA MUGER. ESTO ES, PORQUE EL CONSENTIMIENTO TAN SOLAMENTE, QUE SE FAZE POR PALABRAS DE PRESENTE, ABONDA PARA VALER EL CASAMIENTO. PERO EL UN MATRIMONIO ES ACABADO DE PALABRA, E DEFECHO, E EL OTRO DE PALABRA SOLAMENTE".

LA LEY V SE REFIERE A LOS SACRAMENTOS QUE COMPRENDE EL MATRIMONIO, LOS CUALES SON TRES: EL PRIMERO, EL CUAL ES REFERENTE AL DE PALABRAS DE PRESENTE Y EN EL CUAL LA IGLESIA ARGUMENTA QUE EL ALMA DEL CRISTIANO LLEGA A DIOS POR AMOR Y BIEN QUERENCIA; EN CUANTO AL SEGUNDO, QUE ES EL MATRIMONIO, CONSUMADO EN EL QUE EXISTE LA UNION DE LA PERSONA DEL HIJO DE DIOS CON LA NATURALEZA DEL HOMBRE; EN CUANTO AL TERCERO, ES EL MISMO MATRIMONIO CONSUMADO, PUES EL QUE SE CASO CON MUJER VIRGEN, Y NO SE CASO CON OTRA, SON AMBOS COMO UNA CARNE.

LA LEY VI. DETERMINA QUE LOS ESPONSALES SE PUEDEN CELEBRAR DESDE QUE LOS CONTRAYENTES CUMPLAN SIETE AÑOS, PERO SI LOS HICIEREN ANTES, PUEDEN SUS PARIENTES CELEBRARLOS EN NOMBRE DE ELLOS. EN CUANTO QUE SI CELEBRADOS LOS ESPONSALES MURIESE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES, EL OTRO NO PODRIA CASARSE CON LOS PARIENTES DE AQUEL HASTA EL CUARTO GRADO, CUALQUIER CASAMIENTO CONVENIDO ANTES DE QUE EL VARON CUMPLIESE LOS CATORCE AÑOS Y LA MUJER LOS DOCE, CAERIA EN LA CATEGORIA DE DESPOSORIO, CON UNA SOLA EXCEPCION. Y ESTA ERA ACUANDO LA PROXIMIDAD A TALES EDADES LES PERMITIERA UNIRSE CARNALMENTE.

POR OTRO LADO, LA LEY VII SE REFIERE AL APREMIO DEL DESPOSORIO, CUANDO NOS DICE QUE LOS OBISPOS O AQUELLOS QUE TIENEN SU LUGAR PUEDEN APREMIAR A LOS DESPOSADOS CUANDO ALGUNO DE ELLOS NO QUIERE CUMPLIR EL CASAMIENTO, LO CUAL SE PUEDE CUMPLIR POR MEDIO DE SENTENCIA DE LA SANTA MADRE IGLESIA, AL MENOS QUE ALEQUE ALGUNA EXCUSA EN SU FAVORE, PERO SI SE DESPOSARA NUEVAMENTE EL REBELDE SIN HABER ALEGADO, ENTONCES SE LE DEBE APREMIAR PARA QUE CUMPLA CON LOS PRIMEROS ESPONSALES. TODO ESTO POR LO QUE RESPECTA A LOS QUE YA TIENEN EDAD PARA DESPOSARSE. SIN EMBARGO, NINGUN APREMIO PODRA EFECTUARSE SI LOS ESPONSALES NO SE CELEBRARAN MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.

LA ANULACION DE LOS ESPONSALES ESTA REGULADA EN LA LEY VIII, LA CUAL ASIENTA "POR CUANTAS RAZONES SE PUEDEN EMBARGAR O DESFACER LOS DESPOSORIOS, PARA NO CUMPLIRSE, POR NUEVE RAZONES:

- 1.-SI ALGUNO DE LOS DESPOSADOS ENTRA EN RELIGION, AUNQUE EL OTRO LO CONTRADIGA, SE DESHACE LOS DESPOSORIOS SIN NECESIDAD DE LICENCIA.
- 2.-SE PUEDE IMPEDIR LOS ESPONSALES, SI ALGUNO DE LOS DOS SE VA Y NO SE SABE DE EL, EN CUYO CASO DEBE ESPERARSE TRES AÑOS Y PEDIR LICENCIA PARA CASARSE, SI ES QUE NO REGRESA.
- 3.-OTRA DE LAS FORMAS, PARA QUE SE PUEDA IMPEDIR ES, SI ALGUNO DE ELLOS SUFRIERA UNA ENFERMEDAD GRAVE.
- 4.-SI CUALQUIERA DE LOS DOS INCURRIERE EN CUNADIA ANTES DE CASARSE, QUE ALGUNO DE ELLOS SE JUNTARA CARNALMENTE CON PARIENTE O PARIENTA DEL OTRO.
- 5.-CUANDO POR MUTUO ACUERDO DE VOLUNTADES LOS DOS OPTACEN POR SEPARARSE.
- 6.-POR FORNICACION, POR ALGUNO DE ELLOS.
- 7.-POR DESPOSARSE CON PALABRAS DE FUTURO, Y DESPUES CON OTRO U OTRA CELEBRASE ESPONSALES DE PRESENTE, PREDOMINANDO ESTOS ULTIMOS SOBRE LOS PRIMEROS.
- 8.-POR QUE ROBARAN A LA DESPOSADA Y LA LLEVARA A CONOCER CARNALMENTE.
- 9.-POR QUE ALGUNO NO ALCANCE LA EDAD CORRESPONDIENTE.

DE LOS PUNTOS ANTERIORES, DOS DE ELLOS DESHACEN LOS ESPONSALES DE INMEDIATO, Y SON CUANDO SE ENCUENTRA EN RELIGION, Y CUANDO SE CELEBRAN ESPONSALES DE FUTURO O DE PRESENTE, EXISTIENDO COPULA DE POR MEDIO, EN LOS DEMAS CASOS CORRESPONDE A LA IGLESIA ANULARLOS MEDIANTE JUICIO.

LEY IX. "CUALES DESPOSADAS DEVEN VALER, SI DOS OMESE SE DESPOSASSEN CON UNA MUJER, O UN OME CON DOS MUJERES", SEÑALA QUE EN EL CASO DE QUE DOS HOMBRES PROMETIEREN MATRIMONIO A DOS MUJERES, SE ESTARA A LO SIGUIENTE: SI DOS HOMBRES SE DESPOSAREN CON UNA MISMA MUJER, EL UNO POR PALABRA DE FUTURO Y EL OTRO POR PALABRA DE PRESENTE, VALDRA ESTE ULTIMO. SE ESTARA A LAS MISMAS REGLAS PARA EL CASO DE QUE UN HOMBRE SE DESPOSASE CON DOS MUJERES, EXCEPCION HECHA DE QUE HUBIERE TENIDO RELACION CARNAL CON AQUELLA A QUIEN HUBIERE PROMETIDO ESPONSALES CON PALABRAS DE FUTURO.

LA LEY X IMPIDE A LOS PADRES CELEBRAR COMPROMISOS QUE NO ADMITAN O RECONOZCAN LOS HIJOS O LOS SIERVOS. LOS PADRES NO PUEDEN ENTONCES, CONCERTAR DESPOSORIOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA HIJA, NI TAMPOCO PUEDEN APREMIAR SU CUMPLIMIENTO, PUES LA UNICA FORMA DE IMPONER SU VOLUNTAD ES DESHEREDANDO A LA HIJA QUE NO LO ADMITIESE.

EN LA LEY XI SE MENCIONA QUE SI LAS HIJAS RECONOCIECEN EL COMPROMISO HECHO POR SUS PADRES, QUEDA PUES AL ARBITRIO DEL PADRE EL OTORGAR LA HIJA QUE QUISIESE, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIESE PROMETIDO A UNA EN PARTICULAR. EN CASO DE QUE EL DEPOSADO NO ACEPTASE LA ELECCION DEL PADRE, TOCA A ESTE ULTIMO DECIDIR SI COMPLACE A AQUEL, OTORGANDOLE A OTRA HIJA O SI LO DEMANDA A CUMPLIR SU PROMESA. PERO SI NO LE QUEDASE MAS QUE UNA HIJA POR HABER MUERTO LAS DEMAS, HABRAN DE DARLE A ESTA, OBLIGADO POR EL DESPOSORIO.

Y SI EL PROMETIDO TUVIERA UNION CARNAL CON ALGUNA DE ELLAS, ENTONCES ESTARIA FORZADO A CASARSE PRECISAMENTE CON ELLA. TODO LO ANTERIOR VALE TAMBIEN CON RESPECTO A LOS HIJOS.

LEY XII. "QUE CUNADEZ HACE LOS OMESE DE LAS DESPOSADAS, PORQUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS", HABLA DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO QUE NACEN POR EL PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LOS FAMILIARES DE LOS CONYUGES CON ESTOS. "E ESTA ATAL ES EMBARGAMIENTO, QUE DEFIENDE QUE LAS PARIENTAS EL ESPOSA NON PUEDEN CASAR CON EL ESPOSO, NIN OTRO SI NINGUNO DE LOS PARIENTES DEL ESPOSO NON PUEDEN CASAR CON LA ESPOSA, FASTA QUARTO GRADO".

#### 15.4. NOVISIMA RECOPIACION

EN LA NOVISIMA RECOPIACION, EXISTEN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES A LOS ESPONSALES.

LA LEY IX DEL TITULO II, LIBRO DECIMO, ESTABLECIA.

QUE LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS REQUERIAN PARA LA CELEBRACION DE ESPONSALES, EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE O DE LA MADRE, Y EN AUSENCIA DE AMBOS EL DE LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS; SI NO LOS HUBIESE, EL DE LOS PARIENTES MAS CERCANOS QUE FUEREN MAYORES DE EDAD, O EL DE LOS TUTORES, O CURADORES.

ESTE CONSENTIMIENTO DEBIA SER APROBADO POR EL JUEZ REAL, EL CORREGIDOR O EL ALCALDE MAYOR REALENGO.

ESTE REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO, ERA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS ORDINARIOS ECLESIASTICOS CELEBRARAN LOS MISMOS O ADMITIERAN DEMANDA DE ELLOS.

LA LEY XIII, DEL MISMO TITULO Y LIBRO, ESTABLECIO COMO REQUISITO PARA LA ADMISION DE CUALQUIER DEMANDA DE ESPONSALES, EL QUE LA MISMA CONSTARA EN ESCRITURA PUBLICA. ESTA LEY CONTIENE, EN SINTESIS, UN DECRETO DE CARLOS IV, DEL 10 DE ABRIL DE 1803, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "EN NINGUN TRIBUNAL ECLESIASTICO NI SECULAR DE MIS DOMINIOS SE ADMITIRAN DEMANDAS DE ESPONSALES, SI NO ES QUE SEAN CELEBRADAS POR PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRAER POR SI MISMAS SEGUN LOS EXPRESADOS REQUISITOS (SE REFIERE A LA EDAD Y CONSENTIMIENTO OTORGADO EN ESCRITURA PUBLICA) Y EN ESTE CASO, SE PROCEDERA EN ELLOS, NO COMO ASUNTOS CRIMINALES O MIXTOS, SINO COMO PURAMENTE CIVILES".

LA LEY XVIII, TITULO XI, LIBRO X, ESTABLECIA QUE "NO PRODUCIRAN EFECTOS CIVILES LOS CONTRATOS DE ESPONSALES QUE NO SE CELEBRE POR PERSONAS HABLES PARA CONTRATAR Y EN ESCRITURA PUBLICA.

### 1.5.5. EL PROYECTO DE GARCIA GOYENA.

GARCIA GOYENA EN SU LIBRO QUE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL SE FORMO CON ARREGLO AL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1846, EL AUTOR QUE NOS OCUPA, FORMA UN PROYECTO QUE CONTIENE LA HISTORIA, EL EXAMEN COMPARADO Y LOS MOTIVOS DE LOS ARTICULOS, DANDO UNA INTERPRETACION Y RESOLVIENDO CUESTIONES QUE PODIAN SUSCITARSE EN LA PRACTICA.(24)

EN EL TITULO III, DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPANOL DEL AUTOR YA CITADO, QUE SE REFIERE AL MATRIMONIO, ENCONTRAMOS EL UNICO ARTICULO QUE SE OCUPA DEL TEMA QUE NOS OCUPA (ESPONSALES), AUN CUANDO SOLO SE TOCA O LO TRATA EN EL SENTIDO PARA DESCONOCERLOS. EL ARTICULO 47 MENCIONA: "LA LEY NO RECONOCE LOS ESPONSALES DE FUTURO. NINGUN TRIBUNAL CIVIL O ECLESIASTICO ADMITIRA DEMANDA SOBRE ELLOS."(25)

(24)GARCIA GOYENA, FLORENCIO. CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPANOL, EDITORIAL IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA, EDITORIAL, T. I MADRID, 1852. P. 5.

(25)IDEM. GARCIA GOYENA, FLORENCIO . P 56.

HACE MENCION QUE LOS CODIGOS DE LA LUISIANA (FRANCES) Y HOLANDES Y NO TRATAN LOS ESPONSALES; DE OTRA MANERA, LOS CODIGOS SARDO, BAVARO, AUSTRIACO, PRUSIANO Y NAPOLITANO SI HACEN MENCION A DICHO TEMA EN CUANTO A QUE LOS ABORDA Y LOS REGULAN.

EL AUTOR NOS SEÑALA QUE LOS ESPONSALES EN MANOS DE UN HABIL SEDUCTOR ERAN UN ARMA PARA COMBATIR LA VIRTUD DE UNA JOVEN APASIONADA, Y UN LAZO PARA ENREDAR A UN HOMBRE LOCAMENTE ENAMORADO.

ASIMISMO, LOS PADRES Y TUTORES EMPLEABAN LOS ESPONSALES PARA ASEGURAR SUS COMBINACIONES DE INTERES, DE AMBICION, COMPROMETIENDO DE ALGUNA MANERA O FORMA A SUS HIJOS, DANDO COMO CONCLUSION QUE PARA GARCIA BOYENA NO DEBEN SER RECONOCIDOS.

## 16. DERECHO GERMANICO.

EN EL DERECHO GERMANICO ENCONTRAMOS UNA FUSION DE DIVERSAS CULTURAS, TANTO DE SUS COSTUMBRES, TRADICIONES Y ES DE ESA FORMA COMO EL PUEBLO GERMANICO INFLUYE DE UNA GRAN FORMA EN DICHA INSTITUCION.

DESPUES DE MUCHOS AÑOS HASTA QUE APARECE EL CONCEPTO DE ESPONSALES, COMO UN CONTRATO BILATERAL, COMO UN DERECHO DE OBLIGACIONES, ENTRE LAS PERSONAS QUE TENIAN LA POTESTAD SOBRE LA MUJER Y EL NOVIO, LO CUAL OBLIGA A LOS TUTORES DE LA POTESTAD A TRANSMITIR, LA POTESTAD Y AL SEGUNDO, A TOMAR COMO MUJER A LA NOVIA Y A OTORGAR UNA CONTRAPRESTACION.

EN EL DERECHO ANTIGUO LOS ESPONSALES, LEGITIMABAN A LOS HIJOS, EN CASO DE TENERLOS, DADO QUE LA UNION MATRIMONIAL NO ESTABA SUJETA DE ALGUNA MANERA A UNA SOLEMNIDAD SACRAMENTAL, Y DESDE EL DIA DE SU COHABITACION REAL Y EFECTIVA CONSIDERABA A LOS DESPOSADOS. PARA QUE LOS ESPONSALES PRODUCERAN ESTE EFECTO, DEBIAN CELEBRARSE PUBLICAMENTE Y EN PRESENCIA DE SU FAMILIA DANDO COMO CONSECUENCIA QUE LA ESPOSA NECESITABA EL CONCENTIMIENTO PATERNO Y EN SU CASO DE SUS PARIENTES MAS CERCANOS O EN SU CASO SI EXISTIA DEL TUTOR, DANDO COMO CONSECUENCIA EN EL CASO DE QUE NO LO HICIESE UNA FALTA A SUS DEBERES CON SU FAMILIA Y TRAYENDO POR CONSECUENCIA, LA PERDIDA DEL DERECHO HEREDITARIO.

UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO LO CONSTITUIA LA "TRADITIO" O SEA EL TUTOR ENTREGA LA NOVIA AL NOVIO EN PRESENCIA DE LOS PARIENTES, EN FORMA SOLEMNE, CON OFRECIMIENTO DE DETERMINADOS SIMBOLOS DE TRADICION; EN VARIOS DERECHOS COMPRENDIA LA CONDUCCION DE LA NOVIA AL DOMICILIO DE SU ESPOSO Y TAN SOLO DESPUES DE LA "TRADITIO" QUEDABA PERFECIONADO EL MATRIMONIO. LOS ESPONSALES POR SI SOLOS NO TRANSMITIAN EL "MUNDIUM". EN EL SUPUESTO DE RAPTO O DE HUIDA DE LA NOVIA ANTES DE EFECTUARSE LA "TRADITIO" NO PERCIBIA LA MULTA EL NOVIO, SINO EL TUTOR DE AQUELLA, LA POTESTAD DEL "MUNDIUM" Y POR TANTO LA REPRESENTACION DE LA MUJER CONTRA TERCEROS, UNICAMENTE PASABA DEL TUTOR AL NOVIO EN EL ACTO DE LA TRADICION. (26)

LOS ESPONSALES SIGNIFICAN UNA SIMPLE PROMESA DE MATRIMONIO, NO UNA TRANSMISION DEL DERECHO DE TUTELA, POR LO TANTO NO ADQUIEREN EL CARACTER DE OBLIGACION JURIDICA POSITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS ANTIGUAS COSTUMBRES GERMANAS A NO CELEBRARSE CON LAS SOLEMNIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, YA EN PRESENCIA DE LA FAMILIA REUNIDA, YA ANTE EL MINISTRO DEL CULTO, O YA ANTE EL NOTARIO O EL JUEZ. CELEBRADO CON TODAS LAS SOLEMNIDADES LEGALES, SI NO SUPONEN LA OBLIGACION DE CONTRAER NECESARIAMENTE MATRIMONIO, PRODUCEN ENTRE LOS ESPOSOS UN VINCULO ESTRECHO DE PROPIEDAD Y DE FAMILIA. LOS CONYUGES, POR REGLA GENERAL, PUEDEN RETIRAR SU PALABRA; MAS SI ALGUNO DE ELLOS USA DE SU DERECHO SIN UN MOTIVO JUSTIFICADO Y VERDADERO, SE EXPONE A PERDER LOS REGALOS QUE HUBIERE HECHO AL OTRO, O A SER CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS HIJOS CONCEBIDOS DESPUES DE CELEBRADOS LOS ESPONSALES, Y NACIDOS ANTES DEL MATRIMONIO, SE SUPONEN NACIDOS DE LEGITIMO MATRIMONIO.

LEHMANN HEINRICH, EXPLICA "QUE EL DERECHO GERMANICO, EN LA FASE DE MATRIMONIO POR COMPRA DIVIDIO EN DOS PARTES LA CELEBRACION NUPCIAL: EL CONTRATO DE COMPRA (ESPONSALES) Y LA ENTREGA DE LA NOVIA (TRADITIO TRAUING). ESTA DIVISION SUBSISTIO CUANDO EL MATRIMONIO POR COMPRA SE CONVIRTIÓ EN UN CONTRATO LIBRE ENTRE LOS CONYUGES. AL MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO PRECEDIA UN CONTRATO FORMAL CUYA FINALIDAD ERA RECOGER LAS DECLARACIONES CON OCASION DEL MATRIMONIO. DE ESTE PRECONTRATO DERIVAN EFECTOS OBLIGACIONES Y PENALES, PUES LA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO ENGENDRABA ACCION Y ERA EJECUTABLE.(27)

## 17. DERECHO FRANCES.

LOS ESPONSALES EN EL SISTEMA JURIDICO FRANCES SON MUY DISCUTIDOS. EL CODIGO CIVIL FRANCES NO DA IMPORTANCIA A LOS ESPONSALES Y NO APARECEN EN NINGUNA DISPOSICION DE DICHO ORDENAMIENTO JURIDICO.

LA JURISPRUDENCIA FRANCESA DECLARA INOPERANTES LOS ESPONSALES, COMO ANALIZAREMOS MAS ADELANTE.

RESPECTO A ESTA POSICION DEL DERECHO FRANCES, EL MAESTRO CARBONNIER SEÑALA "EL RESPETO DEBIDO A LA LIBERTAD EXPLICA LA ACTITUD DE NUESTRO DERECHO CON RELACION A LOS ESPONSALES, PUESTO QUE DE UN LADO, SE LES DENIEGA LA CALIDAD DE CONTRATO JURIDICAMENTE OBLIGATORIO Y POR OTRA PARTE SE LE ATRIBUYEN CONSECUENCIAS JURIDICAS, SI BIEN EN CALIDAD DE UN SIMPLE DATO DE HECHO.(28)

(27) LEHMAN, HEINRICH TRATADO DE DERECHO CIVIL, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID. 1953. P. 50

(28) CARBONNIER JEAN "DERECHO CIVIL" TEMA I, VOL II, BOSCH CASA EDITORIAL. BARCELONA ESP. 1961. P. 22.

POR SU PARTE, PLANIOL Y RIPERT, AL COMENTAR ACERCA DE LA OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO QUE PRODUCIAN LOS ESPONSALES, EN EL DERECHO CANONICO, Y LA COMPARACION CON EL DERECHO FRANCES, EXPRESAN LO SIGUIENTE: NUESTRO DERECHO MODERNO HA ROTO CON ESTA TRADICION, LOS ESPONSALES NO SE CONSIDERAN YA COMO UN CONTRATO OBLIGATORIO; PERO NO OBSTANTE, ESTA SOLUCION HA SIDO MODERADA POR UNA JURISPRUDENCIA QUE APLICA EN ESTE CASO LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y QUE OBLIGA A LA RESTITUCION DE LOS REGALOS EN CASO DE RUPTURA. (29)

ESTE TEMA DE ESPONSALES ES TAN DISCUTIDO EN EL DERECHO FRANCES, COMO LO ES TAMBIEN EN EL NUESTRO QUE, JURISTAS DE LA CALIDAD DE JULIEN BONNECASE CUESTIONAN SU VALIDEZ Y LLEGAN A PENSAR QUE, QUIZA SEA UNA MERA ILUSION JURIDICA, ACTUALMENTE ESTE CONTRATO PLANTEA EN EL TERRENO JURIDICO, LA SIGUIENTE CUESTION:

COMO HEMOS VISTO, LOS ESPONSALES NO BOZAN, DE ACEPTACION EN EL DERECHO FRANCES, Y UNA GRAN PARTE DE LOS JURISTAS DE ESE PAIS LA CONSIDERAN UNA FIGURA INOPERANTE.

EL ANTIGUO DERECHO FRANCES DISTINGUIA EL MATRIMONIO DE LOS ESPONSALES.

LOS ESPONSALES ERAN CONSIDERADOS COMO CONTRATOS QUE NO DEBIAN SER TODO UNILATERALMENTE PORQUE, SE DECIA, LOS NOVIOS HABIAN EMPERADO SU RESPONSABILIDAD.

LOS ESPONSALES SE DIFERENCIABAN DE LOS CONTRATOS ORDINARIOS, EN QUE LOS CONTRATOS ORDINARIOS LO PACTADO DEBIA SER CUMPLIDO, Y EN LOS ESPONSALES PREVALECIA SOBRE TODO LA LIBERTAD DE LOS CONTRATANTES DE CELEBRAR POTESTATIVAMENTE EL MATRIMONIO.

ASI LOS JURISTAS MAZEUD, EXPRESAN QUE: "...SUBSISTIA UNA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE UN CONTRATO Y LOS ESPONSALES: MIENTRAS QUE, EN PRINCIPIO, CABE OBLIGAR AL CONTRATANTE REACIO AL CUMPLIMIENTO, AUNQUE SEA MEDIANTE UNA INTIMACION CON MULTA, LA LIBERTAD DEL MATRIMONIO SE OPONE A SEMEJANTES MEDIOS. (30)

SIN EMBARGO LOS ESPONSALES, ESTUDIADOS COMO CONTRATO, PRODUCIAN DOS EFECTOS JURIDICOS:

1.- COMO UNA OBLIGACION DE HACER, CUYO CUMPLIMIENTO FORZOSO NO PODIA INTENTARSE LEGALMENTE, DABA LUGAR AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DEBIA OTORGAR EL PROMETIDO CULPABLE DE LA RUPTURA O INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES AL INOCENTE.

(29)OP. CIT. PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y FRANCES, ED. CULTURAL, S.A. 1946 TOMO II P. 66.

(30)OP. CIT. MAZEUD HENRI Y LEON. MAZEUD JEAN "LECCIONES DE DERECHO CIVIL." PARTE PRIMERA, VOL. III. P. 64.



AL TRIBUNAL ECLESIASTICO LE COMPETIA LO REFERENTE A LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS ESPONSALES, Y ANTE LA NEGATIVA DE ALGUNOS DE LOS PROMETIDOS A CELEBRAR EL PROYECTADO MATRIMONIO LA DECLARACION DE LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES.

POSTERIORMENTE EL OFICIAL ECLESIASTICO REMITIA A LOS LITIGANTES AL JUEZ CIVIL, QUIEN TENIA COMPETENCIA PARA HACER LA CONDENA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA PARTE CULPABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

2.- EL SEGUNDO EFECTO QUE PRODUCIAN LOS ESPONSALES. ERA EL CREAR UN IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO ENTRE CADA UNO DE LOS PROMETIDOS Y LOS PARIENTES DE OTRO EN LINEA DIRECTA HASTA EL INFINITO, Y EN LINEA COLATERAL HASTA EL PRIMER GRADO.

CAPITULO II.  
LEGISLACION MEXICANA.

2.1. CODIGO CIVIL DE OAXACA 1828.

TRADICIONALMENTE SE ACEPTO, QUE EL PRIMER CODIGO CIVIL DE LA AMERICA HISPANO-PORTUGUESA FUE EL DE BOLIVIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1830 Y QUE EL PRIMERO DE LA MISMA MATERIA EXPEDIDO EN NUESTRA PATRIA FUE EL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1868.

DESPUES DE INVESTIGAR CON DETENIMIENTO DOCUMENTOS PROBATORIOS LLEGAMOS A LA CONCLUSION DE QUE EL PRIMER ORDENAMIENTO EN LA MATERIA, TANTO EN IBEROAMERICA COMO DE MEXICO, ES EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIDO SEPARADAMENTE EN TRES LIBROS SUCESIVOS POR EL II CONGRESO CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN LAS SIGUIENTES FECHAS: EL PRIMER LIBRO PRECEDIDO POR EL TITULO PRELIMINAR, EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1827, EL SEGUNDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1828 Y EL TERCERO EL 29 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO 1828, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTOS LIBROS FUERON RESPECTIVAMENTE PROMULGADOS POR LOS SEÑORES GOBERNADORES DON JOSE IGNACIO DE MORALES, DON JOAQUIN GUERRERO Y DON MIGUEL IGNACIO DE ITURRIBARRIA, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1827 EL INICIAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1828 EL SIGUIENTE Y EL 14 DE ENERO DE 1829 EL ULTIMO.

POR ESO ORGULLOSAMENTE AFIRMAMOS, A NUESTRO MEXICO CORRESPONDE LA GLORIA DE HABER EXPEDIDO EL PRIMER CODIGO CIVIL DE IBEROAMERICA, Y NO SOLO, SINO DE TODO EL MUNDO DE HABLA ESPAÑOLA Y DE LENGUA PORTUGUESA, YA QUE NINGUNA DE LAS DOS NACIONES DE LA PENINSULA IBERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL, TUVIERON ANTES, EN LOS TIEMPOS MODERNOS, EL SUYO PROPIO. (31)

EN EL LIBRO I DEL TITULO V QUE SE REFIERE AL MATRIMONIO, SE ABORDAN VEINTIDOS ARTICULOS (DEL ARTICULO 122 AL 143) QUE TRATAN DE LOS ESPONSALES, DEFINIENDOLOS EL ARTICULO 122 DE LA SIGUIENTE MANERA: "ESPONSALES SON, UNA PROMESA MUTUA Y LIBRE, QUE HACEN DOS INDIVIDUOS DE DIFERENTE SEXO DE CONTRAER MATRIMONIO MANIFESTADA EXTERIORMENTE". (32)

EN EL ARTICULO 123 SE ESTIPULA, EN CUANTO A LA VALIDEZ DE LOS ESPONSALES SE REFIERE, DE QUE ESTOS NO SERAN VALIDOS EN CUANTO EXISTA ENTRE LOS PROMITENTES ALGUN IMPEDIMENTO PERPETUO QUE LOS INHABILITA PARA CONTRAER MATRIMONIO; AHORA BIEN, EL ARTICULO 124 SEÑALA QUE SON NULOS LOS ESPONSALES DESDE SU CELEBRACION AUN CUANDO CESE EL MOTIVO DE SU NULIDAD, SALVO QUE SEAN RATIFICADOS DESPUES QUE CESO EL IMPEDIMENTO. (33)

(31)ORTIZ.URQUIDI, RAUL, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA, ED.PORRUA, S.A. EDIC. 2A., MEXICO, 1974. P.9 Y SS.

(32)IDEM. ORTIZ URQUIDI, R. P. 195

(33)IDEM. P. 195.

LOS ARTICULOS 125, 126 Y 127 SEÑALAN EN CUANTO A LA CELEBRACION DE ESPONSALES, QUE LOS HIJOS LEGITIMOS O NATURALES LEGALMENTE RECONOCIDOS, DEBEN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, ABUELOS Y CONSEJO DE FAMILIA, PARA DESPUES CONTRAERLOS ANTE UN ESCRIBANO PUBLICO O ANTE DOS TESTIGOS VARONES Y MAYORES DE VEINTIUN AÑOS; LA AUSENCIA DE ESTAS FORMALIDADES EN SU CELEBRACION PROVOCARA QUE NO SE ADMITAN DEMANDAS DE ESPONSALES. (34)

LOS ARTICULOS 128 Y 129 SEÑALAN LA DISOLUCION DE LOS ESPONSALES POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. EN EL CASO DE LOS CELEBRADOS POR IMPUBERES, SE DISOLVERAN HASTA QUE LAS PARTES HAYAN LLEGADO A LA PUBERTAD. SE PRODUCE EL MISMO EFECTO POR INGRESO A LA RELIGION DE UNA DE LAS PARTES O POR CONTRAER MATRIMONIO CON UNA TERCERA PERSONA, SIENDO EN ESTE SEGUNDO CASO RESPONSABLE DE LA RUPTURA DEL CONTRATO ESPONSALICIO, EL CONTRAYENTE QUE NO HAYA OBTENIDO LA ACEPTACION DE LA OTRA PARTE. (35)

EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828 EN SU ARTICULO 130 ESTABLECE QUE LOS ESPONSALES NO OBLIGAN A LA PARTE INOCENTE CUANDO LA OTRA PARTE SUFRIERE DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE O CONTAGIOSA, SEA QUE SE PRODUZCA DESPUES DE CELEBRADOS O QUE HAYA EXISTIDO DESDE ANTES PERO SIN QUE LO SUPIESE LA OTRA PARTE; TAMPOCO OBLIGAN CUANDO HUBIESE INFAMIA, DEFORMIDAD DE ALMA O DE CUERPO O NOTABLE PERDIDA DE LA FORTUNA O DEL HONOR, SIEMPRE Y CUANDO SOBREVENGAN A LOS ESPONSALES; CUANDO UNA DE LAS PARTES TUVIESE COPULA CARNAL CON TERCERA PERSONA QUEBRANTANDO ASI LA MUTUA FIDELIDAD QUE SE DEBEN; Y CUANDO SIN DAR AVISO UNA DE LAS PARTES SE AUSENTASE A UN PAIS LEJANO, O CUANDO, HASTA CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE INOCENTE, LA AUSENCIA DURASE MAS DE TRES AÑOS. (36)

DEL ARTICULO 131 AL 133 SE MARCA LA COMPETENCIA SOBRE EL JUICIO DE ESPONSALES, AL ENUNCIAR QUE SOLAMENTE EL TRIBUNAL ECLESIASTICO CONOCERA DE LOS JUICIOS SOBRE ESTE PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA CONSTAR QUE SE INTENTO EL JUICIO DE CONCILIACION SIN LOGRAR LA AVENIENCIA DE LAS PARTES; EN CAMBIO EL JUEZ CIVIL CONOCERA DE TODOS LOS EFECTOS CIVILES PRODUCIDOS POR LOS ESPONSALES. EN EL CASO DE QUE FUESE NECESARIO DEPOSITAR A LA DESPOSADA CON EL FIN DE CONOCER SU VOLUNTAD, LIBRE DE TODA INFLUENCIA DE SUS PADRES Y PARIENTES, SERA EL TRIBUNAL ECLESIASTICO EL QUE DECRETARA EL DEPOSITO Y SEÑALARA LA CASA DONDE DEBERA RESIDIR PROVISIONALMENTE LA AFECTADA. (37)

(34) IBIDEM.

(35) IBIDEM.

(36) IBIDEM. P. P. 195 Y 196.

(37) IBIDEM. P. 196.

EL ARTICULO 134 DECLARA QUE TODA ESTIPULACION DE PENA PECUNIARIA O DE OTRA INDOLE QUE SE FIJE EN LA CELEBRACION DE LOS ESPONSALES A LA PARTE QUE PUDIESE REHUSARSE A CUMPLIRLOS SIN NINGUN MOTIVO JUSTO, SERA NULA Y NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 135 ESTIPULA QUE EL COMPROMETIDO EN CASAMIENTO QUE SE RESISTE A CONTRAER EL MATRIMONIO SIN MOTIVO JUSTO DESPUES DE HABER VIOLADO A UNA DONCELLA, ESTARA OBLIGADO A DOTARLA. EL ARTICULO 136 AGREGA QUE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION SERA DESIGNADA POR EL JUEZ CIVIL, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS POSIBILIDADES DEL HOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MUJER. FINALMENTE, EL ARTICULO 137 SEÑALA QUE SI EL CULPABLE CARECIESE DE FACULTADES PARA HACER LA INDEMNIZACION, ENTONCES SE LE CASTIGARA CON PRISION DE TRES A SIETE MESES. (38)

EL ARTICULO 138 ESTABLECE QUE QUIEN FALTASE AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES SIN CAUSA LEGITIMA, PERDERA EL ANILLO U OTRA ALHAJA QUE HUBIESE DADO A LA OTRA PARTE, ASI COMO TODOS LOS PRESENTES QUE HUBIESE HECHO, Y EN LAS MISMAS PENAS INCURRIRIA EL QUE DE LUGAR A QUE LA OTRA PARTE RETIRE SU PROMESA DE ESPONSALES (ARTICULO 139). DE ESTO SE CONCLUYE TAL Y COMO DETERMINA EL ARTICULO 140, QUE PODRA PRESENTARSE DEMANDA ANTE EL JUEZ CIVIL, POR LAS ALHAJAS Y PRESENTES ENTREGADOS A LA PARTE QUE SE NEGÓ A CUMPLIR, ASI COMO POR LA REPARACION DE LOS GASTOS EFECTUADOS Y LOS DAÑOS ORIGINADOS. (39)

EL ARTICULO 141 INDICA QUE AQUEL QUE HIZO PROMESA DE MATRIMONIO Y CELEBRASE OTRA CON UNA TERCERA PERSONA, ADEMÁS DE ANULARSE LOS SEGUNDOS ESPONSALES, PERDERA LOS PRESENTES QUE HUBIESE HECHO A LA PRIMERA PERSONA Y DEBERA DEVOLVER LOS QUE HUBIESE RECIBIDO DE ESTA. PERO SI LA TERCERA PERSONA HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PROMESA CONTRAIDA EN PRIMER LUGAR, LOS SEGUNDOS ESPONSALES NO PRODUCIRAN NI DERECHOS NI OBLIGACIONES (ARTICULO 142). POR ULTIMO, EL ARTICULO 143 APUNTA QUE LOS SEGUNDOS ESPONSALES, OTORGAN A LA PARTE CON QUIEN SE CELEBRARON LOS PRIMEROS, EL DERECHO A RETRACTARSE, A EXIGIR Y RETENER LOS PRESENTES DADOS O RECIBIDOS. (40)

## 2.2. LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

CON LA INDEPENDENCIA DE LOS NEGOCIOS CIVILES DEL ESTADO RESPECTO DE LOS ECLESIASTICOS, LAS LEYES DE REFORMA CONSIDERARON QUE TANTO EL MATRIMONIO COMO LOS ESPONSALES DEBIAN CELEBRARSE CON LAS FORMALIDADES NECESARIAS PARA SU VALIDEZ. SIN EMBARGO, EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE JUAREZ EN VERACRUZ EL 23 DE JULIO DE 1859, NO FIGURA EXPRESAMENTE NINGUNA DISPOSICION SOBRE LOS ESPONSALES, EXCEPTO COMO IMPEDIMENTO DIRIEMENTE DEL MATRIMONIO.

(38)IBIDEM. P. 196.

(39)IBIDEM. P. P. 196 Y 197.

(40)IBIDEM. P. 197.

A CONTINUACION TRANSCRIBIMOS LA PARTE QUE NOS INTERESA DEL ARTICULO 8 DE LA LEY MENCIONADA:

FRACCIONES I, II, III, IV.....

FRACCION V. LOS ESPONSALES LEGITIMOS, SIEMPRE QUE CONSTEN POR ESCRITURA PUBLICA Y NO SE DISUELVAN POR EL MUTUO DISENSO DE LOS MISMOS QUE LOS CONTRAJERON. (41)

EN BASE A LO ANTERIOR, AGUSTIN VERDUGO NOS DICE " MEXICO HA CONSERVADO LA COSTUMBRE DE LOS ESPONSALES, NO SOLO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA EN NUESTRA PATRIA, SINO TAMBIEN AUN DESPUES DE LA EPOCA EN QUE SE SECULARIZO TODO LO RELATIVO AL MATRIMONIO. ASI VEMOS QUE LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1859, RECONOCE COMO IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO ENTRE OTROS, LOS ESPONSALES LEGITIMOS SIEMPRE QUE CONSTEN POR ESCRITURA PUBLICA Y QUE NO SE DISUELVAN POR MUTUO DISENSO DE LOS MISMOS QUE LOS CONTRAJEREN " .

AL DESLIGARSE POR COMPLETO LOS NEGOCIOS CIVILES DEL ESTADO DE LOS ECLESIASTICOS, RECAYO EXCLUSIVAMENTE EN LOS JUECES ORDINARIOS LA CAPACIDAD DE CONOCER SOBRE LA VALIDEZ DE LOS ESPONSALES Y SU RESCISION, ASI COMO LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS AL CONTRAERLOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DESPOSADO QUE SE NEGABA A CUMPLIR SIN JUSTA CAUSA, LA PROMESA DE MATRIMONIO HECHA EN ESCRITURA PUBLICA.

CONVIENE DEJAR ASENTADO LO QUE SANAAN MANUEL DUBLAN Y LUIS MENDEZ EN SU NOVISIMO SALA MEXICANO, AL DECLARAR "LOS ESPONSALES, QUE CONSTITUYEN UN VERDADERO CONTRATO, PREVIO AL MATRIMONIO, NI SON DE NECESIDAD PARA QUE ESTE TENGA LUGAR, NI ESTAN EN USO EN MEXICO". (42)

### 2.3. PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA.

UNO DE LOS PRIMEROS ACTOS DE JUAREZ COMO JEFE DEL ESTADO MEXICANO, FUE COMISIONAR AL DOCTOR JUSTO SIERRA O'REILLY PARA QUE ELABORARA UN PROYECTO DE CODIGO CIVIL. EL DOCTOR SIERRA SE ENTREGO A TAN ARDUA TAREA. REMITIENDO AL GOBIERNO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1859 EL PRIMER LIBRO, UN MES DESPUES EL SEGUNDO Y LOS TRES PRIMEROS TITULOS DEL TERCER LIBRO, LOGRANDO CONCLUIR EL PROYECTO A LO LARGO DEL AÑO DE 1860.

(41) TENA RAMIREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1878  
ED. FORRUAR, S. A., EDIC. 5A., MEXICO, 1973. P. 649.

(42) DUBLAN MANUEL Y MENDEZ LUIS. NOVISIMO SALA MEXICANO, T. I,  
IMPRENTA DEL COMERCIO DE N. CHAVEZ, MEXICO, 1870. P. 86.

NOS COMENTA AGUSTIN VERDUGO QUE EL DOCTOR SIERRA SE BASO PARA LA ELABORACION DE SU TRABAJO EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, DADO A CONOCER AL MUNDO POR DON FLORENCIO GARCIA BOYENA.

UNA VEZ RECIBIDO EL PROYECTO DE SIERRA POR EL CONGRESO DE LA UNION, TOCA AL LICENCIADO LUIS MENDEZ MANDARLO IMPRIMIR POR CUENTA DEL GOBIERNO DEL PRESIDENTE JUAREZ, Y NO ES SIENDO HASTA 1862 CUANDO SE FORMA UNA COMISION PARA REVISAR EL PROYECTO DE JUSTO SIERRA, COMISION INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS JESUS TERAN, JOSE MARIA LACUNZA, LUIS MENDEZ Y POR LOS SEÑORES FERNANDO RAMIREZ Y PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE. MESES MAS TARDE SE VUELVE A REUNIR LA CITADA COMISION SIN LLEGAR A CONCLUIR LA REVISION DEL PROYECTO, EN VIRTUD DE QUE EL GOBIERNO DE JUAREZ SE VE OBLIGADO A ABANDONAR LA CAPITAL DE LA REPUBLICA, POR LA INVASION DE LAS FUERZAS FRANCESAS EN NUESTRO PAIS.

EN CUANTO A LOS ESPONSALES, EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA ABORDA EL TEMA QUE NOS OCUPA EN EL ARTICULO 47, AL ENUNCIAR :

"ARTICULO 47. LA LEY SOLO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO CUANDO SE HAN ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN DEBIDA FORMA".

## 2.4. CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866.

EL PROYECTO FORMADO POR EL DOCTOR SIERRA, FUE SOMETIDO DURANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO EN MEXICO, AL EXAMEN Y REVISION DE UNA COMISION FORMADA POR LOS ABOGADOS LACUNZA, RAMIREZ, ESCUDERO Y MENDEZ, PUES FUE VOLUNTAD DE MAXIMILIANO REVISAR DICHO PROYECTO Y ELEVARLO A RANGO DE LEY.

EL TRABAJO DE LA NUEVA COMISION SE PROLONGO HASTA 1866, AÑO EN QUE SE PROMULGARON LOS DOS PRIMEROS LIBROS DEL QUE SE INTITULO CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO. EL MENCIONADO CODIGO NO HACE MAS QUE LEGISLAR EL ARTICULO 47 DEL PROYECTO DE DON JUSTO SIERRA Y QUE SE REFIERE A LOS ESPONSALES.

EN EL DESARROLLO DE LAS DISCUSIONES CELEBRADAS ANTE MAXIMILIANO PARA LA REVISION DEL PROYECTO, EL SEÑOR FERNANDO RAMIREZ PROPUGNO POR LA SUPRECION DEL ARTICULO, EN TANTO QUE EL SEÑOR LACUNZA ARGUMENTO QUE LOS ESPONSALES DE FUTURO FIGURABAN EN LAS COSTUMBRES DE LA EPOCA Y CONCRETAMENTE EN LA LEY DEL 23 DE JULIO DE 1859 ERAN CONSIDERADOS COMO UN IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO

DIRIMIENTE DEL MATRIMONIO. A PESAR DE TAL FUNDAMENTACION, PREVALECIO LA POSICION DEL SEÑOR RAMIREZ, QUIEN IMPUGNO EL MENCIONADO ARTICULO Y PROPUSO NO SOLO SU SUPRESION SINO EL DESCONOCIMIENTO DE LOS ESPONSALES DE FUTURO.

ES POR ELLO QUE LA COMISION REVISORA, INSERTO EN EL LIBRO I, TITULO IV DEL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO Y QUE VIO LA LUZ PUBLICA EN EL AÑO DE 1868, EL ARTICULO 100 QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 100. LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO\*.

AUN CUANDO PODEMOS PENSAR QUE LAS LEYES EXPEDIDAS BAJO EL IMPERIO MEXICANO, NO LLEGARON A TENER VIGOR EN LA REPUBLICA, NI NOS PODEMOS PERCATAR QUE EN LO REFERENTE A NUESTRO TEMA, EL ARTICULO 100 DEL LLAMADO CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO LLEGO A TENER VIGENCIA, CUATRO AÑOS MAS TARDE, CON EL CODIGO CIVIL DE 1870, EL CUAL ANALIZAREMOS MAS ADELANTE.

## 2.5. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868.

EL CODIGO DE VERACRUZ, FUE ELABORADO POR EL JURISTA VERACRUZANO FERNANDO J. CORONA, PROMULGANDOSE EL 17 DE DICIEMBRE DE 1868 Y ENTRANDO EN VIGOR HASTA EL 5 DE MAYO DE 1869.

DEL CITADO CODIGO, EL ARTICULO 178 ES EL UNICO QUE SE OCUPA DE LOS ESPONSALES Y ENUNCIA AL RESPECTO:

"ARTICULO 178. LA LEY NO RECONOCE EFECTOS CIVILES EN LOS ESPONSALES DE FUTURO, SINO CUANDO ESTOS SE ELEVAN A ESCRITURA PUBLICA, O OTORGADA EN DEBIDA FORMA. LOS REFERIDOS EFECTOS, EN ESTE CASO NO SERAN OTROS QUE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS DEL CONTRAYENTE QUE DESISTA SIN JUSTA CAUSA".(43)

EL DOCTOR ORTIZ-URQUIDI SEÑALA AL CODIGO DE VERACRUZ DE 1868, COMO UNO DE LOS PRIMEROS CODIGOS AMERICANOS EXPEDIDOS DESPUES DEL OAXAQUEÑO DE 1827-1828, RAZON SOBADA PARA TRATARLO EN ESTE TRABAJO, YA QUE ES UN ANTECEDENTE HISTORICO DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL. (64)

## 2.6. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

CONSOLIDADA LA REPUBLICA DESPUES DE LA CAIDA DEL IMPERIO MEXICANO, EL GOBIERNO JUARISTA NOMBRO UNA NUEVA COMISION INTEGRADA POR LOS ABOGADOS MARIANO YANEZ, JOSE MARIA LAFRAGUA, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, RAFAEL DONDE Y JOAQUIN EGUIA LIS, CON EL FIN DE

(43)CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LLAVE, EDIC. JALAPA, IMPRENTA VERACRUZANA DE AGUSTIN RUIZ, 1882.

QUE SE AVOCARAN A LA REDACCION DE UN NUEVO CODIGO CIVIL, HECHO QUE LLEGO SU CULMINACION EL 13 DE DICIEMBRE DE 1870, CUANDO EL PRESIDENTE JUAREZ PROMULGO EL PRIMER CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.(44)

EL MENCIONADO CODIGO CIVIL DE 1870 TRANSCRIBE EN SU ARTICULO 180, EL TEXTO QUE FUE APROBADO POR LOS AUTORES DEL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO COMO SU ARTICULO 100. EN EL PRECITADO CODIGO SE SEÑALA ACERCA DE LOS ESPONSALES LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 180. LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO".(45)

POR OTRO LADO, EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, CONSTITUYE UNA SIMPLE MODIFICACION FORMAL DEL CODIGO DE 1870, CON LA SALVEDAD QUE EL DE 1884 CONFIGURA LOS ESPONSALES EN EL ARTICULO 156, EL CUAL ESTABLECE:

"ARTICULO 156. LA LEY NO RECONOCE ESPONSALES DE FUTURO".  
(46)

EL MENCIONADO CODIGO FUE PROMULGADO POR EL PRESIDENTE MANUEL BONZALEZ EL 31 DE MARZO DE 1884 Y ENTRO EN VIGOR EL 10. DE JUNIO DEL MISMO AÑO, INTEGRANDO LA COMISION REDACTORA EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DON EDUARDO RUIZ, DON PEDRO COLLANTES Y BUENROSTRO, ASI COMO DON MIGUEL S. MACEDO.(47)

HE DE DECIR, QUE LOS DOS CODIGOS TANTO EL DE 1870 COMO EL DE 1884 CONSERVAN IDENTICA LA REDACCION EN LO QUE SE REFIERE A LOS ESPONSALES.

## 2.7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. DE 1917.

DON VENUSTIANO CARRANZA EN SU CARACTER DE PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EXPIDIO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EL 9 DE ABRIL DE 1917, LA CUAL DEROGO AL LIBRO SOBRE DERECHO DE FAMILIA DEL CODIGO CIVIL DE 1884.

EN LOS CONSIDERANDOS DE DICHA LEY SE HACE UNA ESTIMACION SOBRE LOS ESPONSALES, DE LOS CUALES SE SEÑALA: "QUE SIENDO DE ALTA TRASCENDENCIA PARA LOS FINES DE LA UNION CONYUGAL QUE ESTA SE CONTRARIA DE UNA MANERA ESPONTANEA, NO SERIA CONVENIENTE OBLIGAR A CUMPLIR LA PROMESA DE MATRIMONIO; PERO TAMPOCO SERIA JUSTO DEJAR,

(44)IDEM. ORTIZ-URQUIDI, R. P. 22.

(45)CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, IMPRENTA DIRIGIDA POR JOSE BATIZA, MEXICO, 1870 F. 26.

(46)CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, TALLERES DE LA "CIENCIA JURIDICA", MEXICO, 1899. F. 33.

(47)IDEM.



COMO HASTA AHORA, SIN RESPONSABILIDAD AL QUE ELUDE EL CUMPLIMIENTO DE ELLA, TODA VEZ QUE ESE GENERO DE PROPOSICIONES, SI NO SE HACEN CON FINES INMORALES, CUANDO MENDOS ORIGINAN PARA EL QUE LOS ACEPTA, LA PERDIDA DE UN TIEMPO PRECIOSO PARA EL Y LA SOCIEDAD, Y EN MUCHAS OCASIONES PERJUICIOS PECUNIARIOS, SE HA JUZGADO CONVENIENTE ESTABLECER, EN CASO DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE TAL PROMESA, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL BURLADO, AUNQUE EXIGIENDO, A FIN DE EVITAR LOS ABUSOS QUE PUDIEREN SOBREVENIR, UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO". (48)

ES POR ELLO, DESPUES DE HABER ANALIZADO EL PARRAFO QUE PRECEDE, QUE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SE HAYA OCUPADO DE LOS ESPONSALES AUN CUANDO UNICAMENTE LO HAYA HECHO EN UN SOLO ARTICULO, EL CUAL ENUNCIABA:

"ARTICULO 14. LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGA A CELEBRAR EL CONTRATO; PERO SI FUERA HECHA POR ESCRITO, OBLIGARA AL QUE LA HACE A RESPONDER A LA OTRA PARTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONARE POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHA PROMESA". (49)

COMO PODEMOS OBSERVAR, EL CONTENIDO QUE GUARDA EL ARTICULO MENCIONADO ES UN IMPORTANTE ANTECEDENTE QUE DIO PAUTA PARA LA REDACCION DE LOS ARTICULOS QUE SOBRE ESPONSALES, ABORDA NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

## 2.8. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

LA COMISION REDACTORA DEL VIGENTE CODIGO CIVIL DE 1928, LA INTEGRARON DON FRANCISCO H. RUIZ, DON RAFAEL GARCIA PENA Y DON FERNANDO MORENO. EL CODIGO FUE PROMULGADO EL 30 DE AGOSTO DE 1928 POR EL PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES, PERO NO ENTRO EN VIGOR SINO HASTA EL 10. DE OCTUBRE DE 1932, EN QUE, DE CONFORMIDAD CON SU ARTICULO 10 TRANSITORIO, LO DISPUSO EL PRESIDENTE ORTIZ RUBIO MEDIANTE DECRETO DE 29 DE AGOSTO DEL MISMO 1932. (50)

EL CODIGO CIVIL DE 1928, INSPIRA SU DOCTRINA SOBRE ESPONSALES, EN LA SUSTENTADA POR LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, DEDICANDO TODO UN CAPITULO A LA MATERIA QUE VENIMOS ESTUDIANDO. EL CAPITULO A QUE NOS REFERIMOS ES EL CAPITULO I DEL TITULO V, QUE TRATA DEL MATRIMONIO Y COMPRENDE LOS ARTICULOS 139 A 145.

EL ARTICULO 139 DEFINE EL CONCEPTO DE ESPONSALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

(48) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR EL C. VENUSTIANO CARRANZA IMPRENTA DEL GOBIERNO, EDIC. OFICIAL, MEXICO, 1917. PP. 677.

(49) OP. CIT. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, P. 17.

(50) IBIDEM. P. P. 88 Y 89.

"ARTICULO 139. LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES".(51)

LOS ARTICULOS 140, 141 Y 142, PRECISAN SOBRE LA EDAD PARA CELEBRAR LA PROMESA DE MATRIMONIO, LA CONDICION PARA CONTRAERLOS CUANDO NO SE HA ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD Y SU ALCANCE LEGAL, RESPECTIVAMENTE.

"ARTICULO 140. SOLO PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES EL HOMBRE QUE HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE".

"ARTICULO 141. CUANDO LOS PROMETIDOS SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURIDICOS SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES".

ARTICULO 142. LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA".(52)

EL ARTICULO 143. ENUNCIA:

"ARTICULO 143. EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARA LOS BASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRA EL PROMETIDO QUE DIESE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIEN PAGARA EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO UNA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL, CUANDO POR LA DURACION DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACION DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACION SERA PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE".(53)

COMO PUDIMOS OBSERVAR EN EL ARTICULO 143, LA RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO OBLIGA ACTUALMENTE A QUE SE PAGUE UNA PENA DE CARACTER MERAMENTE PECUNIARIA, A TITULO DE INDEMNIZACION Y A CARGO DEL PROMETIDO QUE SE NIEGA A ACUMPLIR CON DICHO COMPROMISO; ASIMISMO, EL CITADO ARTICULO ESTABLECE DOS CLASES DE INDEMNIZACION: UNA CUANDO SE DIFIERE INDEFINIDAMENTE LA PROMESA,

(51)CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRUA, S.A., EDIC. 56A. MEXICO, 1989. P. 71.

(52)IDEM. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. P. 71.

(53)IDEM.

DEBIENDO EL CULPABLE CUBRIR LOS GASTOS HECHOS POR LA OTRA PARTE CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO; Y LA OTRA A TITULO DE REPARACION MORAL CUANDO SE CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACION DEL PROMETIDO INOCENTE.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO 144 FIJA EL PLAZO QUE TIENE LA PARTE INOCENTE PARA EJERCITAR LAS ACCIONES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, Y EL CUAL A LA LETRA DICE:

ARTICULO 144. LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE PRECEDE, SOLO PUEDEN EJERCITARSE DENTRO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO".(54)

FINALMENTE, EL ARTICULO 145 DE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, OTORGA A LOS PROMETIDOS EL DERECHO MUTUO PARA EXIGIR LA DEVOLUCION DE LOS PRESENTES CUANDO NO SE CELEBRA EL MATRIMONIO; ASI COMO EL PLAZO CON QUE CUENTAN PARA EJERCITAR ESTE DERECHO.

"ARTICULO 145. SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCION DE LO QUE SE HUBIESEN DONADO CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARA UN AÑO, CONTADO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES".(55)

(54)IDEM. P. 72.

(55)IDEM. P. 72.

## CAPITULO III.

### CONCEPTO.

3.1. TERMINO ESPONSALES COMPRENDE CLARAMENTE SU SENTIDO PROPIO, YA QUE EN EFECTO EN LATIN "SPONSALES" PROVIENE DE LA RAIZ "SPONSUS" CUYO SIGNIFICADO ES ESPOSO; Y DEL VERBO "SPONDERE" CUYA SIGNIFICACION ES LA DE PROMETER; COMO UNION DE ESTAS RAICES, LA DEFINICION ETIMOLOGICA SERIA QUE LOS ESPONSALES ENCIERRAN LA PROMESA DE SER ESPOSOS. (56)

3.2. EN EL DERECHO CANONICO SEGUN EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, LOS ESPONSALES (SPONSALIA), TANTO ALUDEN A LA PROMESA MUTUAMENTE ENTRE LOS NOVIOS SPONSALIA DE FUTURO COMO A LA VERDADERA PROMESA QUE EN FORMA SOLEMNE OTORGAN LOS NOVIOS ANTE EL SACERDOTE QUE LOS DECLARA UNIDOS (SPONSALIA DE PRESENTE). (57)

3.1.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL POR ESPONSALES SE ENTIENDE TANTO EL CONVENIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, COMO LA RELACION PRODUCIDA POR ESTE CONVENIO QUE ESTA RELACION SE TIENE ENTENDIDA COMO EL NOVIAZGO. (58)

3.1.4. BONNECASSE, NOS DECIA EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL QUE EL TERMINO ESPONSALES DESIGNA EL CONTRATO POR EL CUAL DOS PERSONAS SE COMPROMETEN RECIPROCAMENTE A CASARSE EN UNA FECHA DETERMINADA O MAS O MENOS EX FORMA PRECISA. (59)

EL AUTOR CLEMENTE DE DIEGO, DEFINIA CON SUS PROPIAS PALABRAS A LOS ESPONSALES COMO: "LA IMAGEN QUE SE ANTICIPA AL MATRIMONIO, O MEJOR DICHO, QUE VIENE SIENDO UNA PROYECCION FUTURA HACIA EL MATRIMONIO". (60)

3.1.5. EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA, LOS ESPONSALES SE ENCUENTRAN EN EL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 139, LOS DEFINE COMO: LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO POR UN NOVIO AL OTRO Y ES ACEPTADA POR ESTE ULTIMO, DICHO ARTICULO, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE:

"LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES". (61)

(56) MAGALLON ISARRA, JORGE MARIO "ESPONSALES" REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO TOMO XVIII (ENERO-JUNIO 1965) VO. 66-70. P. 63

(57) GALINDO GARFIAS, IGNACIO PRIMES, CURSO DE DERECHO CIVIL 5A. ED. MEXICO 1962. EDIT. PORRUA. S.A. P. 478.

(58) KIPP, THEODOR Y VOLF MARTIN. DERECHO DE FAMILIA 2A ED. EDIT. BASH CASA EDIT. BARCELONA, 1959 VOL. I 10 27.

(59) BONNECASSE, JULIEN. PRECIS DE DROIT CIVIL. I PARIS: EDITEURS LIBRAIRIE ARTHUR ROSSKAU. 1934. VOL. I. P. 300.

(60) CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL (MADRID 1930) VOL. II P. 424

(61) ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 146. ED. EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1960 VOL. P 270.

COMO SE TOMA EN CUENTA QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, ES UNO DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, ESTA VOLUNTAD POR RAZON NATURAL OBTIENE QUE HA SIDO DECLARADA POR ESTOS ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO O EL ACTO, LOS PROMETIDOS ACUERDAN DARSE Y ENTREGARSE MUTUAMENTE COMO MARIDO Y MUJER Y LO DECLARAN ANTE EL JUEZ EN FORMA ESCRITA YA ESTAN O SE ENCUENTRAN CONSTITUIDOS ESPONSALES PERO SIEMPRE Y CUANDO LO REALICE EN FORMA ESCRITA. (62)

## 3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES.

### 3.2.1. OBLIGACION NATURAL.

EL PRESENTE CAPITULO PRETENDE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES COMO UN HECHO NATURAL, YA QUE NO EXISTEN MEDIOS COERCITIVOS PARA PODER EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES O SEA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

"ESTA TEORIA PARECE SER QUE TUVO GRAN ACEPTACION ENTRE LOS CANONISTAS, PUESTO QUE NO SE ADMITIA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. DISTINGUIA LOS PACTOS QUE PRODUCIAN OBLIGACIONES CIVILES Y ACCIONES DE AQUELLAS QUE NO LA GENERABAN SINO QUE DABAN LUGAR TAN SOLO A UNA OBLIGACION NATURAL, INCLUYENDO EN ESTA SEGUNDA CATEGORIA A LOS ESPONSALES".(63)

"LOS ESPONSALES NO SON EN NINGUN MOMENTO UN CONTRATO DOTADO DE ALCANCE OBLIGATORIO, SINO QUE SE TRATA DE UN CONVENIO DE INDOLE ERICTAMENTE MORAL DEL QUE SOLO NACE UNA OBLIGACION DE CONCIENCIA Y NO UN DEBER JURIDICO DE UNIRSE EN MATRIMONIO. EN CONSECUENCIA EL NOVIO NO PUEDE DE NINGUNA MANERA, SER JUDICIALMENTE CONDENADO A PRESTAR SU CONSENTIMIENTO ANTE EL FUNCIONARIO DEL ESTADO CIVIL".

EL PROBLEMA DE LA OBLIGACION NATURAL SE PLANTEA INDISTINTAMENTE, UN EJEMPLO LO TENEMOS EN LA LEGISLACION CHILENA QUE LA CONSIDERA COMO UNA OBLIGACION CIVIL IMPERFECTA, EXCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE CONFIGURAR LOS ESPONSALES COMO UNA OBLIGACION NATURAL, SIENDO MERAMENTE UN SIMPLE DEBER MORAL.

AL RESPECTO, LOS HERMANOS MAZEAUD SEÑALAN QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO HACE QUE SURJA A FALTA DE UNA OBLIGACION CIVIL UNA OBLIGACION NATURAL, YA QUE CUANDO UNO DE LOS NOVIOS ROMPE SU PROMESA ABONA UNA SUMA DE DINERO AL OTRO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE LE ESTA HACIENDO UNA DONACION, SINO QUE UNICAMENTE CUMPLE CON SU OBLIGACION NATURAL. (64)

(62)OP. CIT. GALINDO G. IGNACIO. PP. 447-448.

(63)RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMENTE, LINO. Y DULIO ARROYO C., DERECHO DE ESPONSALES, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. X., ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1959. P. 784.

(64)OP. CIT. MAZEAUD. HENRI, LEON Y JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, VOL. III ED. JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, 1959. P. 86

CONSIDERAMOS QUE AUN CUANDO LOS ESPONSALES NO DEN ACCION PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO, QUE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, NO SIGNIFICA DE ALGUNA MANERA QUE DE ELLOS SURJAN OTROS EFECTOS CIVILES, PUES LA OBLIGACION NATURAL NO PRODUCE EN MATERIA CIVIL EL DEBER DE RESARCIR, EN TANTO QUE LOS ESPONSALES SI.

EN BASE A LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE ESTA TEORIA NO SE APEGA A NUESTRA REALIDAD JURIDICA, PUESTO QUE EL CODIGO CIVIL QUE NOS RIGE SI REGULA LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES, AUN A PESAR DE QUE NO EXISTA EN NUESTRA LEGISLACION, EN FORMA ALGUNA PARA COACCIONAR AL QUE INCUMPLE.

### 3.2.2. TEORIA DEL HECHO.

LA PRESENTE TEORIA ES ACEPTADA POR DIVERSOS AUTORES GERMANOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN MEISNER, JACOBIN, HELLMAN, JUNGHANS, QUIENES NIEGAN LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES ALEGANDO QUE ESTOS AL IGUAL QUE EL VINCULO DE AMISTAD SE FUNDAN EN UNA RELACION DE PURO HECHO. ASI, DEBERGUE CONSIDERA A LOS ESPONSALES COMO UN HECHO JURIDICO QUE ORIGINA UN ESTADO DE NUEVO DE HECHO, EL CUAL ENGENDRA A SU VEZ UNA OBLIGACION ENTRE LOS CONTRAYENTES, CUYA CAUSA RADICA EN LA VOLUNTAD LIBRE DE LAS PARTES. (65)

"ESTA CORRIENTE DOCTRINAL QUE HA TENIDO Poca ACOGIDA, NO EXPLICA SATISFACTORIAMENTE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA, NI TAMPOCO RESUELVE EL PROBLEMA DE LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CONTRATACION DE LOS ESPONSALES". (66)

POR LO TANTO TENEMOS QUE ESTA TEORIA CONSIDERA A LA PROMESA DE MATRIMONIO COMO UN HECHO DE TIPO SOCIAL, EL CUAL NO DA LUGAR A NINGUNA ACCION QUE OBLIGUE A CONTRAER MATRIMONIO, ASI COMO TAMPOCO DA NINGUNA SOLUCION AL PROBLEMA DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES, PUES POR TRATARSE DE UN HECHO DE TIPO SOCIAL, ENTRA EN EL AMBITO DE LO MORAL Y NO HAY OBLIGACION ALGUNA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

### 3.2.3. TEORIA EXTRA CONTRACTUAL.

ENTRE LOS SUSTENTANTES DE ESTA TESIS SE ENCUENTRAN BIANCHI LOMONACO, VENZI, DI DOMENICO, RUGGIERO, CICU, DEMOLONBE Y LAURENT. ESTOS AUTORES SE OPONEN A LA TEORIA CONTRACTUALISTA, YA QUE CONSIDERAN QUE OTORGAR UN CARACTER CONTRACTUAL A LOS ESPONSALES, CON LA CONSIGUIENTE OBLIGACION DE RESARCIR, CONSTITUTE UNA LIMITACION A LA LIBERTAD NECESARIA PARA LA CELEBRACION DEL

(65)OP. CIT. RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMENTE, LINO. Y DULIO ARROYO C., DERECHO DE ESPONSALES, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. X, ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1959. P. 781.

(66)ENNECERUS, KIPP Y WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL. T. IV, VOL. I, ED. CASA BOSCH, BARCELONA, 1947. PP. 29 Y 30.

MATRIMONIO EN REALIDAD AQUELLOS TIENEN NATURALEZA EXTRACONTRACTUAL, DADO QUE LA OBLIGACION DE RESARCIR ES CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR UN ACTO QUE REDUNDA EN PERJUICIO DE TERCERO. (67)

SEGUN ORTEGA PARDO, EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS SE ADMITE CON BASE EN LA CONSIDERACION DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO ILICITO O DE UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. LA ILICITUD CONSISTE EN LA INJUSTA NEGATIVA DE CUMPLIR LA PROMESA Y EL ENRIQUECIMIENTO, EN SUSTRAERSE EL QUE HA ROTO INJUSTAMENTE EL COMPROMISO DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, CUANDO LA OTRA PARTE HA HECHO GASTOS QUE DISMINUYEN SU PATRIMONIO. (68)

POR LO QUE SE REFIERE A LA CAUSA QUE OBLIGA A DAR UNA INDEMNIZACION POR ROMPER INJUSTIFICADAMENTE LOS ESPONSALES, SE CONSIDERA QUE EL RESARCIMIENTO TIENE SU ORIGEN EN EL DAÑO OCASIONADO A LA PARTE INOCENTE Y NO EN LA INDOLE CONTRACTUAL DEL COMPROMISO.

ANTONIO CICU AL ABORDAR EL TEMA DE LOS ESPONSALES NIEGA TERMINAMENTE LA POSIBILIDAD DE INCLUIR A LA PROMESA DE MATRIMONIO ENTRE LOS NEGOCIOS DEL DERECHO FAMILIAR, PUESTO QUE NO ENGENDRA EN SU OPINION NINGUN VINCULO FAMILIAR, PUES SOSTIENE QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO DEL PODER ESTATAL, DADO QUE EL ESTADO ES EL QUE UNE EN MATRIMONIO, Y POR LO MISMO, NO CABE HABLAR DE CONTRATO ENTRE LOS ESPOSOS, ES DECIR, DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES. (69)

ESTA TEORIA NO OTORGA VALOR ALGUNO A LOS ESPONSALES Y NI SIQUIERA DA SOLUCION AL PROBLEMA DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

(67)OP. CIT. RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE. LINO. Y DULIO ARROYO C. P. 782.

(68)IDEM. RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, LINO Y DULIO ARROYO P. 782.

(69)CICU ANTONIO EL DERECHO DE FAMILIA, ED. EDIAR, BUENOS AIRES, 1947. P. 313.

### 3.2.4. TEORIA CONTRACTUAL.

DENTRO DE ESTA POSICION HAN SURGIDO DIFERENTES MODALIDADES ENTRE LAS QUE PODEMOS SEÑALAR LAS SIGUIENTES:

- A. TEORIA PRECONTRACTUAL.
- B. TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO.
- C. TEORIA MIXTA.

ANTES DE ENTRAR A CADA UNA DE LAS MODALIDADES ANTES ANOTADAS, SERA CONVENIENTE ANALIZAR LAS IDEAS DE ALGUNOS AUTORES PARTIDARIOS DE DAR A LOS ESPONSALES UN CARACTER CONTRACTUAL.

AL RESPECTO EL JURISTA ESPAÑOL BONET RAMON SEÑALA: "EN NUESTRO DERECHO ES EVIDENTE QUE LOS ESPONSALES SON UN CONTRATO, YA QUE SU ESENCIA ESTA EN LA PROMESA RECIPROCA DE CONTRAER MATRIMONIO, NO SIENDO SUFICIENTE PARA NEGARLES ESA NATURALEZA QUE NOS PRODUZCAN TODOS LOS EFECTOS PROPIOS DE UN CONTRATO Y QUE NO SEAN LOS CARACTERISTICOS DE ESTE, LOS REDUCIDOS QUE PRODUCE".(70)

BONNECASE SEÑALA QUE: "LA MAYORIA DE LOS GRANDES COMENTADORES DEL CODIGO CIVIL NEGARON VALOR CONTRACTUAL OBLIGATORIO A LOS ESPONSALES INSPIRANDOSE PARA ELLO EN EL MISMO MOVIL: EL TEMOR DE ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE MATRIMONIO. FELIZMENTE, DOS AUTORES: MERLIN Y TOULLIER CONSIDERARON LOS ESPONSALES COMO UN VERDADERO CONTRATO NO SOLO TEORICA SINO JURIDICAMENTE OBLIGATORIO". (71)

POR SU PARTE, ROJINA VILLEGAS NOS INDICA QUE "LOS ESPONSALES CONSTITUYEN UN CONTRATO EN EL CUAL SE PROMETE Y ACEPTA, RESPECTIVAMENTE, POR LOS NOVIOS, LA CELEBRACION DEL FUTURO MATRIMONIO, SE DISTINGUEN DEL ANTECONTRATO O CONTRATO PREPARATORIO QUE REGULAN LOS ARTICULOS 2243 2247 DEL CODIGO CIVIL, EN QUE NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER EL MATRIMONIO, EN TANTO QUE EL CONTRATO PRELIMINAR SI CREA LA OBLIGACION DE CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO A QUE UNA DE LAS PARTE O AMBAS SE HAN OBLIGADO". (72)

POR ULTIMO, RAFAEL DE PINA ESTABLECE QUE EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES TIENE ESCASA IMPORTANCIA PRACTICA, PERO QUE TOMANDO EN CUENTA SU EXISTENCIA LEGAL EN EL DERECHO MEXICANO, HAY QUE ESTUDIARLOS, Y ESTOS, INNEGABLEMENTE SON DE ESENCIA CONTRACTUAL, AUNQUE LINEAS MAS ADELANTE EL MISMO AUTOR AFIRMA QUE LOS ESPONSALES NO ESTAN SUJETOS A LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS, NI PRODUCEN OBLIGATORIEDAD, LO QUE SE ESTIMA NECESARIO PARA SOSTENER LA NATURALEZA CONTRACTUAL, YA QUE UNA PROMESA QUE NO ENGENDRA UNA OBLIGACION DE CUMPLIR Y QUE DE ANTEMANO SE TIENE

(70) BONET RAMON, FRANCISCO. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA., T. IV, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. BARCELONA, 1908. P. 74.

(71) BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.

(72) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. I, EDIC. 186 ED. FORRUA, MEXICO. 1978. PP. 274 Y 272.



ASEGURADO EL INCUMPLIMIENTO POR FALTA DE SANCION, EN REALIDAD ES UN ABSURDO JURIDICO Y EN SI, NO ES UNA PROMESA. (73)

TEORIA DE ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF  
PARA ESTOS AUTORES "LOS ESPONSALES CONSTITUYEN EN LA ACTUALIDAD UN CONTRATO Y, POR LO TANTO, SUJETO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL C.C. PARA LOS CONTRATOS...".(74)

"LOS PROMETIDOS SE OBLIGAN A CONTRAER MATRIMONIO ENTRE ELLOS. SIN EMBARGO, ESTE DEBER NO ENGENDRA ACCION JUDICIAL Y NO PUEBE REFORZARSE MEDIANTE PENA CONVENCIONAL, PUES LA CONCLUSION DEL MATRIMONIO DEBE SER LIBRE".(75)

AL ABORDAR EL TEMA DEL CARACTER CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES, DICHS AUTORES SEÑALAN QUE "ES EVIDENTE QUE LOS ESPONSALES SON UN CONTRATO, YA QUE SU ESENCIA ESTA EN LA PROMESA RECIPROCA DE CONTRAER MATRIMONIO. QUE NO PRODUZCAN TODOS LOS EFECTOS PROPIOS DE UN CONTRATO Y QUE SUS REDUCIDOS Y EVENTUALES EFECTOS NO SEAN LOS CARACTERISTICOS DE UN CONTRATO, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLES ESA NATURALEZA. LA ACCION DE INDEMNIZACION QUE RECONOCE EL ARTICULO 44 PRESUPONE, ADENAS DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS (FORMA O PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS, Y NEGATIVA SIN JUSTA CAUSA A CONTRAER MATRIMONIO), LA EXISTENCIA DE UNOS ESPONSALES, Y TALES ESPONSALES NO EXISTEN SI NO HAN CONCURRIDO LOS REQUISITOS GENERALES DE LA CONTRATACION, ES DECIR, LA CONFLUENCIA DE DOS VOLUNTADES SOBRE EL FUTURO MATRIMONIO, DOS VOLUNTADES AUSENTES DE VICIOS, ETC. (76)

TEORIA DE ROJINA VILLEGAS.

AL ESTUDIAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES, ESTE RENOMBRADO TRATADISTA MEXICANO EXPRESA QUE:

"NO OBTANTE QUE LOS ESPONSALES CONSTITUYEN UN CONTRATO EN EL CUAL SE PROMETE Y ACEPTA, RESPECTIVAMENTE, POR LOS NOVIOS, LA CELEBRACION DEL FUTURO MATRIMONIO, SE DISTINGUEN DEL ANTECONTRATO O CONTRATO PREPARATORIO QUE REGULAN LOS ARTICULOS 2243 A 2247 DEL CODIGO CIVIL, EN QUE NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER EL MATRIMONIO, EN TANTO QUE EL CONTRATO PRELIMINAR SI CREA LA OBLIGACION DE CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO A QUE UNA DE LAS PARTES O AMBAS SE HAN OBLIGADO..."

(73)DE FINA VARA, RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, T. I. EDIC. De EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1978. P. P. 223 Y 224.

(74)ENNECCERUS LUDWING, KIPP THEODOR, Y WOLFF MARTIN "TRATADO DE DERECHO CIVIL" DERECHO DE FAMILIA CUARTO TOMO, VOLUMEN I PRIMERA EDICION BOSCH CASA EDITORIAL BARCELONA, ESPAÑA 1941 P. 29.

(75)OP. CIT. ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF. P. 30.

(76)OP. CIT. ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF. P. 32.

LAS CARACTERISTICAS ANTERIORES NO LAS ENCONTRAMOS EN EL CONTRATO DE ESPONSALES, QUE AUN CUANDO TIENE POR OBJETO PROMETER LA CELEBRACION DE UN MATRIMONIO FUTURO, NO PRODUCE SIN EMBARGO, OBLIGACION DE CONTRAERLO".(77).

#### TEORIA DE CASTAN TOBERAS.

EL JURISTA ESPAÑOL JOSE CASTAN TOBERAS, AL HABLAR DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES, NOS DICE QUE "ESTA HOY MAS GENERALIZADA LA TEORIA CONTRACTUAL, QUE VE EN LOS ESPONSALES UN PROPIO CONTRATO, SIQUIERA SE ATRIBUYA AL MISMO, POR ALGUNOS AUTORES, UN CARACTER ESPECIAL, CONSIDERANDOLO COMO UN CONTRATO DE DERECHO FAMILIAR, O COMO UN CONTRATO DE DERECHO DE OBLIGACIONES Y DE DERECHO DE FAMILIA, O SE HABLE -NO SIN RAZON- DE UNA INSTITUCION DE NATURALEZA MIXTA".

"EN NUESTRO DERECHO NO CABE DESCONOCER QUE LOS ESPONSALES CONSTITUYEN UN CONTRATO O CONVENCION LICITA, DE EFECTOS REDUCIDOS. SI SE EXCLUYESE EL CARACTER CONTRACTUAL DE LAS PROMESAS DE MATRIMONIO, DIFICILMENTE HABRIA BASE PARA JUSTIFICAR LA LIMITADA OBLIGACION DE INDEMNIZAR QUE ESTABLECE EL ARTICULO 64 DE NUESTRO CODIGO, QUE NO SE AJUSTA A LAS CARACTERISTICAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL".

"CONSECUENCIA DE ESTE CARACTER CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES ES QUE HABRAN DE TENERSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE PRESIDEN LA FORMACION Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE NATURALEZA BILATERAL". (78)

#### TEORIA DE BONNECASE.

EL ILUSTRE JURISTA FRANCÉS JULIEN BONNECASE DEFINE LOS ESPONSALES COMO: "EL CONTRATO POR EL CUAL DOS PERSONAS SE COMPROMETEN, RECIPROCAMENTE, A CASARSE EN UNA FECHA DETERMINADA MAS O MENOS EN FORMA PRECISA". (79)

AL REFERIRSE AL ALCANCE Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES, BONNECASE EXPRESA QUE "LOS ESPONSALES CONSTITUYEN UN VERDADERO CONTRATO, DOTADO DE LA FUERZA OBLIGATORIA INHERENTE A TODO CONTRATO, Y GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL CASO-

(77) ROJINA VILLEGAS RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO" TOMO SEGUNDO, VOLUMEN I TERCERA EDICION CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO, 1973 . P. 228.

(78)CASTAN TOBERAS JOSE. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL" TOMO QUINTO, VOLUMEN I NOVENA EDICION EDITORIAL REUS, S.A. MADRID, ESPAÑA 1976. P. 148 Y 149.

(79)BONNECASE JULIEN "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" TOMO I ED. JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA, MEXICO. 1945. P. 506.

DE RUPTURA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LOS CONTRATANTES. POR NUESTRA PARTE, CONCLUIMOS EN EL MISMO SENTIDO QUE TOULLIER, ES DECIR, EN FAVOR DE LA VALIDEZ Y DE LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE ESPONSALES, QUE SITUAMOS BAJO LA PROTECCION DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y DEL REGIMEN DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER". (80)

#### TEORIA DE DE PINA.

EL LICENCIADO RAFAEL DE PINA, AL RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES, NOS DICE QUE "ESTE PROBLEMA TIENE, CIERTAMENTE, ESCASA IMPORTANCIA PRACTICA, PERO DESDE LUEGO, TOMANDO COMO BASE EL DERECHO MEXICANO, LA NATURALEZA DE LOS ESPONSALES ES INNEGABLEMENTE CONTRACTUAL". (81)

#### TEORIA DE PUIG BRUTAU.

AL HABLAR DEL TEMA EN CITA, ESTE AUTOR SEÑALA QUE: "EL SECTOR MAS IMPORTANTE DE LA DOCTRINA ENTIENDE QUE LA PROMESA MATRIMONIAL ENCIERRA UN PROPIO VINCULO DE NATURALEZA CONTRACTUAL (TEORIA DEL CONTRATO). CIERTO QUE, EN SU AMBITO, NO SE CAUSAN TODOS LOS EFECTOS PROPIOS DE LOS CONTRATOS, Y SOBRE TODO, QUE LA VINCULACION QUE ESTABLECEN ES SIMPLEMENTE RELATIVA; PERO ELLO NO AUTORIZA A ELIMINAR TERMINANTEMENTE EL CARACTER CONTRACTUAL DE LOS MISMOS PUES, EN PRIMER LUGAR, NO TODOS LOS CONTRATOS PRODUCEN LOS EFECTOS GENERALES DE LA CONTRATACION, Y EN SEGUNDO TERMINO, SI SE EXCLUYESE EL CARACTER CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES, APENAS SI HABRIA BASE PARA JUSTIFICAR LA PRETENSION DE RESARCIMIENTO DE BASTOS, PUES EL SIMPLE HECHO DE NO CASARSE NO INTEGRA DE POR SI UN PROPIO ACTO ILICITO...". (82)

(80)OP CIT. BONNECASE P. 509 Y 510.

(81)DE PINA RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" VOLUMEN PRIMERO SEPTIMA EDICION ED. PORRUA, SA. A. MEXICO, 1975

(82)PUIG BRUTAU JOSE "FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL" TOMO IV, VOLUMEN I BOSCH CASA EDITORIAL BARCELONA, ESPAÑA 1967 P. 60.

### 3.2.4.1. TEORIA PRECONTRACTUAL.

LA PRESENTE TEORIA NOS EXPLICA LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES COMO UN PRECONTRATO O UN CONTRATO PREPARATORIO AL MATRIMONIO, AUN CUANDO NO CONDUZCA NECESARIAMENTE A SU COLABORACION.

EL ALEMAN HEINRICH LEHMANN AL ESTUDIAR LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS ESPONSALES, SEÑALA QUE AL MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO, PROCEDIA UN CONTRATO FORMAL CUYA FINALIDAD ERA RECOGER LA DECLARACION CON OCASION DEL MATRIMONIO, DERIVANDO DE ESTE PRECONTRATO ALGUNOS EFECTOS OBLIGACIONALES COMO EL DE CONTRAER MATRIMONIO.(83)

MERLIN Y TOULLIER NOS MANIFIESTAN QUE EL MATRIMONIO ERA UN CONTRATO SOMETIDO A LAS REGLAS DEL DERECHO COMUN Y LA PROMESA DE MATRIMONIO UN ANTECONTRATO VALIDO QUE OBLIGABA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO.(84)

LACRUZ Y ALBALADEJO, NOS COMENTAN RESPECTO A LA TEORIA PRECONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES LO SIGUIENTE: "ALGUNOS PUNTUALIZAN QUE SE TRATA DE UN CONTRATO O NEGOCIO JURIDICO PRELIMINAR, QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO PARA LA CONCLUSION DEL MATRIMONIO. NO ES QUE LA LEY NIEGUE EFECTOS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O QUE ESTA VOLUNTAD FALTE O ESTE DIRIGIDA AL EFECTO SECUNDARIO DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO, SINO QUE, COMO EN TODOS LOS NEGOCIOS CUYA PRESTACION ESTA CONSTITUIDA POR UN HACER INCUMPLIBLE, NO EXISTE POSIBILIDAD DE UNA COACCION DIRECTA.(85)

POR SU PARTE, CLEMENTE DE DIEGO SEÑALA QUE LOS ESPONSALES EN SU NATURALEZA SON UN CONVENIO Y SI SE QUIERE HASTA UN CONTRATO ACCESORIO Y PREPARATORIO DEL MATRIMONIO, LOS CUALES NO CONDUCEN NECESARIAMENTE A ESTE, SI NO QUE SON UNA IMAGEN ANTICIPADA DEL MATRIMONIO, SIN QUE POSEAN LA INTENSIDAD Y EXTENSION DE EFECTOS QUE PRODUCE EL MATRIMONIO.(86)

PARECE SER QUE ESTA TEORIA ES LA QUE MAS SE ASEMEJA A NUESTRO SISTEMA JURIDICO, YA QUE NO SE OBLIGA A CONTRAER MATRIMONIO POR LA SIMPLE CELEBRACION DEL ACTO, AUNQUE EL OFENDIDO SI TIENE DERECHO A QUE SE LE INDEMNICE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA; ESTO QUIERE DECIR QUE SE CONSERVA LA LIBERTAD DE LOS PRESUNTOS CONTRAYENTES, PUDIENDOSE CONSIDERAR, COMO UN PRECONTRATO QUE CARECIERE DE POSIBILIDADES DE EJECUCION COACTIVA.

(83)OP. CIT. LEHMANN, HEINRICH . P. 49

(84)FERRER, FRANCISCO. LOS ESPONSALES EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO Y EN LA LEGISLACION COMPARADA, REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, BUENOS AIRES, 1954. P. P. 39 Y 40

(85)LACRUZ, JOSE LUIS Y MANUEL ALBALADEJO. DERECHO DE FAMILIA, ED. LIBRERIA BOSH, BARCELONA, 1903. P. 50

(86)CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPANOL, T. II. IMPRENTA DE JUAN PUEYO, MADRID. 1920. P. 555

TEORIAS PRECONTRACTUALES.

TEORIA DE PUIG PEAR.

EL MAESTRO FEDERICO PUIG PEAR, AL REFERIRSE AL TEMA EN CUESTION, SEÑALA QUE "LOS ESPONSALES PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN CONTRATO PREPARATORIO CARACTERIZADO POR LA INDOLE ESPECIALISIMA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE TRATA DE PREPARAR. ESTA INDOLE ESPECIAL DEL NEGOCIO JURIDICO PREPARADO O PROMETIDO IMPLICA QUE SON MAYORES LAS DIFICULTADES CUANDO SE TRATA DE ADMITIR SU EFICACIA. POR OTRO LADO, ESTA MISMA LIMITACION DE SU EFICACIA, POR EL CARACTER INCOERCIBLE DEL ACTO CONTRAIDO, SIMPLIFICA HASTA CIERTO PUNTO, EL PROBLEMA DE LA DETERMINACION DE SUS EFECTOS, QUE SOLO PUEDEN CONSISTIR, COMO MAXIMO, EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, POR EL CARACTER INCOERCIBLE DEL ACTO PREPARADO". (87)

TEORIA DE CLEMENTE DE DIEGO.

EL NOTABLE JURISTA FELIPE CLEMENTE DE DIEGO NOS DICE QUE "EN SU NATURALEZA SON UN CONVENIO, Y HASTA, SI SE QUIERE, CONTRATO ACCESORIO Y PREPARATORIO DEL MATRIMONIO, PERO QUE NO CONDUCCEN NECESARIAMENTE A ESTE, SON UNA IMAGEN ANTICIPADA DEL MATRIMONIO, SIN LA INTENSIDAD NI EXTENSION DE EFECTOS DE ESTE". (88)

TEORIA DE BRUGI.

PARA BRUGI "LOS ESPONSALES SON UNA PROMESA DE MATRIMONIO FUTURO, HABIDA ENTRE QUIENES DESEAN CONTRAERLO". (89)

EN EL DERECHO ITALIANO, LA PROMESA RECIPROCA DE MATRIMONIO FUTURO "NO PRODUCE OBLIGACION LEGAL DE OCONTRAERLO, NI DE EXIGIR LO QUE SE CONVINIERA PARA EL CASO DE NO CUMPLIR PROMESA... NO SE PERMITE COACCIONAR NI SIQUERA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PLENA DEL CONSENTIMIENTO MEDIANTE UNA ESTIPULACION PENAL... EL CODIGO ITALIANO, DE ACUERDO CON SUS PRECEDENTES, SI BIEN NIEGA LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESPONSALES, LOS TIENE EN CUENTA COMO FUNDAMENTO DE LA ACCION PARA PEDIR EL RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS HABIDOS POR CAUSA DEL MATRIMONIO PROMETIDO". (90)

(87) PUIG PEÑA FEDRICO "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" TOMO II, VOLUMEN I EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO MADRID, ESPAÑA 1923 P. 44 Y 45.

(88) CLEMENTE DE DIEGO FELIPE "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" TOMO II ARTES GRAFICAS JULIO SAN MARTIN MADRID, ESPAÑA 1929. P. 454.

(89) BRUGI BIAGIO "DERECHO CIVIL" PRIMERA EDICION UNION TIPOGRAFICA ED. HISPANO-AMERICANA MEXICO, 1946 P. 410.  
(90) OP CIT. BRUGI P. 411.

TEORIA DE PLANIOL Y RIPERT.

LOS EXIMIOS JURISTAS FRANCESES MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT, EN SU TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, AL HABLAR DE ESTA INSTITUCION, CRITICAN A LOS ESPONSALES POR SU INEFICACIA JURIDICA Y, AL REFERIRSE A SU NATURALEZA, SEÑALA QUE "LOS ESPONSALES NO PODIAN SER CONSIDERADOS SINO COMO UN ANTE-CONTRATO, TAL COMO UNA PROMESA DE SOCIEDAD, Y NO ERA POSIBLE OBLIGAR AL SIGNATARIO DE ESE ANTE-CONTRATO A QUE CELEBRARA EL CONTRATO PROMETIDO...PORQUE NADIE PUEDE ENCADENAR DEFINITIVAMENTE SU LIBERTAD DE CASARSE... POR EL CARACTER ABSOLUTAMENTE LIBRE QUE DEBE TENER, SEGUN EL CODIGO CIVIL, EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO (ARTICULO 180). ESTE ACTO ES DEMASIADO TRASCENDENTE PARA QUE LOS CONYUGES NO SEAN COMPLETAMENTE DUEOS DE SUS DECISIONES". (91)

(91) PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES" TOMO SEGUNDO ED. CULTURAL, S. A. HABANA, CUBA 1946 P. 66 Y 67.

### 3.2.4.2. TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO.

ESTA TEORIA HA SIDO SUSTENTADA POR JOSSEPHAN, CON BASE EN EL DERECHO FRANCES, QUIEN ESTIMA QUE LOS ESPONSALES AL IGUAL QUE EL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS, CONSTITUYEN UN CONTRATO DE DURACION INDETERMINADA EL CUAL LLEVA CONSIGO EL QUE UNA DE LAS PARTES TENGA LA FACULTAD DE DEJARLO SIN EFECTO POR SU PROPIA VOLUNTAD, PERO CON LA SALVEDAD DE QUE EL AUTOR DE LA RESCISION UNILATERAL INCURRE EN RESPONSABILIDAD SI RETIRA SIN JUSTO MOTIVO SU PROMESA DE MATRIMONIO, COMETIENDO DE ESTA MANERA UN ABUSO DEL DERECHO. (92)

PLANIOL Y RIPERT CRITICAN LA POSICION DE LA TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO, DICIENDO: "NOS PARECE IMPOSIBLE QUE SE DIGA QUE UN CONTRATO CUYA EJECUCION IMPLICA UNA PRESTACION UNICA, PUEDA ESTAR DOTADO DE UNA FACULTAD DE RESCISION UNILATERAL YA QUE ESTA PRETENDIDA RESCISION NO SERIA YA UN TERMINO PUESTO A LA EJECUCION DEL CONTRATO, COMO EN EL INQUILINATO O EL SEGURO, SINO UNA CONDICION QUE SUSPENDE ESA EJECUCION A VOLUNTAD DE CADA UNO. MAS BIEN SERIA UNA CONDICION PURAMENTE POTESTATIVA Y LA PROMESA DE MATRIMONIO TENDRIA QUE SER ANULADA. NO HAY PUES, QUE HABLAR DE ABUSO DEL DERECHO DE RUPTURA, PUESTO QUE NO HAY DERECHO DEFINIDO DE RUPTURA; HAY SIMPLEMENTE LA LIBERTAD DE ORDEN PUBLICO DE NO CELEBRAR EL MATRIMONIO". (93)

### 3.2.4.3. TEORIA MIXTA.

ENTRE LOS AUTORES QUE PROPUGNAN POR ESTA TEORIA SE ENCUENTRAN VALVERDE Y VALVERDE, PUIG PEÑA Y KIPP Y WOLFF, QUIENES NOS EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPONSALES COMO UN CONTRATO DE CARACTER ESPECIAL O DE NATURALEZA MIXTA EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LIGADOS EL DERECHO DE OBLIGACIONES Y EL DE FAMILIA. LOS AUTORES MENCIONADOS ESTIMAN QUE LOS ESPONSALES PERTENECEN AL CAMPO DEL DERECHO DE OBLIGACIONES PORQUE LAS PARTES SE OBLIGAN A CONTRAER MATRIMONIO AUN CUANDO NO LLEGUEN A SU CELEBRACION, YA QUE ESTA DEBE SER LIBRE Y PORQUE DETERMINAN EN CASO DE RETRACCION INJUSTIFICADA DE UNA DE LAS PARTES, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, ASIMISMO, PERTENECEN AL DERECHO DE FAMILIA PORQUE DE ELLOS SE DERIVAN CIERTOS EFECTOS DE NATURALEZA MATRIMONIAL.

BONET RAMON HACE UNA CITA AL RESPECTO, LA CUAL NOS DICE: " A JUICIO DE KIPP Y WOLFF SON UN CONTRATO DE DERECHO DE OBLIGACIONES Y DE DERECHO DE FAMILIA: LO PRIMERO, PORQUE .LOS PROMETIDOS SE OBLIGAN A CONTRAER MATRIMONIO ENTRE ELLOS, Y LOS ESPONSALES DETERMINAN PARA CADA UNA DE LAS PARTES UN DEBER SUBSIDIARIO DE INDEMNIZACION SI RESUELVE EL CONTRATO SIN CAUSA O SI POR SU CULPA DA LUGAR A LA RESOLUCION POR LA OTRA PARTE; LO SEGUNDO, PORQUE AUNQUE SE LIMITEN A PREPARAR EL MATRIMONIO, DE LOS ESPONSALES DERIVAN CIERTOS EFECTOS DE DERECHO PERSONAL DEL MATRIMONIO MISMO, AUNQUE FALTEN OTROS, COMO LA PLENA COMUNIDAD DE VIDA Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, APARECIENDO, POR TANTO, COMO UNA RELACION FAMILIAR DE NATURALEZA ESPECIAL". (94)

(92)PLANIOL, MARCEL Y GEORGE RIPERT. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, T. II, ED. CULTURAL, LA HABANA, 1946. P. 60

(93)IDEM. PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT PP.60 Y 70

(94)OP. CIT. BONET RAMON, F. P. 76.

PUIG PEÑA SEÑALA QUE LOS ESPONSALES SON CIERTAMENTE UN CONTRATO DE DERECHO DE OBLIGACIONES, DADO QUE LOS PROMETIDOS SE OBLIGAN A CONTRAER MATRIMONIO, DETERMINANDO SU INCUMPLIMIENTO UNA PRETENSION DE INDEMNIZACION; AUNQUE POR OTRA PARTE, APARECEN CON UNA INDISCUTIBLE INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA, DETERMINANDOSE EL ESTADO DE NOVIOS QUE PRODUCE CONSECUENCIAS DE DIVERSA INDOLE Y ALCANCE. (95)

LA TEORIA CONTRACTUAL ES LA QUE MAS ACOBIDA TIENE TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA LEGISLACION, PUES EN CIERTA FORMA, JUSTIFICA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, YA QUE NO HAY DUDA DE QUE LOS ESPONSALES REQUIEREN DE UN CONVENIO PARA SU CELEBRACION DEL CUAL EMANAN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS PARA LAS PARTES POR OTRO LADO, NO AFECTA A SU NATURALEZA CONTRACTUAL EL HECHO DE QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGUE A SU CELEBRACION, PUES ELLO OBEDECE A RAZONES DE ALTO INTERES SOCIAL QUE IMPONEN DEJAR A LAS PARTES EN LIBERTAD DE SU CUMPLIMIENTO; ADEMÁS, SI SE EXCLUYERE EL CARACTER CONTRACTUAL DE LOS ESPONSALES, SERIA SUMAMENTE DIFICIL JUSTIFICAR LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR QUE DE ELLOS SURGE.

LAS LEGISLACIONES MAS MODERNAS TANTO EUROPEAS COMO AMERICANAS, AMPLIAN EL AMBITO DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, QUE NO SE LIMITA A LOS GASTOS SINO QUE COMPRENDE TAMBIEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARACTER PATRIMONIAL O MORAL. EN TODO CASO HABRIA QUE ADMITIR QUE NOS HALLAMOS EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE NATURALEZA ESPECIAL QUE INTERESA TANTO AL DERECHO DE FAMILIA COMO AL DE OBLIGACIONES.

### 3.3. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS.

COMO LOS ESPONSALES LOS HEMOS CONSIDERADO CONSTITUIDOS POR UN CONTRATO. LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS ESTOS REQUISITOS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1794 DEL CODIGO CIVIL, ESTOS SON LLAMADOS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ CON LA CAPACIDAD, LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO, FORMA, MOTIVO Y FIN LICITOS. (96)

DE ACUERDO A ESTOS ELEMENTOS EN EL ARTICULO 139 DEL CODIGO CIVIL DE LA DEFINICION QUE SE DA DE ESPONSALES SE DETERMINAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ESPONSALES, SUPUESTO QUE EL CONSENTIMIENTO SE COMPRENDE POR LA LEY AL HABLAR DE LA PROMESA MATRIMONIAL Y DE SU ACEPTACION. ADEMÁS EL OBJETO LICITO QUEDA DETERMINADO AL INDICAR QUE SE TRATA DE UNA PROMESA DE MATRIMONIO.

(95) PUIG PEÑA, FEDRICO TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TII. VOL. I. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID. 1959. P. 70.  
(96) IDEM. PUIG. PEÑA, FEDRICO. P. 71.



#### CONSENTIMIENTO:

PARA TODO CONTRATO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CARACTER GENERAL, SON EL OBJETO Y EL CONSENTIMIENTO. Y ADEMÁS ENCONTRAMOS LOS ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE HABRÁN DE REFERIRSE EN CADA CONTRATO EN PARTICULAR. EN LOS ANTECONTRATOS SE ESTIPULA QUE ESTOS ÚLTIMOS SOLO SE PRESENTAN COMO ASPECTOS ESPECIALES DEL CONSENTIMIENTO O DEL OBJETO.

EN LA PROMESA, EL CONSENTIMIENTO DEBE MANIFESTARSE EN EL SENTIDO DE CELEBRAR UN CONTRATO FUTURO, ES DECIR, EL MUTUO ACUERDO DE VOLUNTADES DEBE TENER EXCLUSIVAMENTE ESE CONTENIDO. TIENE INTERÉS EN LA PRÁCTICA PRECISAR EL SENTIDO DE EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO, PORQUE GENERALMENTE SE REDACTAN LOS CONTRATOS DE PROMESA EN FORMA INDEBIDA.

DE LA MISMA FORMA DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS COMPARTIMOS LA OPINIÓN QUE EL CONTRATO DE ESPONSALES CONSTITUYE UN CONTRATO DE PROMESA YA QUE EN EL CONSENTIMIENTO SE MANIFIESTA EN EL SENTIDO DE CELEBRAR UN CONTRATO FUTURO, QUE ES EL MATRIMONIO

EL CONSENTIMIENTO DEBE MANIFESTARSE LIBREMENTE Y EN UNA FORMA CIERTA, ES DECIR NO DEBE HABER VIOLENCIA, ERROR, DOLO. SI EXISTIERE ALGUNO DE ESOS VICIOS EL CONTRATO QUEDARÁ AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.

EL OBJETO. ESTE ES EL SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE PROMESA, QUE CONSISTE EN UNA OBLIGACIÓN DE HACER, QUE CULMINA EN EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DEFINITIVO. EN LA PROMESA, EL OBJETO, POR CONSIGUIENTE, SERÁ EJECUTAR UN ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN OTORGAR EL CONTRATO DEFINITIVO; PERO PARA LA VALIDEZ DE ESTE OBJETO DADA SU NATURALEZA ESPECIALÍSIMA, LA LEY SEÑALA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE CONTENGA TODOS LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE UN CONTRATO DEFINITIVO.
2. LIMITARSE A UN TIEMPO DETERMINADO.
3. OBSERVAR LA FORMA ESCRITA.

DEBEMOS MENCIONAR QUE EL CONTRATO DEBE TENER UN OBJETO POSIBLE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE, PUES DE LO CONTRARIO DICHO CONTRATO NO PUEDE LLEGAR A EXISTIR, DEBE SER EL HECHO OBJETO DE LA OBLIGACIÓN POSIBLE Y LÍCITO. LA POSIBILIDAD SE PRESENTA CUANDO EL HECHO PUEDE EXISTIR CONFORME A LAS LEYES DE LA NATURALEZA Y CONFORME A LAS NORMAS JURÍDICAS QUE DEBEN REGIRLO NECESARIAMENTE; POR ESA RAZÓN SE HABLA DE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O DE UNA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA.

LA LICITUD ES LA COMPATIBILIDAD DEL HECHO CON LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ES FÍSICAMENTE POSIBLE EL CONTRATO DE ESPONSALES PORQUE NO LO IMPIDE UNA LEY DE LA NATURALEZA, Y JURÍDICAMENTE TAMBIÉN YA QUE EXPRESAMENTE LO REGULA UNA NORMA JURÍDICA.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, SE EXIGE EN EL MISMO ARTICULO QUE LOS ESPONSALES DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO. EN CONSECUENCIA SERA NULA LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HAGA EN FORMA VERBAL AUN CUANDO HAYA SIDO APROBADA SU EXISTENCIA. (97)

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO:

##### FORMA.

EXISTEN CONTRATOS EN LOS QUE EL CONSENTIMIENTO DEBE SER MANIFESTADO POR ESCRITO, COMO UN REQUISITO DE VALIDEZ, DE TAL SUERTE QUE SI EL CONSENTIMIENTO NO ES MANIFESTADO POR ESCRITO, EL CONTRATO ESTARA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA.

EN LOS CONTRATOS FORMALES SIEMPRE DEBE EXPRESARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES POR ESCRITO.

TRATANDOSE DE LA MANIFESTACION ESCRITA, PUEDE SATISFACERSE EL REQUISITO DE FORMA EN LOS CONTRATOS DE DOS MANERAS: MEDIANTE DOCUMENTO PUBLICO (EJEMPLO: ESCRITURA ANTE NOTARIO PUBLICO), O MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO.

LAS VENTAJAS DEL FORMALISMO DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO SON MUCHAS:

A) ES UNA GARANTIA DE SEGURIDAD ENTRE LOS CONTRATANTES.

B) HACE QUE LOS ACUERDOS NO SE CONCLUYAN CON PRECIPITACION Y SE ANALICEN CON DETENIMIENTO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

C) LOS COMPROMISOS NO QUEDAN EN PALABRAS, SINO QUE SE PUEDEN PROBAR, ETC.

EN LOS ESPONSALES SE EXIGE EN SU CELEBRACION EL REQUISITO DE LA FORMA.

EN EFECTO, AL ARTICULO 139 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO DEBE SER HECHA POR ESCRITO, Y CUANDO ES ACEPTADA CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

LA LEY NO MENCIONA SI LA ACEPTACION DEBE SER HECHA TAMBIEN POR ESCRITO, O PUEDE SER TACITA, POR ACTOS INEQUIVOCOS DE LOS QUE SE PRESUMA LA ACEPTACION.

EL ARTICULO 1803 DEL CODIGO CIVIL SEÑALA QUE "EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TACITO. ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO, O POR SIGNOS INEQUIVOCOS. EL TACITO RESULTARA DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORICEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR LEY O POR CONVENIO LA VOLUNTAD DEBA MANIFESTARSE EXPRESAMENTE".

(97) PUIG PEÑA, FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T. II. VOL. I. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1953 P. 70.

SI LA LEY NO SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LA ACEPTACION DEBE SER POR ESCRITO, A CONTRARIO SENSU SE INTERPRETA QUE PUEDE SER TACITA.

A ESTE RESPECTO PIENSO QUE EXISTE UNA LAGUNA EN LA LEY. QUE PUEDE PROVOCAR INSEGURIDAD JURIDICA YA QUE NO SE PODRIA DETERMINAR CON CERTEZA LA FECHA DE ACEPTACION DE LA PROMESA MATRIMONIAL, PARA EFECTO DE ACREDITAR EL INICIO DEL CONTRATO DE ESPONSALES.

COMO SE PUEDE ACREDITAR FENACIENTEMENTE QUE EXISTE UNA OFERTA DE CELEBRAR MATRIMONIO Y SU CORRELATIVA ACEPTACION SI AMBAS NO SON PLASMADAS POR ESCRITO PODRIA DARSE EL CASO, INCLUSIVE, DE QUE EN VIRTUD DE UNA PROMESA DE MATRIMONIO HECHA VARIOS AÑOS ANTES POR ESCRITO, PERO NO PLASMADA LA ACEPTACION POR EL MISMO MEDIO, SE APROVECHARA ALGUNA DE LAS PARTES, Y TIEMPO DESPUES EXIGIERA SU CUMPLIMIENTO, CUANO LA OFERENTE NO ESTUVIERA DISPUESTA A ELLO.

PIENSO QUE EL LEGISLADOR DEBERIA HABER ESTABLECIDO QUE TANTO LA OFERTA DE CELEBRAR MATRIMONIO, COMO LA ACEPTACION SE FORMULARIAN POR ESCRITO, SEÑALANDO UN PERIODO DETERMINADO PARA QUE SE ACEPTARA DICHA OFERTA, TRANSCURRIDO EL CUAL LA MISMA SE TENDRIA POR NO ACEPTADA, Y QUEDARIA SIN EFECTOS.

AUNADO A LO ANTERIOR, COMO SE DETERMINARIA SI EFECTIVAMENTE HUBO CONTRATO DE ESPONSALES PARA QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE TUVIERA DERECHO A LA INDEMNIZACION QUE SEÑALA EL ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL, ES POR ELLO, Y BASICAMENTE PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA QUE DEBE PRIVAR EN ESTADOS DE DERECHO, COMO EL NUESTRO, QUE CONSIDERO QUE TANTO LA PROMESA DE CELEBRAR MATRIMONIO (OFERTA) COMO SU ACEPTACION, DEBEN CONSTAR POR ESCRITO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL CONTRATO Y SOBRE TODO PARA QUE SE HAGA CONSTAR DE UNA MENERA FENACIENTE LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES. AHORA BIEN, LOS ESPONSALES DEBEN CELEBRARSE EN ESCRITURA PUBLICA, O BASTA QUE SEAN EN ESCRITO PRIVADO. PIENSO QUE ES SUFICIENTE QUE LOS ESPONSALES SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITO PRIVADO PARA QUE SE SATISFAGA EL REQUISITO DE FORMA DE DICHO CONTRATO. SOSTENGO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL PROPIO CODIGO CIVIL SEÑALA DETERMINADOS CONTRATOS EN LOS QUE SE EXIGE EXPRESAMENTE COMO ELEMENTO DE VALIDEZ QUE SEAN CELEBRADOS EN ESCRITURA PUBLICA (ARTICULOS 1777, 2033, 2316, 2320, 2345, Y 2917). CUANDO EL ARTICULO 139 DEL CODIGO CIVIL SEÑALA QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO DEBE SER HECHA POR ESCRITO, U ACEPTADA (TAMBIEN POR ESCRITO, DEBERIA ESTABLECERSE), SE REFIERE AL REQUISITO DE FORMA, Y AL NO SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA SE INFIERE QUE EL CONTRATO DE ESPONSALES, VALIDAMENTE, PUEDE CONSTAR EN ESCRITO PRIVADO.

### 3.4. OBLIGACION QUE NACEN DE LOS ESPONSALES.

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION. EN LO QUE A OBLIGACION, POR LO QUE A ESPONSALES SE REFIERE, VEMOS COMO DESDE EL ANTIGUO DERECHO ERA ADMITIDO QUE EL OBLIGADO SE PODIA DESLIGAR DE SU PROMESA DE MATRIMONIO EN VARIOS CASOS DE LOS QUE PODEMOS DECIR LOS SIGUIENTES:

-CUANDO SU CO-OBLIGADO FALTABA A LA FIDELIDAD PROMETIDA .

-CUANDO LE HUBIERE SOBREVENIDO A LA OTRA PARTE ALGUN ACCIDENTE QUE DE HABERSE PODIDO PREVEER, HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE ESPONSALES.

-CUANDO LOS ACCIDENTES ARRIBA MENCIONADOS LES HUBIERAN SOBREVENIDO A LA PERSONA QUE SE NEGABA A CUMPLIR EL COMPROMISO.

-CUANDO LA PARTE QUE TRATABA DE EXIMIRSE DE LA PROMESA DESCUBRIA EN SU CO-OBLIGADO ALGUNA COSA QUE EXISTIA AL TIEMPO DE HABERSE HECHO EL COMPROMISO.(98)

BONNECASE NOS HABLA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ESPONSALES Y DICE QUE LOS ESPONSALES CONSTITUIAN UN CONTRATO OBLIGATORIO MAS ACTUALMENTE EN TEORIA PURA ES UN CONTRATO Y YA NO SON MAS UN CONTRATO OBLIGATORIO ADEMÁS SI LOS ESPONSALES, TIENEN UNA ESENCIA OBLIGATORIA ENTONCES VAN CONTRA LA LIBERTAD, ABSOLUTA CARACTERISTICA DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE MATRIMONIO; LOS ESPONSALES ENGENDRAN CIERTOS EFECTOS JURIDICOS Y SE TRANSFORMAN EN UNA OBLIGACION NATURAL, COMO LA RESPONSABILIDAD DEL QUE ROMPE LOS ESPONSALES. (99)

LOS PROMETIDOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE RETRAERSE DE LOS ESPONSALES EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, QUE NO ESTAN OBLIGADOS A CELEBRAR NUPICIAS POR CUALQUIER EFECTO AJENO A SU VOLUNTAD TANTO EN NUESTRO DERECHO CIVIL COMO EL ESPAÑOL Y EL CANONICO.(100)

EN NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 142 QUE: "LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA".

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, MESSINEO NOS TRANSCRIBE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL ITALIANO, EN SU MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL; QUE DICEN: "LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGA A CONTRAERLO NI A EJECUTAR LO QUE SE HUBIESE CONVENIDO PARA EL CASO DE FALTA DE CUMPLIMIENTO", ES DECIR, QUE AUNQUE SE HAYA ESTIPULADO EN LA CELEBRACION DE ESPONSALES ALGUNA CAUSA PARA EL QUE REUSASE CUMPLIR LA PROMESA ESTA CAUSA SERA TOTALMENTE NULA.

(98)COUTE, RICARDO. DERECHO CIVIL MEXICANO. MEXICO. EDITORIAL LA VASCONIA, 1919 VOL. I. P. 306-307.

(99)OP. CIT. BONNECASE, JULIEN P. 401.

(100)OP. CIT. GALINDO GARFIAS. P. 479.

HA SIDO PRINCIPALMENTE LA DOCTRINA ALEMANA LA QUE HA PLANTEADO EL PROBLEMA RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS EN GENERAL, PUES SE CONSIDERA QUE ES DE LA ESENCIA DEL CONTRATO QUE ESTE SE CELEBRE LIBREMENTE. ES DECIR, LAS PARTES NO DEBEN ESTAR OBLIGADAS POR UN ANTECONTRATO A CELEBRAR EN EL FUTURO, Y DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO, UN CONTRATO DEFINITIVO, PORQUE NO TENDRIAN LA LIBERTAD DE DECISION QUE ES CARACTERISTICA FUNDAMENTAL DE TODO CONTRATO EN EL MOMENTO MISMO DE SU CELEBRACION. AUN CUANDO DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICAMENTE TEORICO ES VERDAD QUE LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO DEFINITIVO, TANTO LA DOCTRINA FRANCESA COMO LA ITALIANA HAN ACEPTADO, POR RAZONES PRACTICAS, LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS PRELIMINARES. EN NUESTRO DERECHO, EL CODIGO CIVIL HA CONSAGRADO EXPRESAMENTE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ANTECONTRATOS, CONSIDERANDO QUE ESAS RAZONES PRACTICAS A QUE ALUDE LA DOCTRINA, SON IMPUESTAS POR EL TRATO INTER-HUMANO, DADO QUE TENEMOS DIARIAMENTE LA NECESIDAD DE CELEBRAR MUCHOS, CONTRATOS PARA DAR SATISFACCION A NECESIDADES INAPRAZABLES. EN CONSECUENCIA, SI LA VIDA MISMA IMPONE CIERTO CARACTER DE NECESIDAD EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS, DE TAL MANERA QUE YA NO PODEMOS ACTUAR LIBREMENTE, POR LA MISMA RAZON DEBE ACEPTARSE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS QUE NOS PREDETERMINAN A CELEBRAR UN CONTRATO DEFINITIVO EN EL FUTURO, PERO SIEMPRE DENTRO DE UN PLAZO DETERMINADO PARA NO OLIGARNOS INDEFINIDAMENTE, CON PERJUICIO DE NUESTRA LIBERTAD JURIDICA.

PARTIENDO DE LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, SE PODRIA CREER A PRIMERA VISTA QUE LOS ESPONSALES PODRIAN ENTRAR DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS Y, POR LO TANTO, OBLIGAR A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. SIN EMBARGO, AL RESPECTO LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DE MANERA UNIFORME, HAN CONSIDERADO QUE LOS ESPONSALES NO PUEDEN PRODUCIR LA OBLIGACION DE CONTRAER EL MATRIMONIO PROMETIDO, NI MENOS AUN, PRODUCEN ACCION EN JUICIO PARA EXIGIR COACTIVAMENTE, POR LA INTERVENCION DE LOS TRIBUNALES, QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO. SI EN MATERIA PATRIMONIAL SE PUEDE ADMITIR QUE DETERMINADAS RAZONES PRACTICAS JUSTIFICAN QUE TAL TESIS RESULTA INSOSTENIBLE PARA LOS ESPONSALES, PUES EL MATRIMONIO DEBE SER ESENCIALMENTE LIBRE EN SU CELEBRACION, CARECIENDO DE TODA FUERZA OBLIGATORIA LA PROMESA QUE SE HUBIERE HECHO EN ESE SENTIDO.

"MEJOR PODRIA CONTEMPLARSE EN EL INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO UN HECHO ILICITO EXTRACONTRACTUAL. SE PODRIA DECIR QUE QUIEN COMETE LA IMPRUDENCIA, LA TONTERIA O LA PERVERSIDAD DE VINCULARSE CON PROMESA DE MATRIMONIO, DE HACER QUE NAZCA EN LA PERSONA CON QUIEN HA CRUZADO LA PROMESA LA CONFIANZA HASTA QUE HAGA ELLA LOS GASTOS CON MIRA AL FUTURO MATRIMONIO, Y DE RETIRARSE LUEGO SIN UNA JUSTA CAUSA, TIENE UN COMPORTAMIENTO CULPOSO E IRROGA UN DAÑO; DE AHI LA OBLIGACION DEL RESARCIMIENTO". (101)

### 3.5. DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.

AHORA POR EL CONTRARIO EL HECHO DE QUE LOS ESPONSALES NO PRODUZCAN OBLIGACION DEL MATRIMONIO HACIA NINGUNO DE LOS NOVIOS O PROMETIDOS NO POR ESTO QUIERE DECIR QUE LA PROMESA LEGALMENTE HECHA POR ESCRITO Y ACEPTADA POR LAS DOS PARTES CAREZCA DE EFECTOS, LOS EFECTOS, SE REALIZARAN CUANDO SE REALICEN LA RUPTURA SIN CAUSA JUJUSTIFICADA O CUANDO SE DIFIERA INDEFINIDAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA. (102)

PERO PARA PODER ESTABLECER EN CUANTO A CRITERIO JURIDICO SE REFIERE, CUANDO SE FALTA A LA PROMESA DE MATRIMONIO; AL RESPECTO RICARDO COUTO NOS RESUELVE EL PROBLEMA CON LO SIGUIENTE "SE FALTA A LA PROMESA DE MATRIMONIO CUANDO SE PASO EL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O CUANDO SE HA PRODUCIDO UN UNA RUPTURA DEFINITIVA EN LAS RELACIONES DE LOS ESPONSALES". (103)

DE ACUERDO A QUE LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA, PERO LA UNICA OBLIGACION QUE NACE CUANDO PARA EL ROMPIMIENTO NO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, PUDIENDO EJERCITARSE LA ACCION DENTRO DE UN AÑO CONTANDO DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. ADEMÁS LOS PROMETIDOS, SI EL MATRIMONIO NO ES CELEBRADO GOZAN DE OTRO DERECHO, DICHO DERECHO ES EL DE EXIGIR QUE SE LE DEVUELVA TODO LO QUE HUBIERE DONADO CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

DICHA DISPOSICION ESTA ESTABLECIDA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 145.

"SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCION DE LO QUE SE HUBIERE DONADO, CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARA UN AÑO CONTANDO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES".

POR OTRA PARTE EL QUE RESULTE SER EL OBLIGADO NO PODRA INVOCAR ALGUN HECHO O MOTIVO QUE LO EXIMA DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO NO HAYA CUMPLIDO SU PROMESA DE MATRIMONIO PUESTO QUE EL REALIZO POR VOLUNTAD PROPIA UN CONVENIO Y LOS CONVENIOS OBLIGAN EN TANTO QUE NO EXISTA UNA JUSTA CAUSA PARA PODER DEJAR DE CUMPLIRLOS. (104)

(102)OP. CIT. GALINDO GARFIAS. P. 470.

(103)OP. CIT. COUTO, RICARDO. P. 307.

(104)IDEM, COUTO RICARDO P. 306.

DE ACUERDO A QUE LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA, PERO LA UNICA OBLIGACION QUE NACE CUANDO PARA EL ROMPIMIENTO NO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, PUDIENDO EJERCITARSE LA ACCION DENTRO DE UN AÑO CONTANDO DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. ADEMAS LOS PROMETIDOS, SI EL MATRIMONIO NO ES CELEBRADO GOZAN DE OTRO DERECHO, DICHO DERECHO ES EL DE EXIGIR QUE SE LE DEVUELVA TODO LO QUE HUBIERE DONADO CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

DICHA DISPOSICION ESTA ESTABLECIDA EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 145.

"SI EL MATRIMONIO NO SE CELEBRA, TIENEN DERECHO LOS PROMETIDOS A EXIGIR LA DEVOLUCION DE LO QUE SE HUBIERE DONADO, CON MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARA UN AÑO CONTANDO DESDE EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES".

POR OTRA PARTE EL QUE RESULTE SER EL OBLIGADO NO PODRA INVOCAR ALGUN HECHO O MOTIVO QUE LO EXIMA DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO NO HAYA CUMPLIDO SU PROMESA DE MATRIMONIO PUESTO QUE EL REALIZO POR VOLUNTAD PROPIA UN CONVENIO Y LOS CONVENIOS OBLIGAN EN TANTO QUE NO EXISTA UNA JUSTA CAUSA PARA PODER DEJAR DE CUMPLIRLOS.(105)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS ESTABLECE UN CRITERIO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ESPONSALES Y DICE LO SIGUIENTE: "EL PROBLEMA DE OBLIGATORIEDAD DE LOS ESPONSALES; AL RESPECTO SE PODIA CREEER A PRIMERA VISTA QUE LOS ESPONSALES PODRIAN ENTRAR DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS Y, POR LO TANTO, OBLIGAR A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.SIN EMBARGO, EN ESTE ASPECTO, UNIFORMEMENTE LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA HAN CONSIDERADO QUE LOS ESPONSALES NO PUEDEN PRODUCIR LA OBLIGACION DE CONTRAER EL MATRIMONIO PROMETIDO, NI MENOS AUN PRODUCE ACCION EN JUICIO, PARA EXIGIR COACTIVAMENTE POR LA INTERVENCION DE LOS TRIBUNALES, QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO.

SI EN MATERIA PATRIMONIAL SE PUEDE ADMITIR QUE DETERMINADAS RAZONES PRACTICAS JUSTIFICAN LA CONVENIENCIA DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS ES EVIDENTE QUE TAL TESIS RESULTA INSOSTENIBLE PARA LOS ESPONSALES, PUES EL MATRIMONIO DEBE SER ESENCIALMENTE LIBRE EN SU CELEBRACION, CARECIENDO DE TODA FUERZA OBLIGATORIA LA PROMESA QUE SE HUBIERE HECHO EN ESE SENTIDO.(106)

AHORA BIEN SI LA CELEBRACION DE LOS ESPONSALES NO CREA UNA OBLIGACION DE TIPO CIVIL: PLANIOL NOS HABLA DE UN TIPO DE OBLIGACION QUE SE CREA AL MENOS HACIA LOS PROMETIDOS, ESTA ACCION SERIA COMO UN TIPO DE OBLIGACION DE CONCIENCIA QUE SE TOMARIA POR LA JURISPRUDENCIA COMO UNA OBLIGACION NATURAL QUE SE CONSIDERARIA COMO UNA CAUSA JURIDICA PARA UNA PROMESA DE INDEMNIZACION AL CONYUGE ABANDONADO.(107)

(105)IDEM. GOUTO RICARDO P 266.

(106)OP. CIT .ROJINA VILLEGAS. P.275.

(107)OP. CIT. PLANIOL Y RIPERT. P. 68.

## CAPITULO IV.

### EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

#### I. EFECTOS JURIDICOS DEL INCUMPLIMIENTO.

ES DEL TODO CONVENIENTE QUE NOS REMONTEMOS A LOS ORIGENES DE LA INSTITUCION QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO, CON EL FIN DE HACER UNA BREVE SINTESIS DE LA EVOLUCION QUE HAN SUFRIDO LOS ESPONSALES EN LO QUE SE REFIERE A LAS FORMAS DE INDEMNIZAR CUANDO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.

TAMBIEN ANALIZAREMOS EN EL PRESENTE CAPITULO, LOS EFECTOS JURIDICOS A QUE DA LUGAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, TANTO EN EL AMBITO PECUNIARIO COMO EN EL AMBITO MORAL .

#### 4.1 EN EL AMBITO PECUNIARIO.

EN EL DERECHO ROMANO DURANTE LA EPOCA CLASICA, LOS ESPONSALES FUERON UN FENOMENO PURAMENTE SOCIAL Y NO JURIDICO, POR TANTO, PODIAN SER LIBREMENTE REVOCABLES Y NO CONCEDIAN ACCION ALGUNA PARA EXIGIR INDEMNIZACION DE DAOS Y PERJUICIOS, INCLUSO, EN EL SUPUESTO DE PACTARSE UNA CLAUSULA PENAL SE CONSIDERABA ESTA, IMMORAL. AOS, MAS TARDE, ESTA INSTITUCION ADQUIERE RELEVANCIA JURIDICA Y SI BIEN NO OBLIGA A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, PRODUCE OTROS IMPORTANTES EFECTOS JURIDICOS. ES ASI COMO A PARTIR DE LA EPOCA DE JUSTINIANO, SE AFIRMA EL CARACTER IRREVOCABLE DE LOS ESPONSALES Y SE ESTABLECE COMO SANCION DE TIPO PATRIMONIAL, LA OBLIGACION DE OTORGAR UNA INDEMNIZACION EL QUE SIN JUSTA CAUSA SE NIEGA A CONTRAER MATRIMONIO, O QUE DE MANERA ALGUNA DA MOTIVO AL PROMITENTE PARA RETIRAR SU PROMESA.

POR OTRA PARTE, EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES LOS ESPONSALES FUERON IGNORADOS EN LA LEGISLACION CIVIL PUES CONSIDERABAN QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO NO PODIA POR SI MISMA MOTIVAR UNA CONDENA DE DAOS Y PERJUICIOS, YA QUE ATENTARIA INDIRECTAMENTE CONTRA LA LIBERTAD DEL MATRIMONIO.

EN EL DERECHO ANTIGUO GERMANICO, LOS ESPONSALES OBLIGABAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO YA QUE SI UN PROMETIDO DESISTIA DE AQUELLOS, DEBIA INDEMNIZAR PECUNIARIAMENTE A LA OTRA PARTE ASI COMO A SUS PADRES O A QUIENES HUBIEREN FUNGIDO COMO TALES, EN VIRTUD DE LOS GASTOS Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

LA LEGISLACION ESPANOLA EN CUANTO SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES, ESTIPULABA EN FAVOR DEL INOCENTE, UN RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS QUE HUBIESE HECHO POR RAZON DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LAS CODIFICACIONES EXISTENTES EN NUESTRO PAIS Y QUE PRECEDIERON A NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS EN ALGUNAS DE ELLAS, EL SEÑALAMIENTO DE INDEMNIZAR PECUNIARIAMENTE A LA PARTE INOCENTE.



ES ASI COMO EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828 RECONOCE LA CELEBRACION DE ESPONSALES Y ESTIPULA QUE TIENE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR AQUELLA PERSONA QUE INCUMPLE CON SU PROMESA DE MATRIMONIO; CONCRETANDO AUN MAS, SEÑALA QUE EL MONTO DE ESA INDEMNIZACION SERIA DESIGNADA POR EL JUEZ CIVIL, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS POSIBILIDADES Y CIRCUNSTANCIAS TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER, AGREGANDO QUE SI LA PARTE CULPABLE CARECIERE DE FACULTADES PARA HACER DICHA INDEMNIZACION, ENTONCES SE LE CASTIGARIA CON UNA PENA DE PRISION LA QUE FLUCTUARIA ENTRE TRES Y SIETE MESES.

LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859 SE REFIERE A LOS ESPONSALES UNICAMENTE COMO UN IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, MOTIVO POR EL CUAL NO PODEMOS HABLAR DE INDEMNIZACION.

EN CAMBIO EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA DE 1860, SI RECONOCE LA CELEBRACION DE ESPONSALES, AUN CUANDO NO ESTIPULA SANCION ALGUNA POR SU INCUMPLIMIENTO.

EN CUANTO SE REFIERE AL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866, DEFINITIVAMENTE NO HACE NINGUN RECONOCIMIENTO SOBRE LOS ESPONSALES. POR OTRO LADO, EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868 SI LOS RECONOCE SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, DISPONIENDO QUE LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR SU INCUMPLIMIENTO, SERAN LAS ACCIONES PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS DEL CONTRAYENTE QUE SE DESISTIO SIN CAUSA JUSTA.

LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 NO RECONOCEN LA CELEBRACION DE ESPONSALES, POR LO QUE EN ESTE CASO NO PODEMOS HABLAR DE INDEMNIZACION ALGUNA.

EL ULTIMO PRECEDENTE A NUESTRA LEGISLACION ACTUAL, ES LA LEY SOBRE RELACIONALES FAMILIARES DE 1917, EN LA CUAL SE SEÑALA QUE LA PROMESA DE MATRIMONIO NO OBLIGA A CELEBRAR EL MISMO, PERO SI DICHA PROMESA HUBIERA SIDO HECHA POR ESCRITO, ENTONCES OBLIGARIA A LA PARTE QUE INCUMPLE A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

COMO NOS PUDIMOS PERCATAR, DE LAS CODIFICACIONES QUE ANTECEDIERON A NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE, ALGUNOS ABORDARON EL TEMA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, PERO OTRAS NO LO HICIERON, YA QUE NI SIQUERA RECONOCIERON A LA PROMESA DE MATRIMONIO. DE ENTRE LAS QUE RECONOCEN A LOS ESPONSALES Y OTORGAN EFECTOS JURIDICOS POR SU INCUMPLIMIENTO, EN MI OPINION, LA MAS ADELANTADA A SU EPOCA FUE LA CODIFICACION CIVIL DE OAXACA DE 1828, PUES NO SOLO HABLA DE LA OBLIGACION DE PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS SINO AUN MAS, ACLARA QUE EL JUEZ DETERMINARA EL MONTO DE ESA INDEMNIZACION TOMANDO EN CONSIDERACION LAS POSIBILIDADES DE LOS CONTRAYENTES.

DEFINITIVAMENTE, EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828, NOS HACE PENSAR QUE FUE ELABORADO POR JURISTAS CUIDADOSOS Y EMBESTIDOS DE UN ALTO INTERES DE EQUIDAD, QUE NO BUSCABAN OTRO FIN MAS QUE EL DE LA PROTECCION DEL INDIVIDUO ANTE UNA INSTITUCION QUE HOY EN NUESTROS DIAS HA CAIDO EN DESUSO PERO QUE A LA VEZ ES CONTROVERTIDA, TAL Y COMO LO SON LOS ESPONSALES.

COMO DECIAMOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS ESPONSALES SON UNA INSTITUCION QUE EN NUESTROS DIAS HAN CAIDO EN DESUSO, SIN EMBARGO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SE SIGUE REGULANDO ESTA FIGURA QUE NOS OCUPA EN ESTE BREVE ENSAYO. EL ARTICULO 142 DEL REFERIDO CODIGO ENUNCIAN: "LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA".(108)

AHORA BIEN, SI EN EL CITADO ARTICULO SE MENCIONA QUE LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CELEBRAR POSTERIORMENTE EL MATRIMONIO, NI TAMPOCO SE PUEDE ESTIPULAR EN ELLOS PENA ALGUNA POR SU INCUMPLIMIENTO, NOS PODRIAMOS PLANTEAR LAS SIGUIENTES INTERROGANTES: QUE RAZON DE SER TIENEN LOS ESPONSALES, POR QUE NO HAN SIDO DEROGADOS DE NUESTRA LEGISLACION.

PODRIAMOS PENSAR EN DETERMINADO MOMENTO QUE LOS ESPONSALES TAL Y COMO LO SEÑALA GARCIA GOYENA SON EN MANOS DE UN HABIL SEDUCTOR UN ARMA PARA COMBATIR LA VIRTUD DE UNA JOVEN APASIONADA Y EN MANOS DE UNA MUJER ARTERA E HIPOCRITA DE PUDOR, UN LAZO PARA ENREDAR A UN HOMBRE LOCAMENTE ENAMORADO.

CON TODA CERTEZA PODEMOS AFIRMAR QUE EL ARTICULO 142 PRETENDE DEJAR EN LIBERTAD A LAS PARTES QUE DESEAN CONTRAER MATRIMONIO, AUN CUANDO HUBIESEN CELEBRADO ESPONSALES, YA QUE ESTO OBEDECE A RAZONES DE ALTO INTERES SOCIAL Y EN LAS QUE EL DERECHO ACTUA COMO OBSERVADOR Y MEDIADOR A FIN DE QUE LOS FUTUROS MATRIMONIOS MARCHEN LO MEJOR POSIBLE DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL MISMO ARTICULO 142 EN SU SEGUNDA PARTE, ENUNCIAN QUE EN LOS ESPONSALES TAMPOCO PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR SU INCUMPLIMIENTO, EL ARTICULO SIGUIENTE O SEA EL 143, SEÑALA EL RESARCIMIENTO QUE DEBERA HACERSE CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE NIEGA A CUMPLIR CON LO PROMETIDO. ESTE ENUNCIAMIENTO QUE A CONTINUACION VEREMOS, NO TIENE OTRA FINALIDAD MAS QUE LA DE PROTEGER CONFORME A DERECHO A AQUEL QUE ACTUO DE BUENA FE Y POR LA MALA ACTUACION DE SU PROMITENTE, SUFRIO UNA DISMINUCION EN SU PATRIMONIO.

"ARTICULO 143. EL QUE SIN CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, REHUSARE CUMPLIR SU COMPROMISO DE MATRIMONIO O DIFIERA INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO, PAGARA LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO.

EN LA MISMA RESPONSABILIDAD INCURRIRA EL PROMETIDO QUE DIESE MOTIVO GRAVE PARA EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES.

TAMBIEN PAGARA, EL PROMETIDO QUE SIN CAUSA GRAVE FALTE A SU COMPROMISO, UNA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL, CUANDO POR LA DURACION DEL NOVIAZGO, LA INTIMIDAD ESTABLECIDA ENTRE LOS PROMETIDOS, LA PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES, LA PROXIMIDAD DEL MATRIMONIO U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES, EL ROMPIMIENTO DE LOS ESPONSALES CAUSE UN GRAVE DAÑO A LA REPUTACION DEL PROMETIDO INOCENTE.

LA INDEMNIZACION SERA PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO CAUSADO AL INOCENTE". (109)

EN EL PRESENTE INCISO NOS COMPETE ANALIZAR LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES DENTRO DEL AMBITO PECUNIARIO, MOTIVO POR EL CUAL DEJAREMOS PENDIENTE DE ANALISIS EL PARRAFO TERCERO DEL PRECITADO ARTICULO 143. EL CUAL VEREMOS EN EL SIGUIENTE INCISO.

PUES BIEN, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ARTICULO 143, LA PERSONA QUE SIN CAUSA GRAVE REHUSA A CUMPLIR SU PROMESA DE MATRIMONIO, DIFIERE INDEFINIDAMENTE SU CUMPLIMIENTO O DA MOTIVO GRAVE PARA SU ROMPIMIENTO, PAGARA LOS GASTOS QUE LA OTRA PARTE HUBIERE HECHO CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROYECTADO. ES FACIL OBSERVAR, QUE LA PARTE QUE INCUMPLE SU PROMESA O QUE DA MOTIVO A SU ROMPIMIENTO SIN ALGUNA CAUSA GRAVE, DEBERA PAGAR UNA INDEMNIZACION LA CUAL SERA FIJADA POR EL JUEZ, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO QUE SE CAUSO A LA PARTE INOCENTE.

EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, OTORGA EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, PARA PODER EJERCITAR ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES LA ACCION A QUE ELUDIMOS ANTERIORMENTE.

AL RESPECTO, JORGE MAGALLON SEÑALA: "NO HEMOS ENCONTRADO ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN ESTA MATERIA, EN LOS CASOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUNQUE ES CONVENIENTE ACLARAR QUE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS SERIAN DEL TODO PELIGROSAS, PUES LA EXPERIENCIA QUE HA TENIDO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, HA LLEVADO A VARIOS ESTADOS DE LA UNION, COMO NUEVA YORK, INDIANA, ILLINOIS, A DICTAR LEYES QUE PROHIBEN LAS ACCIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS; EXPONIENDO COMO MOTIVOS DE JUSTIFICACION, EL ESCANDALO DE JUICIOS NOTORIOS Y A VECES REPUGNANTES, QUE HAN ORIGINADO GRAVES ABUSOS Y NO MENORES DAÑOS, IMPORTANDO SERIOS AGRAVIOS, HUMILLACIONES Y PERDIDAS PECUNIARIAS A PERSONAS TOTALMENTE INOCENTES YA QUE TALES REMEDIOS HAN SIDO EJERCIDOS POR PERSONAS INESCRUPULOSAS PARA SU INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO Y HAN PROVEIDO DE VIAS LEGALES PARA LA PERPETUACION DE FRAUDES Y ESTAFAS. (110)

EN EL MEXICO MODERNO NO ES USUAL LA CELEBRACION DE ESPONSALES, ES MAS, SE CONSIDERA COMO UNA INSTITUCION ANACRONICA; PERO A PESAR DE ELLO SIGUE REGLAMENTADA EN LA LEY Y ES QUE LA RAZON ES OBVIA YA QUE EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR FUE EL DE NO DEJAR SIN PROTECCION A TODO INDIVIDUO QUE EN DETERMINADO MOMENTO CELEBRARA UN ACTO JURIDICO Y EL CUAL DEBIA ESTAR SANCIONADO POR EL DERECHO.

(109)IBIDEM.

(110)MAGALLON IBARRA, JORGE, M. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, VOL. XVIII, "ESPONSALES", MEXICO, 1968. P. 172.

EL RAZONAMIENTO HECHO POR BUTIERREZ Y GONZALEZ NOS PARECE ADECUADO, YA QUE DESPUES DEL ANALISIS DE LAS DIFERENTES TEORIAS SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, PODEMOS ARGUMENTAR QUE EL LEGISLADOR TUVO TODA LA RAZON DE INCLUIR DENTRO DEL ARTICULO 143 QUE NOS HABLA SOBRE LOS ESPONSALES, EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION, PUES EFECTIVAMENTE, CUALQUIER SUJETO PUEDE VERSE AFECTADO EN SU PERSONALIDAD U HONORABILIDAD CUANDO DESPUES DE UN LARGO NOVIAZGO Y TODAS LAS IMPLICACIONES QUE ESTO TRAE CONSIGO, ES DECEPCIONADO POR LA PERSONA QUE PROMETIO CELEBRAR EL MATRIMONIO POSTERIORMENTE, ACARREANDO AL PROMETIDO INOCENTE UN GRAVE DAÑO A SU REPUTACION.

CONSIDERAMOS QUE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, ES DE HECHO, DIFICIL DE RESARCIR POR SU MISMA NATURALEZA SIN EMBARGO, CREEMOS QUE ES DEL TODO CONVENIENTE QUE LA PARTE QUE INCUMPLE DEBE PAGAR UNA INDEMNIZACION A LA PARTE INOCENTE, AUN CUANDO PUEDIERAMOS PENSAR QUE ESA SUMA DE DINERO NO ALCANZARIA A SUBSANAR EL DAÑO CAUSADO.

FINALIZADA LA EXPLICACION DE ESTE ULTIMO APARTADO, NO PRETENDEMOS MAS QUE EL LECTOR HAYA PODIDO APRECIAR LA EVOLUCION Y REGULACION QUE A TRAVES DE LOS AÑOS SUFRIO UNA INSTITUCION JURIDICA TAN ANTIGUA COMO LO SON LOS ESPONSALES.

## 4.2. INDEMNIZACION A TITULO DE REPARACION MORAL.

INDEPENDIEMENTE DEL DAÑO MATERIAL CAUSADO, SI LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE CELEBRAR MATRIMONIO DE ALGUNA DE LAS PARTES LE CAUSA EN DAÑO MORAL A LA OTRA, EL PROMETIDO CULPABLE TENDRA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR AL PROMETIDO INOCENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1816 DEL CODIGO CIVIL, QUE TEXTUALMENTE SEÑALA:

"POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE LA AFECTACION QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACION, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACION QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMAS".

CUANDO UN HECHO U OMISION ILICITOS PRODUZCAN UN DAÑO MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO TENDRA LA OBLIGACION DE REPARARLO MEDIANTE UNA INDEMNIZACION EN DINERO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, COMO EXTRA CONTRACTUAL...

LA ACCION DE REPARACION NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SOLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA CUANDO ESTA HAYA INTENTADO LA ACCION EN VIDA.

EL MONTO DE LA INDEMNIZACION LO DETERMINARA EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACION ECONOMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VICTIMA, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VICTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACION, O CONSIDERACION, EL JUEZ ORDENARA A PETICION DE ESTA Y CON CARGO, AL RESPONSABLE, LA PUBLICACION DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES...."

POR LO TANTO EL PROMETIDO CULPABLE TENDRA OBLIGACION DE REPARARLO EN DINERO Y ESTA INDEMNIZACION SERA PRUDENTEMENTE FIJADA EN CADA CASO POR EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LOS RECURSOS DEL PROMETIDO CULPABLE Y LA GRAVEDAD DEL PERJUICIO DEL INOCENTE. EXISTIENDO CAUSA GRAVE EN EL ROMPIMIENTO DE ESPONSALES AUN SIN ELLA, SIEMPRE DEBERA SER FIJADA POR EL JUEZ LA REPARACION DEL DAÑO MORAL AL PROMETIDO INOCENTE.

### 4.2.1. EN EL AMBITO MORAL

A NIVEL DOCTRINAL EXISTE TODAVIA DISCUSION ENTRE LOS AUTORES RESPECTO A SI DEBE SER REPARADO O NO EL DAÑO MORAL, Y EN RELACION A ELLO SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORIAS QUE A CONTINUACION EXPONREMOS BREVEMENTE.

INDICA GUTIERREZ Y GONZALEZ, "QUE LA TEORIA QUE NIEGA LA POSIBILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL, AFIRMA QUE NO ES POSIBLE REPARARLO, PUES SE REPARA LO QUE SE VE, Y EN LA ESPECIAL, ESTE DAÑO NO ES APRECIABLE POR LOS SENTIDOS".(111)

(111)GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EDIC. 5a., ED. CAJICA Jr., FUEBLA, 1974. P. 646

REPARAR, ES BORRAR, DESAPARECER EL DAÑO, Y COMO PODRA EL AUTOR DE UN DAÑO MORAL REPARARLO.

PERO AUN SUPONIENDO QUE LLEGARA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y ESTA CONDENARA AL PAGO DE LA OBLIGACION QUE SURGE POR HABER PRODUCIDO EL DAÑO MORAL, Y QUE LA MISMA OBLIGACION SE TRADUZCA EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO ESE PAGO HARIA DESAPARECER EL DAÑO MORAL SUFRIDO.

DE NINGUNA MANERA, UNA SUMA DE DINERO HARIA DESAPARECER EL DAÑO MORAL SUFRIDO, PUES ESE DAÑO NO ES DE ORDEN PECUNIARIO.

TEORIA MIXTA DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL. "HAY DOS VARIANTES EN ESTA POSICION; LA PRIMERA NO ES SINO UNA FORMA DISIMULADA DE LA TEORIA NEGATIVA ANTES EXPUESTA, Y EN LA CUAL SE AFIRMA, QUE NO ES POSIBLE REPARAR UN DAÑO MORAL SINO EN AQUELLOS CASOS EN QUE, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO, SE REPORTE UN CONTRAGOLPE PECUNIARIO.

LA SEGUNDA VARIANTE DE ESTA TEORIA, ACEPTA QUE SI PUEDE REPARARSE EL DAÑO MORAL QUE PROVENGA DE UN HECHO ILICITO PENAL, PERO NO EL PROVENIENTE DE UN ILICITO CIVIL.

HAY DENTRO DE ESTA SEGUNDA VARIANTE, OTRO CRITERIO MIXTO, EL QUE ATIENDE A LA NATURALEZA DEL PERJUICIO, Y AFIRMA QUE LOS DAÑOS SON REPARABLES SI ATENTAN O LESIONAN LA PARTE SOCIAL, PERO NO LO SON, SI LESIONAN LA PARTE AFECTIVA DEL PATRIMONIO MORAL.

SE FUNDAN EN QUE LOS DAÑOS QUE AFECTA LA PARTE SOCIAL, SI PUEDEN VALUARSE; ASI LO ES EL HONOR, LA REPUTACION, ETC., EN TANTO QUE NO SE PUEDEN VALUAR LOS QUE INTEGRAM LA PARTE AFECTIVA, COMO LOS SENTIMIENTOS FAMILIARES". (112)

ESTE CRITERIO ES TAMBIEN EQUIVOCADO, PUES SI LA DIFICULTAD ESTIBA EN LA IMPOSIBILIDAD DE VALUAR EL DAÑO, HABRIA QUE PROHIBIR, EN TODOS LOS CASOS, LA REPARACION DEL PERJUICIO MORAL, PORQUE PRECISAMENTE LA CARACTERISTICA BASICA DE ESE DAÑO, ES NO SER DE ORDEN PECUNIARIO.

TESIS POSITIVA QUE ADMITE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL. PARA ESTA TESIS SI ES POSIBLE REPARAR EL DAÑO MORAL, YA REPONIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN, YA ENTREGANDO A LA VICTIMA DEL HECHO ILICITO O DEL DAÑO SIN CULPA, UNA SUMA DE DINERO.

PERO SI NO ES POSIBLE REPARAR DE ESA MANERA EL DAÑO MORAL, ENTREGANDO UN BIEN MORAL A CAMBIO, ENTONCES SE PODRA RECURRIR A LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO Y BORRAR, YA EN PARTE, YA EN TODO, EL DAÑO CAUSADO AUNQUE ESTE NO TENGA UN CARACTER PECUNIARIO.

"EL PAGO DE UNA IMPORTANTE SUMA DE DINERO, PERMITIRA SEGUN SEA EL CASO, INSERTAR EN LOS PERIODICOS, LOS RESULTADOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EN DONDE SE ABSUELVE A ALGUIEN DE LAS

IMPUTACIONES DIFAMATORIAS QUE SE LE HICIERON, Y SE CONDENAN A OUIEN LO DIFAMO; CON ESAS PUBLICACIONES, SE ATENUA EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSA.

Y QUE POR EL HECHO DE QUE EL DINERO, POR PODEROSO QUE ES, NO PUEDE REPARAR EN TODOS LOS CASOS EL DAÑO MORAL, SERA RAZON BASTANTE PARA NEGAR A TODAS LAS VICTIMAS UNA INDEMNIZACION.

NO SERIA JUSTO, Y ADEMAS, HAY QUE DETERMINAR CUAL ES EL SENTIDO REAL Y EL ALCANCE DEL TERMINO "REPARAR".

SI "REPARAR" SIGNIFICA SOLAMENTE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN, ENTONCES SI SE ESTARA EN POSICION DE RESOLVER QUE NO ES POSIBLE REPARAR LA MAYOR PARTE DE LOS PERJUICIOS MORALES.

PERO DEBE DARSE A ESE VOCABLO, UNA MAYOR AMPLITUD, ENTENDIENDO QUE "REPARAR UN DAÑO NO ES SOLO REHACER LO QUE SE HA DESTRUIDO, SINO TAMBIEN SUMINISTRAR A LA VICTIMA LA POSIBILIDAD DE PROCURARSE SATISFACTORES EQUIVALENTES A LOS QUE HA PERDIDO, Y QUE SERA LIBRE DE BUSCAR EN DONDE LE PLAZCA".(113)

### 4.3. CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ESTE CODIGO REGULA A LOS ESPONSALES EN SU CAPITULO SEGUNDO; EL CUAL ES DENOMINADO "DE LOS ESPONSALES". EN ESTE ORDENAMIENTO PODEMOS NOTAR LA EVOLUCION DE NUESTRO DERECHO, Y EN EL CUAL ENCONTRAMOS DISPOSICIONES MAS ADECUADAS A LAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TAMBIEN RIGE EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.

ARTICULO 7 "LOS ESPONSALES SON FUENTES DE OBLIGACIONES, CUANDO SE OTORGUEN POR ESCRITO, SEAN ACEPTADOS POR LOS PRESUNTOS ESPOSOS, Y RATIFICADOS ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR O UN NOTARIO PUBLICO".(114)

ESTA DISPOSICION CONTIENE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1a. ESTABLECE QUE LOS ESPONSALES SON FUENTE CREADORA DE OBLIGACIONES, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SE OTORGUEN POR ESCRITO.
- 2a. PRESUME LA ACEPTACION DE LOS SUJETOS QUE ESPERAN CONTRAER NUPCIAS.
- 3a. ESPECIFICA QUE EL DOCUMENTO DE LOS ESPONSALES ACEPTADO POR LOS FUTUROS CONTRAYENTES, DEBE SER RATIFICADO, BIEN, ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR O UN NOTARIO PUBLICO. ESTA MANIFESTACION OTORGA A LOS ESPONSALES UNA MAYOR FORMALIDAD.

ARTICULO 8. ESTE ARTICULO HABLA MAS COHERENTEMENTE DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS QUE CELEBRAN ESPONSALES SEÑALANDO COMO EDAD MINIMA LA DE 18 AÑOS PARA CUALQUIERA DE LOS CONTRAYENTES Y ESTE NUMERAL A LA LETRA DICE: "PUEDEN CELEBRAR ESPONSALES, EL HOMBRE Y LA MUJER QUE HAN CUMPLIDO 18 AÑOS, CONFORME AL REQUISITO DE LA EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO".(115)

ARTICULO 9. "LOS PRETENDIENTES PUEDEN ESTIPULAR ALGUNA SANCION PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES". (116)

SI NOS ATENEMOS A LA INTERPRETACION GRAMATICAL DE ESTA DISPOSICION SE PRESUME QUE PUEDE CABER LA ESTIPULACION DE PENA CONVENCIONAL EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNO O AMBOS DE LOS FUTUROS CONTRAYENTES, ADEMÁS DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA TRAIGA CONSIGO EL INCUMPLIMIENTO.

(114) CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EDITORIAL CAJICA, S.A., PUEBLA, MEXICO, 1987.

(115) OP. CIT. CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

(116) IBIDEM.



ARTICULO 10. "SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES, REHUSARE CUMPLIR SU PROMESA DE MATRIMONIO O LA DIFIERA INDEFINIDAMENTE, TENDRA LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA OTRA PARTE, DE LOS GASTOS QUE HUBIERE REALIZADO, CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROMETIDO. ESTA ACCION PUEDE EJERCITARSE DENTRO DE UN LAPSO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA PROMESA". (117)

SE PUEDE INFERIR DE LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO, QUE SI UNO DE LOS PRETENDIENTES SE REHUSA A CUMPLIR CON SU PROMESA DE MATRIMONIO, O BIEN, LA DIFIERA INDEFINIDAMENTE, EXISTE LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR A LA OTRA PARTE DE TODOS LOS GASTOS QUE ESTA HUBIERE HECHO, CON MOTIVO DEL MATRIMONIO PROMETIDO.

A DIFERENCIA DE LO QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA ACCION PUEDE EJERCITARSE EN UN TERMINO DE SEIS MESES, QUE CONTARA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LA PROMESA Y NO EN UN AÑO.

#### 4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL ARTICULO 139.

HEMOS ANALIZADO SIETE ARTICULOS, QUE CONSTITUYEN TODO UN CAPITULO DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR, EL CUAL CARECE DE IMPORTANCIA EN LA PRACTICA COTIDIANA, ADEMAS DE SER ANACRONICO E INTRASCENDENTE.

EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS, DE CARACTER BILATERAL, HETERONOMAS Y COERCIBLES, QUE RIGEN LA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE Y TIENEN COMO FINALIDAD LA JUSTICIA Y EL BIEN COMUN.

EN NUESTRO PAIS LOS ESPONSALES SON, INUSUALES, CARECEN DE UTILIDAD PRACTICA; ES UNA FIGURA JURIDICA ANACRONICA E INTRASCENDENTE, POR ENDE, DEBERIA SER REFORMADO DE NUESTRO CODIGO CIVIL EL CAPITULO REFERENTE A LOS MISMOS.

EN EL CASO DE LOS ESPONSALES ESTOS SON CONTRARIOS A LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DE NUESTRO PAIS, ADEMAS DE SER INADECUADOS A LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR Y TIEMPO.

EN CUANTO A LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 139 ES INSUFICIENTE PARA QUE EXISTA PRUEBA IDONEA EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 139 LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO Y ES ACEPTADA, CONSTITUYE LOS ESPONSALES.

((17))IBIDEM.

CONSIDERO INDISPENSABLE QUE AL IGUAL COMO LO SEÑALA EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO, EL ARTICULO MENCIONADO SE REFORMARA Y QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 139: "LA PROMESA DE MATRIMONIO QUE SE HACE POR ESCRITO ANTE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CONSTITUYEN LOS ESPONSALES.

DANDO AL DOCUMENTO PRUEBA PLENA DE QUE HAN SIDO CELEBRADOS ESPONSALES.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ADEMÁS SEÑALA LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONTRAER UNA OBLIGACION DE ESTA NATURALEZA, INDICANDO QUE LO PUEDEN HACER EL HOMBRE QUE HA ALCANZADO LOS DIECISEIS AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO CATORCE.

LA EXPERIENCIA Y LA COSTUMBRE SOCIAL ACTUAL NOS HA ENSEÑADO QUE A ESA EDAD EXISTE UNA FALTA DE IDENTIFICACION Y DE MADUREZ DE LAS PERSONAS.

POR LO CUAL SUGERIMOS Y PROPONEMOS, QUE LA EDAD PARA LA CELEBRACION DE ESPONSALES SEA LA MAYORIA DE EDAD LA CUAL ES A PARTIR DE LOS DIECITOCHO AÑOS TANTO PARA LA MUJER COMO AL VARON.

EN CUANTO A LOS MENORES DE EDAD EN EL ARTICULO 141 SE SEÑALA QUE CUANDO LOS PROMETIDOS.

SON MENORES DE EDAD, LOS ESPONSALES NO PRODUCEN EFECTOS JURIDICOS, SI NO HAN CONSENTIDO EN ELLOS SUS REPRESENTANTES LEGALES, PADRES, TUTORES, JUEZ FAMILIAR...

DANDO COMO CONSECUENCIA EN ESTE PUNTO, EL VICIO DE LA VOLUNTAD, PARA CONTRAER POR SI SOLOS LOS ESPONSALES, DANDO COMO CONSECUENCIA A ALGUIEN A CONTRAER MATRIMONIO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

EN CUANTO AL ARTICULO 142 EN QUE LOS ESPONSALES NO PRODUCEN OBLIGACION DE CONTRAER MATRIMONIO, NI EN ELLOS PUEDE ESTIPULARSE PENA ALGUNA POR NO CUMPLIR LA PROMESA. EN ESTE ARTICULO YA CITADO NO ESTOY DE ACUERDO, Y COMO LO INDICA EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SU ARTICULO 9 AL INDICAR QUE LOS PRETENDIENTES PUEDEN ESTIPULAR ALGUNA SANCION PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESPONSALES".

DANDO COMO CONSECUENCIA PARA CUALQUIERA DE LOS PROMETIDOS, PRIVACIONES, INVERSIONES, PLANES, ANHELOS, A LA REALIZACION COMO SER, ETC.

EN CUANTO A LOS ARTICULOS 144 Y 145 SON ADECUADOS, QUE A DIFERENCIA COMO YA SE CITO LOS ARTICULOS QUE VAN DEL 139 AL 142 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE SON INADECUADOS.

CONSIDERO QUE EL CAPITULO DEL TEMA QUE NOS COMPETE COMO YA CITAMOS DEBE SER REFORMADO EN LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS PARA QUE EXISTA UNA ADECUADA REGLAMENTACION A LA EPOCA EN QUE VIVIMOS.

## CONCLUSIONES.

1.- LA FIGURA JURIDICA DEL LOS ESPONSALES FUE EN EL DERECHO ROMANO UNA INSTITUCION PERFECTAMENTE ELABORADA: NO OBLIGABA A CELEBRAR EL MATRIMONIO Y POR ENDE, NO OTORGABA A LOS CONTRAYENTES, ACCION ALGUNA PARA EXIGIR JUDICIALMENTE SU CUMPLIMIENTO.

PARA PODER CELEBRAR ESPONSALES LAS PARTES DEBIAN EXISTIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: CAPACIDAD NATURAL, CAPACIDAD JURIDICA, CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS Y CONSENTIMIENTO DEL PATER FAMILIAS.

LOS ESPONSALES, EN EL DERECHO ROMANO, PODIAN SER DISUELTOS POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES, POR MUTUO DISENSO, POR SOBREVENIR ALGUN IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y POR MANIFESTACION UNILATERAL DE ALGUNO DE LOS NOVIOS.

2.- EN EL DERECHO GERMANICO LOS ESPONSALES OBLIGABAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y, COMO CONSECUENCIA, DABAN LUGAR A UNA ACCION DIRIGIDA A ESTE FIN, QUE SE RESOLVIA EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR CUANDO SE INCUMPLIA LA PROMESA SIN JUSTA CAUSA.

3.- EN EL DERECHO ESPAÑOL, EN MATERIA DE ESPONSALES EXISTEN ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL FUERO JUZBO, EN EL FUERO REAL, EN LA NOVISIMA RECOMPILACION, EN LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO, Y EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1870.

LA MAYORIA DE LOS JURISTAS ESPAÑOLES CRITICAN LA EXISTENCIA DE LOS ESPONSALES, EN VIRTUD DE SU INEFICACIA JURIDICA.

4.- LOS ESPONSALES CONSTITUYEN UNA INSTITUCION QUE HOY EN DIA NO TIENE APLICACION ALGUNA EN NUESTRA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL, EN RAZON DE LAS GRANDES TRANSFORMACIONES QUE HAN TRASTOCADO EL PENSAMIENTO DEL HOMBRE CONTEMPORANEO Y EN LAS QUE EL DERECHO TAMBIEN ESTA PRESENTE.

5.- LOS ESPONSALES ESTAN REGLAMENTADOS ENTRE NOSOTROS POR EL CODIGO CIVIL, DE CUYO ARTICULADO SE DESPRENDE QUE SON UN PRE CONTRATO DE NATURALEZA ESPECIAL, EL CUAL REQUIERE PARA SU PERFECCIONAMIENTO DE LA FORMA ESCRITA; ELEMENTO ESENCIAL PARA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR QUE EMANA DE ELLOS.

6.- LOS ESPONSALES EN NUESTRO PAIS CARECEN HOY EN DIA DE RELEVANCIA JURIDICA, AMEN DE SER ANACRONICOS Y CONTRARIOS A LAS COSTUMBRES DE NUESTRO PAIS, Y NO OBSTANTE QUE EL CODIGO CIVIL LES CONSAGRA TODO UN CAPITULO, EN LA PRACTICA SU APLICACION ESTA EN DESUSO.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

7.- EN EL TEMA QUE NOS COMPETE EL LEGISLADOR DEBERIA DE DAR MAS IMPORTANCIA AL CAPITULO DE ESPONSALES, YA QUE NO SE LE ESTA DANDO LA RELEVANCIA DEBIDA, DANDO COMO CONSECUENCIA QUE SE ESTE EN ESTADO DE INDEFENSION AL NO PODER TENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE PROBANZA COMO LO SERIA EL DOCUMENTO OTORGADO ANTE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL POR SER ESTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. O QUE AFECTEN A ESTE PARA EJERCITAR ESTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

8.- LOS ESPONSALES SON EL EJEMPLO CLASICO DE UNA FIGURA JURIDICA ANACRONICA, INTRASCENDENTE, EN DESUSO, EN NUESTRA LEGISLACION, POR LO QUE, EN ARAS DE UN DERECHO ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DE LA SOCIEDAD A LA QUE NORMA, SE PIDE EN ESTE TRABAJO PROFESIONAL, LA REFORMA DE LOS ESPONSALES DE LA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL MEXICANA.

## BIBLIOGRAFIA BASICA.

BONET FRANCISCO COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA, T.IV. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, BARCELONA 1963.

BONFANTE, PEDRO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, ED. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1959.

BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCCION DEL LIC.CAJICA JOSE MA., EDIT.CAJICA S.A.PUEBLA. TOMO I. MEXICO, 1959.

BONNECASE, JULIEN. PRECIS DE DROIT CIVIL. EDITTEURS LIBRAIRIE ARTHUR ROUSSEAU. TOMO I PARIS 1934.

BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO I EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA, MEXICO 1945.

BRAVO, V. BEATRIZ Y AGUSTIN BRAVO G. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDTI. PAX-MEXICO, LIBRERIA CARLOS CESAFMAN.S.A. MEXICO. 5a. ED. 1981.

BRUGI BIAGIO, DERECHO CIVIL, PRIMERA EDICION, UNION TIPOGRAFICA. EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, MEXICO. 1946

BRUNNER HEINRICH. HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO. ED. LABOR, BARCELONA 1936.

CALVA, ESTEBAN. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDIT.IMPRENTA DE DIAZ DE LEON Y WHITE MEXICO.TOMO I, MEXICO 1874.

CARBONIER JEAN "DERECHO CIVIL". TOMO I VOL. II BOSH CASA EDITORIAL BARCELONA ESPAÑA 1961.

CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA TOMO I ED. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS, MADRID 1955.

CASTAN TOBERAS JOSE, DERECHO CIVIL ESPAÑOL. COMUN Y FORMAL,  
TOMO V, VOL. I. NUEVA ADICION. EDITORIAL REUS, S.A. MADRID  
ESPAÑA, 1976

CICU, ANTONIO. EL DERECHO DE FAMILIA, ED. EDIAR, BUENOS AIRES  
1947.

COLIN AMBROSIO Y CAPITANT H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL  
TOMO PRIMERO TERCERA EDICION INSTITUTO EDITORIAL REUS MADRID,  
ESPAÑA 1952.

COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
TRADUCCION; DEMOFILO DE BUEN. EDIT. REUS.  
TOMO II. VOLUMEN II. MADRID, 1923.

CLEMENTE DE DIEGO FELIFE "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL  
ESPAÑOL TOMO II. ARTES GRAFICAS JULIO SAN MARTIN. MADRID  
ESPAÑA 1959.

COUTO, RICARDO. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT. PORRUA S.A.  
MEXICO, 1919. TOMO I .

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA  
S.A., MEXICO. 1984.

DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDIT FORRUA S.A.  
MEXICO, 1975. VOL II .

DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO,  
TOMO I ED. PORRUA, MEXICO, 1978.

DE PINA VARA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO" 9ª EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.

DELLA ROCCA, FERNANDO., MANUAL DE DERECHO CANONICO, TOMO I  
ED. GUADARRAMA, MADRID. 1962.

D ORS, ALVARO. VERSION CASTALLANA DEL DIGESTO DE JUSTINIANO,  
T.II. ED. ARANZADI, PAMPLONA, 1972.

DUBLAN, MANUEL Y LUIS MENDEZ. NOVISINO SALA MEXICANO, T. I, IMPRENTA DEL COMERCIO DE N. CHAVEZ, MEXICO, 1870.

ENNECERUS, KIPP Y WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL. T.IV. VOL. I, ED. CASA BOSCH, BARCELONA 1947.

ENNECERUS, LUDWING. KIPP TEHODOR Y WOLFF MARTIN. TRATADO DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, TOMO IV VOLUMEN I 1a. EDICION, BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELANA, ESPAÑA. 1941.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA TOMO X ED. BIBLIOGRAFIA ARGENTINA BUENOS AIRES, ARGENTINA 1969.

FERRER, FRANCISCO, LOS ESPONSALES EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO Y EN LA LEGISLACION COMPARADA, REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1954.

FLORES VARRUETA, BENJAMIN. APUNTES DE DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO S/EDITI. MEXICO. 1983. SEGUNDA EDICION.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. EDIT.PORRUA. S.A. MEXICO, 1982, 5a ED.

GARCIA GOYENA, FLORENCIO. CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, ED. IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA, MADRID, 1052.

GUTIERREZ ALVIZ, FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, ED. INSTITUTO REUS, MADRID, 1948.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL CAJICA, JR. PUEBLA. 1974

HISTORIA UNIVERSAL SALVAT, MEXICANA DE EDICIONES, S.A. DE C.V. MEXICO 1980.

HURTADO GONZALEZ, MOISES. "LOS ESPONSALES NATURALEZA JURIDICA".REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XXVII, No.105, MEXICO, 1982.



IGLESIAS, JUAN. DERECHO ROMANO., EDICIONES ARIEL, BARCELONA, 1965.

KIPP, THEODOR Y MARTIN WOLF. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL BOSH. CASA EDITORIAL. BARCELONA. 1953 VOL. I. EL MATRIMONIO. 2a EDICION.

LACRUZ, JOSE LUIS MANUEL ALBALDEJO. DERECHO DE FAMILIA, ED. LIBRERIA BOSCH, BARCELONA, 1963.

LEHMANN, HEINRICH. TRATADO DE DERECHO CIVIL, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1953.

LENUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO, ED. LIMUSA, MEXICO, 1964.

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, EL MATRIMONIO, SACRAMENTO-CONTRATO-INSTITUCION. TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA, S.A. MEXICO. 1965.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, ED.ESFINGE, MEXICO, 1975.

MIGUELEZ, ALONSO Y CABREROS. CODIGO DE DERECHO CANONICO, MADRID, 1962.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL " TOMO I SEXTA EDICION INSTITUTO EDITORIAL REUS MADRID, ESPAÑA 1943.

MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. VOL. III Y IV, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1959.

MAZEAUD HENRI Y JEAN "LECCIONES DE DERECHO CIVIL" PARTE PRIMERA VOLUMEN III EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA BUENOS AIRES, ARGENTINA 1968.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. "ESFONSALES". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XVIII.. No. 69-70 ENERO JUNIO DE 1968. MEXICO, 1968.

MESSINEDO, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. EDITORIAL EDICIONE JURIDICAS. VOLUMEN I. EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES.

ORTIZ-URQUIDI, RAUL, OAXACA, CUINA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA, ED. PORRUA, MEXICO, 1974.

PENA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO . DERECHO ROMANO, ED. TIPOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES. 1966.

PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO IV, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1987.

PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUCCION JOSE FERNANDEZ GONZALEZ. EDIT. EPOCA S.A. MEXICO, 1977. 9a ED.

PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. TRADUCCION: DR. MARIO DIAZ CRUZ. EDIT. CULTURAL S.A. LA HABANA. 1946. TOMO II .

PUIG BRUTAU JOSE, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, VOLUMEN I, BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA ESPANA, 1967.

PUIG PENA FEDERICO "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" TOMO II VOL. I EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO MADRID, ESPAÑA 1953.

RODRIGUEZ, ARIAS BUSTAMANTE, LINDO Y DUYO ARROYO. DERECHO DE ESPONSALES, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO X, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES. 1959.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1980. TOMO I. 14a ED.

RODRIGUEZ DE FONSECA, BARTOLOME AGUSTIN. EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO, T II, IMPRENTA DE RAMON VICENTE, MADRID 1878.

SANTA CRUZ TEJJEIRO. JOSE. MANUAL ELEMENTAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID.1946.

TENA RAMIREZ, FELIFE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1973.EDITORIAL, PORRUA, MEXICO 1973.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPANOL" DERECHO DE FAMILIA, TOMO IV SEGUNDA EDICION ED, TALLERES TIPOGRAFICOS "CUESTA" VALLADOLID, ESPAÑA 1926.

VON MAYR, ROBERT HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, T.II, ED.LABOR, BARCELONA, 1931.

## FUENTES LEGALES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
56a. EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1988.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, IMPRENTA DIRIGIDA POR JOSE BATICA, MEXICO 1870.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, TALLERES DE "LA CIENCIA JURIDICA", MEXICO, 1899.

CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1928.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1990.

CODIGO DE DERECHO CANONICO, EDICION BILINGUE, EDICION ANOTADA A CARGO DE PEDRO LOMBARDIA Y JUAN IGNACIO ARRIETA, III EDICION, EDICIONES PAULIANAS, S.A., MEXICO, 1985.

CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO. EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, MEXICO, 1987.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EXPEDIDA POR EL C. VENUSTIANO CARRANZA, IHFRENTA DEL GOBIERNO, EDICION OFICIAL, MEXICO, 1917.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LLAVE. JALAPA. IMPRENTA VERACRUZANA DE AGUSTIN RUIZ.-

## REVISTAS CONSULTADAS

FERRER, FRANCISCO. LOS ESPONSALES EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO Y EN LA LEGISLACION COMPARADA, REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, BUENOS AIRES, 1954.

MAGALLON IBARRA, JORGE M. "ESPONSALES" , VOL. XVIII, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, MEXICO, 1968.